

278



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

**LA NECESIDAD DE QUE LA LEY  
PENAL REGULE EL DELITO DE  
LESIONES COMETIDO ENTRE  
CONYUGES**

296852

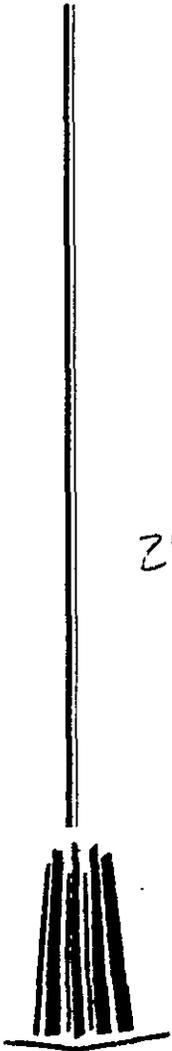
**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**JUAN DAVID MARTINEZ GARCIA**

**ASESOR : LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGEZ**

**MEXICO,**

**1999**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

SIN DUDA, UNA CONSTANTE DENTRO DE LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD HA SIDO LA PERPETRACION DE CONDUCTAS QUE OCASIONAN DAÑOS A NUESTRA INTEGRIDAD CORPORAL, ALGUNAS VECES COMETIDAS CON UN AFAN DE SUPERIORIDAD O CONQUISTA Y EN OTRAS COMO UNA DEFENSA A LA PROTECCION DE NUESTRA PERSONA, FAMILIARES Y BIENES ANTE UN INJUSTIFICADO, BARBARO E ILEGAL ATAQUE; ASI, LA PRACTICA DE PROPICIAR LESIONES SE HA IDENTIFICADO EN LA ACTUALIDAD COMO UN DELITO, CUYAS GRAVES CONSECUENCIAS YA NO SOLO AFECTAN LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA FUNCIONALIDAD DE UN ORGANISMO VIVO DE SER HUMANO, SINO TAMBIEN EL SANO DESARROLLO DE UNA INSTITUCION TAN ANCESTRAL COMO LO ES EL MATRIMONIO Y SU DERIVACION EN FAMILIA.

DE ESTA MANERA, HA SIDO NUESTRO INTERES EXPONER EN EL PRESENTE TEMA COMO SE RELACIONAN AMBAS FIGURAS JURIDICAS, POR UN LADO, UN DELITO COMPLEJO COMO LO SON LAS LESIONES, SU CONFORMACION Y VARIABLES CARACTERISTICAS, Y POR EL OTRO, LAS FIGURAS DEL MATRIMONIO Y LA FAMILIA, INVOLUCRANDO SUS FINES Y ACTUAL PROBLEMÁTICA, EN LA CUAL ACTUALMENTE EL ESTADO MEXICANO RECONOCE LA EXISTENCIA DEL FENOMENO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, EN LA QUE LA PRACTICA DE LAS LESIONES ENTRE CONYUGES, ES SOLO UNA DE LAS SITUACIONES EN QUE SE MANIFIESTA.

ASI, HEMOS ABORDADO EL PRESENTE TEMA, ANALIZANDO DENTRO DEL CAPITULO PRIMERO, LAS DIVERSAS CONCEPCIONES DOCTRINALES DEL DELITO, ALUDIENDO DESDE LUEGO A LAS DIVERSAS ESCUELAS Y TENDENCIAS DOCTRINALES E HISTORICAS QUE LO ESTUDIAN Y ESPECIFICAN COMO UN TEMA O ENTIDAD UNICA, CAMBIANTE Y EN EVOLUCION CONFORME AL LUGAR, LA EPOCA Y CIRCUNSTANCIAS, AUNADO A EXPLICARLO EN SU CONFORMACION POR LOS ELEMENTOS, TANTO POSITIVOS Y NEGATIVOS, QUE CONFORME A LA DOCTRINA JURIDICA INTEGRAN A CUALQUIER TIPO PENAL.

YA EN EL DESARROLLO DEL CAPITULO SEGUNDO, MENCIONAREMOS AL DELITO DE LESIONES EN ESPECIFICO, BUSCANDO OTORGAR UN AMPLIO ANALISIS SOBRE SU ACTUAL CONCEPTO CONFORME AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SUS EFECTOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL DESDE LA TERMINOLOGIA MEDICA Y LEGAL, LA CLASIFICACION EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE SUS CONSECUENCIAS, ASI COMO UN ESTUDIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONFORME A LEY , AGRAVAN O ATENUAN LA COMISION DEL DELITO DE LESIONES, INCIDIENDO ESTA EN LA GRAVEDAD DE LA SANCION A APLICARSE AL AGRESOR RESPONSABLE.

EN LO QUE CONCIERNE AL ULTIMO CAPITULO, SE RELACIONA EL DELITO DE LESIONES CON UNA PROBLEMATICA, QUE ACTUALMENTE AFECTA AL MATRIMONIO Y LA FAMILIA, REFIRIENDONOS COMO LAS LESIONES A UN CONYUGE CONSTITUYEN UNA CAUSAL DE DIVORCIO, PROCURANDO ESCLARECER QUE LA PRACTICA DE LESIONES ENTRE CONYUGES, CONFORMAN DE ESTE TIPO PENAL UNA SITUACION ESPECIFICA Y AGRAVADA, QUE ANTES DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS NO LO ERA; ENCONTRANDO TAMBIEN LA INCLUSION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, COMO ALGO NUEVO Y REVOLUCIONARIO DENTRO DE LA CODIFICACION PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, MENCIONANDO DE ANTEMANO QUE AMBOS DELITOS COEXISTEN Y SE COMPLEMENTAN PARA EVITAR LA VIOLENCIA FISICA, PSIQUICA Y MORAL DENTRO DE LA INTIMIDAD DE LOS MATRIMONIOS Y LAS FAMILIAS.

## CAPITULO I

### ASPECTOS TEORICOS SOBRE EL DELITO

#### 1.- ESCUELAS QUE ESTUDIAN EL DELITO

- 1.1.- ESCUELA CLASICA.
- 1.2.- ESCUELA POSITIVA.
- 1.3.- TENDENCIAS ECLECTICAS.
- 1.4.- CONCEPTO DE DELITO.

#### 2.- LA TEORIA TETRATOMICA

- 2.1.- CONCEPCION TOTALIZADORA O UNITARIA.
- 2.2.- CONCEPCION ANALITICA O TETRATOMICA.
- 2.3.- PRINCIPALES ELEMENTOS DEL DELITO.
- 2.4.- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.
- 2.5.- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

## 1.- ESCUELAS QUE ESTUDIAN EL DELITO

AL PENSAR EN LA PALABRA DELITO, INMEDIATAMENTE LA RELACIONAMOS CON TODAS AQUELLAS MANIFESTACIONES HUMANAS QUE PROVOCAN UNA OFENSA HACIA NUESTRO SISTEMA SOCIAL IMPERANTE, UNA MANIFESTACION QUE ES CONTRARIA AL CONTENIDO DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES VIGENTES; O BIEN A UN HECHO CRIMINAL, QUE RESULTA INTOLERANTE Y REPROBABLE ANTE LOS SENTIDOS DE LA SOCIEDAD.

O BIEN, SOMETERSE AL PRINCIPIO SEMANTICO DE LA PALABRA QUE PROVIENE DEL VERBO LATINO "DELINQUERE", CUYO SIGNIFICADO OTORGADO ES ABANDONAR O ALEJARSE DEL BUEN CAMINO, ASI COMO DE LA SENDA GENERICA QUE ESTABLECE LA LEY.

SIN EMBARGO, ENCONTRANDONOS EN CONCORDANCIA CON LOS CRITERIOS DEL MAESTRO FERNANDO CASTELLANOS TENA, AL MOMENTO NO HA SIDO POSIBLE PRODUCIR O ELABORAR UNA DEFINICION DEL DELITO, QUE SEA VALIDA UNIVERSALMENTE PARA TODAS LAS CULTURAS, TIEMPOS Y LUGARES. TAL SITUACION MOTIVADA A QUE EL DELITO ES UN FENOMENO DE TIPO SOCIAL, QUE SE RELACIONA INTIMAMENTE A LAS COSTUMBRES DE ESPECIFICOS LUGARES Y EPOCAS. ASI RESULTA QUE LAS CONDUCTAS Y HECHOS HUMANOS QUE ADQUIRIERON EL CARACTER DE DELITO EN CIERTO LUGAR Y TIEMPO; EN OTRO LUGAR Y EPOCA ESAS MISMAS CONDUCTAS Y HECHOS NO CONSTITUYEN UN DELITO.

PESE A LO CITADO, DOCTRINARIOS Y ESTUDIOSOS DE LA MATERIA DE DIFERENTES EPOCAS Y NACIONALIDADES HAN BUSCADO FORMULAR Y CONOCER CUALES SON LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN AL DELITO, RETOMANDOLA COMO UNA ACCION HUMANA E INCLUSO UNA ABSTENCION, QUE SE INTEGRA DE DIVERSOS ASPECTOS ESENCIALES.

ASI LAS COSAS, PARA EFECTO DE CONOCER Y DELIMITAR UN CONCEPTO ACORDE AL DELITO Y DE LOS ASPECTOS QUE LO INTEGRAN,

CONSIDERAMOS NECESARIO PARA EL PRESENTE ESTUDIO, CONOCER LAS DIFERENTES NOCIONES DEL DELITO QUE HISTORICAMENTE HAN OTORGADO LAS DIVERSAS ESCUELAS PENALES QUE A CONTINUACION SE COMENTAN:

### 1.1.- ESCUELA CLASICA

LA DENOMINADA ESCUELA CLASICA SE INTEGRA POR LA CORRIENTE DE PENSAMIENTO DE DIVERSOS AUTORES, TALES COMO: MANUEL KANT (1724-1804), GIANDOMENICO ROMAGNOSI (1761-1835), FEDERICO HEGEL (1770-1832), CARLOS DAVID AUGUSTO ROEDER (1779-1806) Y FRANCISCO CARRARA (1805-1888); QUIENES EN CONJUNTO SOSTENIAN TENDENCIAS UNIFORMES, SOBRE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1.- IGUALDAD, DETERMINADA EN LA FIRME CONCEPCION DE QUE EL SER HUMANO HA NACIDO LIBRE Y GOZA DE IGUALDAD EN DERECHOS, DENOTANDO QUE DE EXISTIR IGUALDAD ENTRE SERES HUMANOS QUE OSTENTAN DESIGUALES CIRCUNSTANCIAS SERIA NEGAR LA PROPIA IGUALDAD.

2.- LIBRE ALBEDRIO, BASADO EN QUE SI TODOS LOS HOMBRES SON IGUALES, ENTONCES GOZAN DE LA CAPACIDAD DE ELEGIR ENTRE ASPECTOS DEL BIEN Y EL MAL; DE TAL FORMA QUE SI LOS SUJETOS DECIDEN REALIZAR MALAS ACCIONES Y CONDUCTAS, SOLO SERA POR SU PLENA VOLUNTAD Y NO PORQUE CAUSAS ADVERSAS DE LA VIDA LO HAYAN INDUCIDO A TAL PRACTICA.

3.- IMPUTABILIDAD MORAL; QUE A CONSECUENCIA DEL LIBRE ALBEDRIO QUE GOZA EL SER HUMANO, SI ALGUNA VEZ DISCIERNE ENTRE EL BIEN Y EL

MAL PERO EJECUTA ESTE ULTIMO; DEBERA RESPONDER DE SU PROPIA CONDUCTA, BASADA EN SU NATURALEZA MORAL Y NO POR RESULTADOS PURAMENTE FISICOS Y EXTERNOS.

Y AL RESPECTO DEL DELITO, ESTE ASPECTO LO CONCEPTUALIZABAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

4.- ENTIDAD DELITO; DESTACANDO QUE EN LA MATERIA DE DERECHO PENAL IMPORTAN ANTE TODO LAS MANIFESTACIONES EXTERNAS DEL INDIVIDUO, YA QUE EL DELITO ES UNA ENTIDAD JURIDICA QUE SE TRADUCE EN UNA INJUSTICIA; DE IGUAL MENCIONAN QUE SOLO AL DERECHO LE ES DABLE SEÑALAR LAS ACCIONES Y CONDUCTAS QUE SON CONTRARIAS AL MISMO.

AHORA BIEN, EN CADA MOVIMIENTO O TENDENCIA CULTURAL EXISTEN PERSONAJES QUE SE DISTINGUEN POR SUS CUALITATIVAS APORTACIONES, TAL ES EL CASO DEL YA CITADO JURISTA, FRANCISCO CARRARA, QUIEN FUE CONSIDERADO COMO EL PADRE DE LA ESCUELA CLASICA DEL DERECHO PENAL, POR HABER RECOPILOADO Y SISTEMATIZADO LOS CONOCIMIENTOS DE LA MISMA. A ESTE PERSONAJE, TAMBIEN SE LE DEBE LA DENOMINADA "NOCION CLASICA DEL DELITO", EN CUYO CONTENIDO ESTABLECIA QUE EL DELITO **CONSISTE EN LA INFRACCION DE LA LEY DEL ESTADO PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y POLITICAMENTE DAÑOSO.**<sup>(1)</sup>

DE ESTA FORMA Y EN ABUNDAMIENTO DE IDEAS SOBRE EL REFERIDO CONCEPTO, EL MAESTRO CARRARA EXPLICABA QUE PARA EFECTOS DE QUE EL DELITO EXISTA, SE PRECISA DE UN SUJETO MORALMENTE IMPUTABLE Y DE IGUAL FORMA QUE EL ACTO U OMISION QUE HUBIERE REALIZADO SEA VALORABLE DENTRO DE LA MORAL; POR OTRA PARTE QUE SE PRODUZCA DE

---

<sup>(1)</sup> Carrara, Francisco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Vol. I. Editorial Temis, Bogotá, 1988, Pág. 60.

TAL CONDUCTA DELICTUOSA UN DAÑO SOCIAL Y SE ENCUENTRE PROHIBIDO POR LAS LEYES VIGENTES Y POSITIVAS.

SIN DUDA, EL MULTICITADO CONCEPTO SE CONFORMA DE ASPECTOS QUE AUN EN LA ACTUALIDAD SON VIGENTES, TAL ES LA SITUACION DE CONCEBIR AL DELITO COMO UNA INFRACCION A LA LEY QUE A TRAVES DE LA COMISION DE ACTOS SE CONTRAPONA AL CONTENIDO DE LA NORMA JURIDICA, POR ELLO, TAL SITUACION EN NINGUN MOMENTO DEBE CONFUNDIRSE CON LOS DENOMINADOS PECADOS O EL ABANDONO DE LA MORALIDAD, SINO OBJETIVAMENTE A LA PROBLEMÁTICA DE VULNERAR LAS LEYES DEL ESTADO, EXPEDIDAS CON LOS NOBLES FINES DE PROTEGER LA SEGURIDAD DE LA PROPIA CIUDADANIA ANTEPONIENDO SU CARACTERISTICA OBLIGATORIEDAD.

TAMBIEN DEBE DESTACARSE QUE EN LA CONCEPCION DEL MAESTRO FRANCISCO CARRARA SOBRE EL DELITO, SE MENCIONA QUE LA INFRACCION ES LA RESULTANTE DE LOS ACTOS QUE EXTERNA EL INDIVIDUO, LO CUAL NOS CONLLEVA A RATIFICAR QUE EN EL SENTIDO EN QUE SE EXPIDEN LAS NORMAS JURIDICAS, NO AFECTAN A LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PUBLICOS AQUELLOS PENSAMIENTOS, DESEOS O IDEOLOGIAS QUE SE CONSERVAN EN NUESTRO SUBJETIVO; POR OTRA PARTE, LOS EFECTOS POSITIVOS O NEGATIVOS QUE SE PRODUZCAN POR LA REALIZACION DE UN DELITO SOLO SON ORIGINADOS POR EL SER HUMANO, TANTO EN SUS VOLUNTARIAS MANIFESTACIONES DE CONDUCTA COMO EN LAS OMISIONES DE LA MISMA.

SIN DUDA, EL ALUDIDO CONCEPTO ES DE LOS MAS COMPLETOS Y DINAMICOS, PROPIOS DE UN PENSAMIENTO MARCADO POR LA EPOCA, PERO ANTE TODO CON EL VALOR UNIVERSAL DE CONSIDERAR AL DELITO COMO UNA VIOLACION A LAS NORMAS JURIDICAS Y POR ENDE A LA SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICOS.

## 1.2.- ESCUELA POSITIVA

LA DENOMINADA ESCUELA POSITIVA SURGE EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX COMO PRODUCTO DE LA TENDENCIA A GENERAR CAMBIOS SOCIALES, VINCULADOS A LOS IDEALES DE LA REVOLUCION FRANCESA: **IGUALDAD, LIBERTAD Y FRATERNIDAD**. DE IGUAL FORMA, POR EL SURGIMIENTO EN EL AÑO 1839 DE LA CIENCIA DENOMINADA SOCIOLOGIA, QUE AL CONCEPTO DE SU CREADOR, AUGUSTO COMTE, LA ESTABLECIO COMO "LA CIENCIA DEL MOVIMIENTO NECESARIO Y CONTINUO DE LA HUMANIDAD, O BIEN LA CIENCIA DE LAS LEYES DEL PROGRESO".<sup>(2)</sup> DE ESTA MANERA, LA IDEOLOGIA POSITIVISTA, SE COMPLEMENTABA POR LA CREENCIA DE QUE EL PROGRESO Y CAMBIOS EN LA SOCIEDAD PODRIAN LOGRARSE A LA PAR DEL AVANCE DE LAS CIENCIAS NATURALES Y DE LA CONCRETA APLICACION DE LAS TECNICAS Y METODOS DE INVESTIGACION QUE EN LA CIENCIA Y TECNOLOGIA SE UTILIZAN.

EN LA CIENCIA DEL DERECHO, ESPECIFICAMENTE EN LA MATERIA PENAL, LA ESCUELA POSITIVISTA IMPUSO EN FORMA RADICAL LA NEGACION A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA ESCUELA CLASICA, ESTABLECIENDO QUE EN LA PERPETRACION DE LOS DELITOS SE DEBE ATENDER OBJETIVAMENTE A LAS CAUSAS QUE CONFORMARON LA PERSONALIDAD DE LOS DELINCUENTES.

ASI LAS COSAS, LOS DELITOS Y LAS CONDUCTAS DE LOS SERES HUMANOS QUE LOS OCASIONAN, DEBERAN BASARSE EN LAS CIENCIAS SOCIALES Y NATURALES, A FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERISTICAS BIOLÓGICAS, FÍSICAS, FISIOLÓGICAS, ANTROPOLÓGICAS, PSIQUIÁTRICAS Y CRIMINOLÓGICAS, ENTRE OTRAS DIVERSAS, QUE DETERMINAN LOS MECANISMOS EN LA PSIQUE HUMANA PARA REALIZAR CONDUCTAS ANOMALAS, DERIVÁNDOSE ASIMISMO EN LA TRANSGRESION DE LAS NORMAS JURIDICAS, MORALES, RELIGIOSAS O DE TRATO SOCIAL.

---

<sup>(2)</sup> Cfr.. Gómezjara. Francisco. Sociología. 24a. Edición. México, Editorial Porrúa, 1993, Pág. 11.

EN LO QUE HACE AL DELITO CONFORME AL DERECHO PENAL Y LAS CIENCIAS NATURALES, LOS POSITIVISTAS MENCIONABAN LA PREEMINENCIA Y ALCANCE OBTENIDO POR LA PRIMERA, QUE "TRATA DE FIJAR UN CAUCE A ESA CONDUCTA Y DE IMPONERLE UNA FORMA O LIMITE DETERMINADOS. . . PERO SE DIFERENCIA POR SU CARACTER EMINENTEMENTE PRACTICO, POR SU FIN NORMATIVO Y POR SU METODO, DESCANSANDO PARCIALMENTE EN LOS CONOCIMIENTOS ALCANZADOS POR AQUELLAS CIENCIAS NATURALES, EN OTRAS CIENCIAS NOOLOGICAS Y CULTURALES Y SUMANDO SU PROPIO APORTE PARA LA ESTRUCTURACION COMPLETA DEL EDIFICIO JURIDICO".<sup>(3)</sup>

DENTRO DE LOS PRINCIPALES FUNDADORES Y EXPONENTES DE LA ESCUELA POSITIVA, SE ENCUENTRAN EL MEDICO CESAR LOMBROSO, QUE CONSIDERABA QUE EL DELINCUENTE O CRIMINAL ES UN SER ATAVICO, CON REGRESION AL SALVAJE; AL RESPECTO HEMOS DE CONSIDERAR QUE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS NO PUEDEN SER EXCLUSIVAMENTE LIMITADAS A PERSONAS A QUIENES LES REAPARECEN CARACTERES, CONDUCTAS O HABITOS PROCEDENTES EN SUS ANTEPASADOS O BIEN QUE SEAN CONSIDERADAS COMO MENTALMENTE ENFERMAS, YA QUE EN LA ACTUALIDAD SOLO PODRIA CONSIDERARSE COMO PARCIALMENTE VERDADERO; SIN EMBARGO SU APORTACION PUEDE CATALOGARSE COMO UN SINGULAR CRITERIO MEDICO DENTRO DE LA ESCUELA PENAL EN ESTUDIO.

EL MAXIMO EXPOSITOR E IDEALISTA DE ESTA CORRIENTE, EL JURISTA ENRICO FERRI, SE DIO A LA TAREA DE INVESTIGAR, COMPLEMENTAR Y DETERMINAR LA DOCTRINA DE CESAR LOMBROSO EN SU OBRA "**SOCIOLOGIA CRIMINAL**", CITANDO QUE SI BIEN LA CONDUCTA HUMANA SE ENCUENTRA DETERMINADA POR INSTINTOS HEREDADOS, DEBE TAMBIEN CONSIDERARSE QUE EL EMPLEO DE DICHOS INSTINTOS SE ENCUENTRA CONDICIONADO POR EL MEDIO AMBIENTE, INCURRIENDO ASI EN LA REALIZACION DEL DELITO, TANTO ESTRICTAMENTE FISICAS Y PSICOLOGICAS COMO SOCIALES, ECONOMICAS, POLITICAS Y CULTURALES.

---

<sup>3</sup> Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano. Tomo I, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1960, Pág. 47.

COMO MENCION APARTE, SE ENCUENTRA EL TAMBIEN JURISTA RAFAEL GAROFALO QUE BUSCO REVESTIR A LAS PRINCIPALES IDEAS POSITIVISTAS DE UN CONTEXTO Y BASES DENTRO DE LA ENTONCES VIGENTE DOCTRINA JURIDICA; LO ANTERIOR MOTIVO A FORJAR LA IDEA Y DISTINCION ENTRE UN DELITO NATURAL Y UN DELITO LEGAL; ASI EL PRIMERO FUE CONSIDERADO COMO "LA VIOLACION DE LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS DE PIEDAD Y DE PROBIDAD, EN LA MEDIDA MEDIA QUE ES INDISPENSABLE PARA LA ADAPTACION DEL INDIVIDUO A LA COLECTIVIDAD".<sup>(4)</sup>

CONSIDERAMOS QUE EL PROFESOR RAFAEL GAROFALO, AL HABLAR DE LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS COMO EL BIEN VULNERADO POR LOS LLAMADOS DELITOS NATURALES, ES RETOMAR LA DEFENSA Y DESTACAR LA NECESIDAD DE QUE LOS PRINCIPIOS Y/O VALORES UNIVERSALES SEAN PRACTICADOS; YA QUE EN ESA EPOCA COMO EN LA ACTUAL, NO RESULTA CONVENIENTE QUE SEAN DESPRECIADOS O DESECHADOS.

DE ESA MANERA, PRINCIPIOS COMO LA BONDAD, LA TOLERANCIA, LA HONRADEZ, LA HONESTIDAD, LA JUSTICIA, ENTRE OTROS, O EN SU CASO LOS BASADOS EN LA MORAL Y RELIGION, SON TAN NECESARIOS PARA LA EQUITATIVA CONVIVENCIA SOCIAL, CUYA EFICACIA NO DEBE ESTAR SOMETIDA A DISCUSION PUESTO QUE DESDE LA FORMACION DE LOS PRIMEROS GRUPOS, SE ENCUENTRA COMPROBADO QUE SU EXISTENCIA Y PRACTICA HA PERMITIDO LA EVOLUCION Y DESARROLLO DE LAS DIVERSAS CULTURAS HUMANAS.

AHORA BIEN, RETOMANDO EL ASPECTO DE DOCTRINA JURIDICA , EL AUTOR EN COMENTO CONSIDERO QUE EL DELITO LEGAL O ARTIFICIAL, "ES TODA AQUELLA ACTIVIDAD HUMANA QUE, CONTRARIANDO LA LEY PENAL, NO ES LESIVA DE AQUELLOS SENTIMIENTOS".<sup>(5)</sup> LO ANTERIOR, RESUME AL DELITO COMO UN ACTO QUE TIENE EFECTOS JURIDICOS POR CONTRAVENIR LAS NORMAS.

---

<sup>44</sup> Cit. Por. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 29a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992. Págs 63-64.

<sup>45</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op Cit.. Pág 64.

DE ESTA FORMA, PODEMOS RESALTAR QUE ESTE TIPO DE CONDUCTA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO DE LA ESCUELA POSITIVA, SE DEBE A DIFERENTES FACTORES SOCIALES COMO EL SEXO, LA EDAD, PROBLEMAS RACIALES, EL NIVEL EDUCACIONAL, QUE PROVOCAN UNA CONTRAVENCION A TODO ORDEN ESTABLECIDO, GENERANDO ASI CONDUCTAS QUE VAN DESDE LA NEGATIVA A DAR UN SALUDO HASTA LA FALTA DE RESPETO A LA INTEGRIDAD FISICA E INCLUSO LA VIDA DE UNA PERSONA.

LA ANTERIOR IDEA, ES UNA DE LAS MAS IMPORTANTES DENTRO DE LA ESCUELA PENAL EN ESTUDIO, QUE ENTRE OTRAS, SE SINTETIZAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- EL OBJETIVO DE LA JUSTICIA PENAL ES EL DELINCUENTE, VISTO EN SU PERSONA Y PARTICULAR EXPRESION, YA QUE LA CONDUCTA QUE CREA EL DELITO ES SOLO UN SINTOMA O MUESTRA DE SU PELIGROSIDAD.

2.- DE LO ANTERIOR, SE DERIVA QUE EL INDIVIDUO DELINCUENTE CARECE DE VOLUNTAD Y DE LIBRE ALBEDRIO, POR ENDE, QUIEN EN SU CONDUCTA COMETE DELITOS ES UN ENFERMO MENTAL Y ANORMAL.

3.- COMO CONSECUENCIA DE NEGAR LA VOLUNTAD Y EL LIBRE ALBEDRIO DEL SER HUMANO, LOS POSITIVISTAS INSTAN LA IDEA DE QUE LA CONDUCTA ESTA DETERMINADA POR FACTORES DE CARACTER FISICO-BIOLOGICO Y PSIQUICO-SOCIAL.

4.- EL DELITO, EN SI MISMO ES UN FENOMENO SOCIAL Y NATURAL, NO PRECISAMENTE JURIDICO, AUNQUE ES ACEPTADO QUE SU COMISION VULNERA EL ORDEN JURIDICO IMPERANTE.

5.- EXISTE UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL PORQUE SE SUSTITUYE LA IMPUTABILIDAD MORAL, DE ESTA FORMA LOS AUTORES DE LA ESCUELA POSITIVA, MENCIONAN QUE CUANDO EL SER HUMANO SE HALLA EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE DELINQUIR, ENTONCES TAMBIEN LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LA MISMA NECESIDAD DE DEFENDERSE.

6.- LA SANCION IMPUESTA A LA PERSONA QUE DELINQUE DEBE SER PROPORCIONAL AL ESTADO PELIGROSO QUE REPRESENTA, NO DEBIENDO VALORAR SOLO LA QUE EN EL ORDEN JURIDICO FUE VULNERADA.

7.- POR ULTIMO, LA ESCUELA POSITIVA HIZO REFLEXION SOBRE UNO DE LOS ASPECTOS MAS IMPORTANTES DENTRO DE LA PROCURACION E IMPARTICION DE LA JUSTICIA, QUE ES LA PREVENCION DEL DELITO COMO UNA FASE ANTERIOR A LAS MENCIONADAS, YA QUE ES MAS IMPORTANTE EVITAR LA COMISION DE DELITOS QUE LA REPRESION DE LOS MISMOS.

LO ANTERIOR, EN NUESTRA EPOCA ES UNA VERDAD CONSTANTE, YA QUE EXISTE LA TENDENCIA A MEJORAR LOS ASPECTOS EDUCATIVOS DE LA GENTE, A FIN DE EVITAR QUE POR IGNORANCIA DEL DERECHO O POR SIMPLE Y SUBJETIVO CAPRICHOS, SE IMPONGAN LA FUERZA Y LAS PASIONES EN CONTRA DE LOS INTERESES E INSTITUCIONES DE LA SOCIEDAD; POR LO TANTO RESULTA MAS EFICAZ LA ADOPCION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA QUE CONTINUE EL ORDEN PUBLICO, QUE EN SU CASO REPRIMIR MEDIANTE PENAS A DELINCUENTES CUANDO YA OCASIONARON UN DAÑO.

RESULTA OPORTUNO MENCIONAR QUE LA IDEOLOGIA Y CONCEPTOS QUE SOBRE DELITO ENARBOLARON LOS EXPONENTES DE LA ESCUELA POSITIVA, TIENEN A NUESTRO PARECER LA SIGUIENTE DEFICIENCIA: EL

INCULCAR LA NEGACION DEL LIBRE ALBEDRIO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS ACTOS DELICTIVOS SE CONCRETAN EN LA MAYORIA DE LOS CASOS POR LA FUERZA NATURAL O LEY BIOLOGICA, NO RESULTA TOTALMENTE ACERTADO , YA QUE HABRA DE COMENTAR QUE EL SER HUMANO PUEDE REALIZAR CONDUCTAS POSITIVAS O NEGATIVAS A VOLUNTAD, POR LO TANTO, SE RIGE POR MOTIVOS O DECISIONES QUE CONFORME A LOS FINES DEL DERECHO SE PUEDEN Y DEBEN MODIFICAR, ACATANDOSE A LO ESTABLECIDO POR LA NORMA JURIDICA, DADAS SUS CARACTERISTICAS DE OBLIGATORIEDAD Y COERCITIVIDAD.

POR ULTIMO, RESULTA DESTACABLE MENCIONAR LO ACERTADO DE LA DOCTRINA POSITIVISTA DANDO AUGE Y PREPONDERANCIA A LAS CAUSALES EXPLICATIVAS DEL DELITO, QUE INVOLUCRA DENOTAR QUE PARA EL ESTUDIO, CONTROL Y EN SU CASO PREVENCIÓN DE LOS DELITOS, SE DEBERA INICIALMENTE CONOCER EL FACTOR PERSONAL DEL DELINCUENTE; RESPECTO A LAS MOTIVACIONES O EN SU CASO DESVIACIONES MENTALES QUE LE COMPELIERON A VIOLAR UN ORDEN JURIDICO Y SOCIAL ESTABLECIDO.

### **1.3.- TENDENCIAS ECLECTICAS**

COMO PARTE DE LA DIVERGENCIA DE IDEAS ENTRE LAS ESCUELAS CLASICA Y POSITIVA, LOGICO RESULTO QUE SURGIERAN DIVERSAS CORRIENTES DE PENSAMIENTO QUE TRATARAN DE CONCILIAR SUS POSICIONES OPUESTAS, O EN EL MEJOR DE LOS CASOS, EMITIERAN NUEVAS Y SINTETICAS IDEAS, SELECCIONADO LO MAS CONVENIENTE DE AMBAS ESCUELAS Y ADOPTANDO ASI UN CRITERIO INTERMEDIO. DE ESTA FORMA, SURGEN LAS TENDENCIAS ECLECTICAS, COMO LA ESCUELA DEL POSITIVISMO CRITICO O TERZA SCUOLA (TERCERA ESCUELA, DENOMINADA DE ESTA FORMA PARA DIFERENCIARLA DE LAS ESCUELAS CLASICA Y POSITIVA, QUE OCUPARON EL PRIMERO Y SEGUNDO SITIOS) Y LA ESCUELA SOCIOLOGICA.

EL POSITIVISMO CRITICO SURGE A FINALES DEL SIGLO PASADO EN ITALIA Y SE CONFORMA DE UNA IDEOLOGIA QUE EN RESUMEN ACEPTA Y NIEGA ASPECTOS DEFENDIDOS, TANTO POR LA ESCUELA CLASICA COMO DE LA POSITIVA: ASI SU MAXIMO REPRESENTANTE, EL JURISTA BERNARDINO ALIMENA, RECOGE DE LA ESCUELA POSITIVA EL METODO EXPERIMENTAL, NIEGA EL LIBRE ALBEDRIO Y QUE EL DELITO SEA UN ACONTECIMIENTO INEVITABLE, REFUTA EL CONCEPTO DE RETRIBUCION MORAL EN CUANTO A LA APLICACION DE PENAS, DE ESTA FORMA LAS PENAS CONFORMAN UNA DEFENSA JURIDICA Y UN MEDIO INTIMIDATORIO CUYO FIN ES LA PREVENCION GENERAL DE DELITO. EN LO QUE HACE A LA ESCUELA CLASICA, ACEPTA QUE DEBE EXISTIR LA DISTINCION ENTRE DELINCUENTES IMPUTABLES E INIMPUTABLES.

EN BASE A LO ANTERIOR, LOS PRINCIPIOS QUE DETERMINAN A LA ESCUELA DEL POSITIVISMO CRITICO, SON LOS SIGUIENTES:

A) LA NATURALEZA DE LA PENA ESTRIBA EN IMPOSICIONES PSICOLOGICAS APLICADAS AL DELINCUENTE.

B) LA PENA TIENE COMO OBJETIVO LA DEFENSA DEL ORDEN SOCIAL.

C) LA IMPUTABILIDAD EN CUANTO A LA COMISION DE DELITOS, SE BASA EN LA DIRIGIBILIDAD DE LOS ACTOS DEL SER HUMANO.

D) EL CRIMEN ES UNA MANIFESTACION COMPLEJA, CONFORMADO POR FACTORES INTERNOS Y EXTERNOS EN EL SER HUMANO, SIENDO UN FENOMENO NATURAL Y UN ENTE JURIDICO, QUE INVOLUCRA CONOCER, DISTINGUIR Y CLASIFICAR A LOS DELINCUENTES COMO OCASIONALES, HABITUALES Y ANORMALES, ADMITIENDOSE ASI LA PELIGROSIDAD O TEMIBILIDAD EN QUE INCURREN ALGUNOS DELINCUENTES.

ENTRE OTRA DE LAS TENDENCIAS ECLECTICAS, SE ENCUENTRA LA DOCTRINA DEL PENALISTA ALEMAN FRANZ VON LISZT, QUIEN CREA LA DENOMINADA ESCUELA SOCIOLOGICA.

EN ESTA TENDENCIA SE CITA QUE EL DELITO NO ES EL RESULTADO DE LA VOLUNTAD HUMANA, SINO UNA CONSECUENCIA DE FACTORES INDIVIDUALES, FISICOS, SOCIALES E INCLUSO ECONOMICAS. EN LO QUE HACE A LA IMPOSICION DE PENAS A QUIENES COMETEN DELITOS, EL AUTOR CITADO PONDERABA SU NECESARIA PRACTICA PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA SOCIAL Y QUE EN TODO CASO SU FINALIDAD ES LA CONSERVACION DEL ORDEN Y REGIMEN JURIDICO IMPERANTE.

POR ULTIMO, MENCIONAREMOS DENTRO DE LAS TENDENCIAS ECLECTICAS LA CONSISTENTE EN LA DIRECCION TECNICA-JURIDICA, QUE EN SU CONTENIDO EXPLICA QUE EL DERECHO POSITIVO, COMO EL CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE SE APLICAN EN UNA EPOCA DETERMINADA, CONSTITUYEN EL OBJETO DE LA CIENCIA JURIDICA ( INCLUYENDO POR TANTO LA MATERIA DE DERECHO PENAL) Y NO DEBE PRETENDERSE SU INVESTIGACION A TRAVES DE PRINCIPIOS FILOSOFICOS.

TAL POSTURA, SE COMPLEMENTO MEDIANTE LA AFIRMACION DE QUE EL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL, DEBE REDUCIRSE AL CONOCIMIENTO CIENTIFICO DE LAS PENAS Y DELITOS, COMO MANIFESTACIONES QUE SON REGULADOS POR EL SISTEMA JURIDICO VIGENTE; ADEMAS DE QUE LA IMPOSICION DE LAS PENAS SON UN INSTRUMENTO LEGAL QUE NO SOLO BUSCA LA PREVENCION, SINO LA READAPTACION DEL DELINCUENTE.

#### 1.4.- CONCEPTO DE DELITO

COMO HEMOS MENCIONADO, RESULTARIA DIFICIL OTORGAR UN CONCEPTO DE DELITO QUE FUESE TAJANTE Y EXPLICITO EN SU CONTENIDO, E INCLUSO CON UN VALOR UNIVERSAL; ASI LAS COSAS, EL DELITO PODEMOS CONCEBIRLO COMO LA ACCION U OMISION DE CONDUCTA, EMANADAS DE PROPIA VOLUNTAD, CON EL FIN DE TRANSGREDIR EL CONTENIDO DE ORDENAMIENTOS LEGALES QUE TUTELAN BIENES O INSTITUCIONES JURIDICAS, A TRAVES DE LA IMPOSICION DE PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD EN FORMA MATERIAL; O DICHO DE UNA MANERA MAS SIMPLE, " DELITO ES EL ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES ", DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 7 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. <sup>(6)</sup>

SIN DUDA, HABRA QUE RESALTAR COMO CONVENIENCIAS DE LA CITADA DEFINICION LEGAL, QUE ENGLOBA AL DELITO EN SU DOBLE ASPECTO, COMO UN COMPORTAMIENTO O COMO LA OMISION DE CONDUCTA, DE NATURALEZA ILICITA, PREVISTA EN LAS LEYES PENALES Y QUE TRAE APAREJADO UN CASTIGO O DETERMINADA SANCION; LO ANTERIOR PERMITE QUE GENERICA Y ESPECIFICAMENTE EL ESTADO, A TRAVES DE SUS ORDENAMIENTOS LEGALES EN MATERIA PENAL, DESCRIBA CUALES SON LOS ACTOS U OMISIONES GENERADORES DE UN DELITO, CUALES SON LOS INTERESES JURIDICOS Y SOCIALES QUE SE DAÑAN, CUALES SON LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA UN DELITO Y QUE SANCIONES SE IMPONDRAN AL QUE LAS PROVOQUE; PERMITIENDOSE CONFORME A SUS LEGALES ATRIBUCIONES RECONOCIDAS, MODIFICARLAS Y EN SU CASO MEJORARLAS CONFORME A LAS NECESIDADES QUE IMPERAN EN LA EPOCA.

TAL SITUACION DESCRITA, HA PERMITIDO QUE LAS LEGISLACIONES PENALES ESTABLEZCAN Y REGULEN LOS DELITOS, CONFORME A LOS VALORES E

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de agosto de 1931.

INTERESES JURIDICOS QUE SE DESEAN PROTEGER DENTRO DE LA SOCIEDAD, COMO EJEMPLO PODEMOS MENCIONAR LOS CLASIFICADOS EN CONTENIDO DE NUESTRO CODIGO PENAL:

- I. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION. (DEROGADOS SUS NUEVE CAPITULOS CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999).
- II. DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL. (DEROGADOS SUS DOS CAPITULOS CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999).
- III. DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD. (DEROGADOS SUS DOS CAPITULOS CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999).
- IV. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.
- V. DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACIÓN Y DE CORRESPONDENCIA.
- VI. DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD.
- VII. DELITOS CONTRA LA SALUD. (DEROGADO EL CAPITULO PRIMERO CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999).
- VIII. DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA.
- IX. REVELACION DE SECRETOS.
- X. DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.
- XI. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
- XII. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.
- XIII. FALSEDAD.
- XIV. DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA. (DEROGADOS SUS TRES CAPITULOS CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999).
- XV. DELITOS CONTRA LA LIBERTADA Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.
- XVI. DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA.
- XVII. DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.
- XVII BIS. DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.
- XVIII. DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.
- XIX. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.
- XX. DELITOS CONTRA EL HONOR.
- XXI. PRIVACION DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS.
- XXII. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.

- XXIII. ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA.**
- XXIV. DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.**
- XXV. DELITOS AMBIENTALES.**
- XXVI. DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.**

DE IGUAL FORMA, SE MENCIONAN AQUELLOS DELITOS EN MATERIA FISCAL, TALES COMO EL CONTRABANDO, LA EVASION DEL PAGO DE IMPUESTOS, ETC. QUE SE ESTABLECEN EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, LOS DESCRITOS EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR Y QUE AFECTAN A LA DISCIPLINA Y CONTINUIDAD DE LAS INSTITUCIONES CASTRENSES, LOS DELITOS DESCRITOS EN EL CODIGO PENAL FEDERAL; ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES EN MATERIA PENAL.

## **2.- LA TEORIA TETRATOMICA**

REALIZADA UNA BREVE SEMBLANZA SOBRE LAS ESCUELAS DOCTRINARIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO, TANTO EN SU CONCEPTO COMO EN SU MATERIAL CONFORMACION, HEMOS DE ENRIQUECER EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION CON LOS SISTEMAS PARA REALIZAR EL ESTUDIO JURIDICO SUSTANCIAL DEL DELITO, PROPUESTAS POR LAS CONCEPCIONES: TOTALIZADORA O UNITARIA Y LA ANALITICA O TETRATOMICA.

### **2.1.- CONCEPCION TOTALIZADORA O UNITARIA**

EN EL CONTINENTE EUROPEO, PRINCIPALMENTE EN ALEMANIA, ITALIA Y ESPAÑA, SURGEN DOS TENDENCIAS DOCTRINARIAS QUE PRETENDEN ESTABLECER LOS ELEMENTOS CONFORMANTES DEL DELITO, UNA DE ELLAS, DENOMINADA TOTALIZADORA O UNITARIA, ENUNCIA QUE EL DELITO NO PUEDE DIVIDIRSE NI PARA SU ESTUDIO, POR INTEGRAR UN TODO ORGANICO, ES DECIR, ES UN CONCEPTO INDISOLUBLE.

- XXIII. ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA.**
- XXIV. DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.**
- XXV. DELITOS AMBIENTALES.**
- XXVI. DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.**

DE IGUAL FORMA, SE MENCIONAN AQUELLOS DELITOS EN MATERIA FISCAL, TALES COMO EL CONTRABANDO, LA EVASION DEL PAGO DE IMPUESTOS, ETC. QUE SE ESTABLECEN EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, LOS DESCRITOS EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR Y QUE AFECTAN A LA DISCIPLINA Y CONTINUIDAD DE LAS INSTITUCIONES CASTRENSES, LOS DELITOS DESCRITOS EN EL CODIGO PENAL FEDERAL; ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES EN MATERIA PENAL.

## **2.- LA TEORIA TETRATOMICA**

REALIZADA UNA BREVE SEMBLANZA SOBRE LAS ESCUELAS DOCTRINARIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO, TANTO EN SU CONCEPTO COMO EN SU MATERIAL CONFORMACION, HEMOS DE ENRIQUECER EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION CON LOS SISTEMAS PARA REALIZAR EL ESTUDIO JURIDICO SUSTANCIAL DEL DELITO, PROPUESTAS POR LAS CONCEPCIONES: TOTALIZADORA O UNITARIA Y LA ANALITICA O TETRATOMICA.

### **2.1.- CONCEPCION TOTALIZADORA O UNITARIA**

EN EL CONTINENTE EUROPEO, PRINCIPALMENTE EN ALEMANIA, ITALIA Y ESPAÑA, SURGEN DOS TENDENCIAS DOCTRINARIAS QUE PRETENDEN ESTABLECER LOS ELEMENTOS CONFORMANTES DEL DELITO, UNA DE ELLAS, DENOMINADA TOTALIZADORA O UNITARIA, ENUNCIA QUE EL DELITO NO PUEDE DIVIDIRSE NI PARA SU ESTUDIO, POR INTEGRAR UN TODO ORGANICO, ES DECIR. ES UN CONCEPTO INDISOLUBLE.

DE TAL MANERA, EL MAESTRO FRANCISCO ANTOLISEI CITABA QUE PARA LOS AFILIADOS A ESTA DOCTRINA, "EL DELITO ES COMO UN BLOQUE MONOLITICO, EL CUAL PUEDE PRESENTAR ASPECTOS DIVERSOS, PERO NO ES EN MODO ALGUNO FRACCIONABLE" <sup>(8)</sup>, SIN EMBARGO; CONSIDERAMOS ESTA TENDENCIA UN TANTO EXTREMISTA YA QUE PARA ENTENDER UN FENOMENO CUALQUIERA DENTRO DE CUALQUIER CIENCIA O METODO DE ESTUDIO, SE REQUIERE INICIALMENTE CONOCER LAS CAUSAS QUE LO ORIGINAN, DESARROLLAN O FINALIZAN, INVOLUCRANDO DE ESTA FORMA TAMBIEN LAS PARTES QUE LO INTEGRAN.

ASI LAS COSAS, LA CONCEPCION TOTALIZADORA O UNITARIA DEL DELITO, EN SU CONTENIDO NO ESPECIFICA COMO SE CONFORMA, SIMPLEMENTE PREVEN SU EXISTENCIA PERO NO LA EXPLICAN EN CAUSALIDAD.

## **2.2.- CONCEPCION ANALITICA O TETRATOMICA.**

EN FORMA CONTRARIA A LOS IDEALES DE LA CONCEPCION TOTALIZADORA O UNITARIA, SURGE LA TENDENCIA A ANALIZAR Y ESTUDIAR EL DELITO POR LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, PARTIENDO DEL METODO LOGICO QUE IMPLICA QUE PARA ESTAR EN CONDICIONES DE ENTENDER EL TODO, RESULTA INICIALMENTE NECESARIO TENER EL CABAL CONOCIMIENTO DE SUS PARTES.

DE ESTA MANERA, LOS SEGUIDORES DE LA DOCTRINA ANALITICA O TETRATOMICA, AFIRMAN QUE EL DELITO DEBE SER ESTUDIADO A TRAVES DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, PRECISANDO SU ANALISIS EN CAUSAS Y RESULTADOS QUE PERMITAN COMPRENDER LA SINTESIS DE UN COMPORTAMIENTO ILICITO PENAL.

---

<sup>(8)</sup> Cit. Por. Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. Pág. 129.

ASI, LA CONCEPCION ANALITICA O TETRATOMICA NO NIEGA QUE EL DELITO ES UN FENOMENO QUE AL MANIFESTARSE, SE REALIZA EN FORMA TOTAL (NO NEGANDO QUE EL DELITO SE INTEGRA COMO UNA UNIDAD) YA QUE SUS ELEMENTOS CONFORMANTES SE SUSCITAN EN FORMA CONJUNTA; PERO ADVIRTIENDO QUE DE FALTAR ALGUNO DE SUS ELEMENTOS, NO SE ORIGINARA COMPLETAMENTE EL DELITO.

AHORA BIEN, EN CUANTO A DETERMINAR CUALES SON LOS ELEMENTOS INTEGRADORES DEL DELITO, LOS TRATADISTAS NO HAN UNIFICADO CRITERIOS PARA DETERMINARLOS EN NUMERO Y ESPECIE, YA QUE MIENTRAS UNOS ESPECIALISTAS SEÑALAN UN NUMERO, OTROS MENCIONAN MAS ELEMENTOS, SURGIENDO DE ESTA MANERA LAS CONCEPCIONES BITOMICAS, TRITOMICAS, TETRATICAS, PENTATICAS, HEXATICAS, ETC.

EN ESTE SENTIDO, EL CONCEPTO JURIDICO SUSTANCIAL DEL MAESTRO EDMUNDO MEZGER QUE DEFINE AL DELITO COMO "LA ACCION TIPICAMENTE ANTIJURIDICA Y CULPABLE" <sup>(7)</sup>, DA ORIGEN A LA TEORIA TETRATICAS, QUE ESPECIFICA EN SU PARTICULAR APRECIACION, TANTO UNA DEFINICION COMO LOS CUATRO ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN AL DELITO, ESTOS SON DESDE SU ASPECTO POSITIVO: LA ACTIVIDAD O CONDUCTA, LA TIPICIDAD, LA ANTIJURIDICIDAD Y LA CULPABILIDAD.

DE LA ANTERIOR CONCEPCION JURIDICO-SUSTANCIAL DEL DELITO, NO DEBEMOS PERDER DE VISTA QUE LOS CUATRO ELEMENTOS MENCIONADOS, NO SON LOS UNICOS AUNQUE SI LOS PRINCIPALES; COMO LO EXPLICAREMOS A CONTINUACION:

---

<sup>7)</sup> Mezger, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Panain, Madrid, 1955, Pág. 156.

### 2.3.- PRINCIPALES ELEMENTOS DEL DELITO

COMO LO MENCIONA EL MAESTRO EDMUNDO MEZGER EN SU DEFINICION, EL DELITO SE INTEGRA POR CUATRO ELEMENTOS, MISMOS QUE OTROS ESTUDIOSOS HAN RETOMADO Y ADICIONADO PARA FORMAR SUS CONCEPTOS, TAL ES EL CASO DEL DOCTOR EUGENIO CUELLO CALON QUE NOS INDICA AL DELITO COMO "LA ACCION HUMANA ANTIJURIDICA, TIPICA, CULPABLE Y PUNIBLE" <sup>(9)</sup>; ESTE CONCEPTO APORTA COMO NOVEDAD EL ESPECIFICAR QUE LA ACCION O CONDUCTA DEBE SER HUMANA, YA QUE OTRO TIPO DE ORIGEN (SEA POR FENOMENO NATURAL O ANIMAL) SOLO IMPLICA LA FORMACION DE UN HECHO JURIDICO QUE A NADIE SE LE PUEDE ATRIBUIR; POR OTRA PARTE NOS INDICA EL ELEMENTO DE SER PUNIBLE, QUE EN SIMPLEZA Y SOLO POR EL MOMENTO, PODEMOS EXPLICARLO COMO EL MERECIMIENTO DE UNA PENA O CASTIGO.

OTRA DEFINICION DE DELITO, EN ASPECTO JURIDICO-SUSTANCIAL, ES LA OTORGADA POR EL DOCTOR LUIS JIMENEZ DE ASUA, QUE NOS DICE "DELITO ES EL ACTO TIPICAMENTE ANTIJURIDICO CULPABLE, SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCION PENAL" <sup>(10)</sup>.

SIN DUDA, LA ANTERIOR DEFINICION ES ABUNDANTE EN SU CONTENIDO Y OTORGA DESDE ESE PUNTO DE VISTA, NUEVOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN AL DELITO, TALES COMO LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE LA PENALIDAD Y LA IMPUTABILIDAD; SIN EMBARGO ESTOS ELEMENTOS JUNTO CON LA PENALIDAD, A NUESTRO PARECER NO SON PRINCIPALES PARA LA INTEGRACION DEL DELITO.

TAL SITUACION, OBEDECE A QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, SE ENCUENTRAN SUPEDITADAS A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL

---

<sup>(9)</sup> Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Editorial Porrúa, 8a. Edición, México, 1987, Pág. 236

<sup>(10)</sup> Cit. Por. Castellanos Tena, Fernando, Op Cit. Pág. 130.

MISMO TIPO PENAL EXIJA PARA CONCRETAR LA IMPOSICION DE LA PENA, (CUYA NATURALEZA NO SE ENCUENTRA PRECISADA SATISFACTORIAMENTE), POR LO TANTO ESTAS CONDICIONES SON UNICAS Y ESPECIALES PARA CADA DELITO, Y NO PUEDEN SER AFINES A CADA UNO DE LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES VIGENTES. ASI, SE ENTIENDE QUE UNA CONDUCTA O LA OMISION DE ESTA, ES DELICTUOSA CUANDO ESTA SANCIONADA EN LAS LEYES PENALES, PERO ESTOS ORDENAMIENTOS TAMBIEN EN SU CONTENIDO ESTABLECEN LAS SITUACIONES EN QUE SE PUEDE ABSOLVER LA APLICACION DE LA PENA, AUNQUE SU CALIFICACION DE ACCION U OMISION DELICTUOSA PERMANECE.

POR LO QUE HACE A LA IMPUTABILIDAD, DEFINIDA COMO EL CONJUNTO DE CONDICIONES MINIMAS DE SALUD Y DESARROLLO MENTALES EN EL AUTOR, EN EL MOMENTO DEL ACTO TIPICO PENAL, QUE LO CAPACITAN PARA RESPONDER DEL MISMO, TAMPOCO LO CONSIDERAMOS UN ELEMENTO ESENCIAL E INTEGRADOR DEL DELITO, PUESTO QUE EL AGENTE QUE REALIZA U OMITE UNA CONDUCTA DELICTUOSA, CONOCE, QUIERE Y ACEPTA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE SU PROCEDER; PARA QUE ESTE SE CONSIDERE DELICTIVO, ANTE TAL SITUACION SI LA PROPIA LEY LO CONSIDERA IMPUTABLE (POR CUMPLIRSE ASPECTOS INTELECTUALES Y VOLITIVOS REQUERIDOS EN EL INDIVIDUO, EN SU DESARROLLO CON LA SOCIEDAD) SERA TAMBIEN CULPABLE (CASO CONTRARIO A LOS MENORES DE EDAD Y SUJETOS EN ESTADO DE INTERDICCION).

DE ESTA FORMA, SE PUEDE COMENTAR QUE LA IMPUTABILIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD, Y NO UN ELEMENTO INDEPENDIENTE DEL QUE SE INTEGRA UN DELITO.

EN CUANTO A LA PUNIBILIDAD, DESCRITA COMO EL MERECEIMIENTO DE UNA PENA, NO LO CONSIDERAMOS COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, YA QUE LA IMPOSICION DE UNA PENA O CASTIGO SE BASA EN LOS EFECTOS QUE CAUSE UN COMPORTAMIENTO; MAS NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE UN ACTO ES PUNIBLE POR SER DELITO, PERO NO ES DELITO POR SER PUNIBLE, YA QUE EXISTEN INFINIDAD DE ACTOS QUE SON SANCIONADOS CON UNA PENA, PERO NO

POSEEN UN CARACTER DELICTIVO, COMO SON LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS, ECONOMICAS O ADMINISTRATIVAS; POR LO TANTO LA PUNIBILIDAD O LA AUSENCIA DE ESTA NO PUEDE SER UN ELEMENTO EXCLUSIVO O DISTINTIVO DE LOS DELITOS.

CITADO LO ANTERIOR, ES NUESTRO CRITERIO ADHERIRNOS A LA CONCEPCION TETRATOMICA DEL MAESTRO EDMUNDO MEZGER Y CONSIDERAR COMO PRINCIPALES ELEMENTOS DEL DELITO A LOS SIGUIENTES ELEMENTOS EN SU ASPECTO POSITIVO: CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD; Y EN SU ASPECTO NEGATIVO: AUSENCIA DE CONDUCTA, LA AUSENCIA DEL TIPO O ATIPICIDAD, LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION Y CAUSAS DE INculpABILIDAD, RESPECTIVAMENTE.

A CONTINUACION, EXPONDREMOS UN BREVE ESTUDIO SOBRE CADA UNO DE ESTOS ELEMENTOS:

#### **2.4.- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.**

COMO PRIMER ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO, SE ENCUENTRA LA CONDUCTA Y POR SUPUESTO LA DEL SER HUMANO, QUE POR EL MERO HECHO DE VIVIR, DESARROLLA UNA CONSTANTE SERIE DE ACTOS DE MUY DIVERSA INDOLE, DE TAL SUERTE QUE PODEMOS ASEGURAR, VALIDAMENTE, QUE LA VIDA DE LOS SERES HUMANOS EN GENERAL, ES UNA SUCESION ININTERRUMPIDA DE ACTOS, LOS CUALES, POR VIRTUD MISMA DE SU NATURALEZA, PRODUCIRAN EFECTOS DIVERSOS, SEGUN LA FINALIDAD DE QUE SU REALIZADOR PERSIGA AL EJECUTARLOS.

DE ESTE MODO, PUES, VERIFICAMOS ACTOS QUE NINGUNA TRASCENDENCIA MAYOR PUEDEN TENER, O BIEN EJECUTAMOS OTROS QUE BUSCAMOS SEAN LOGRADOS, TENDIENDO ASI A QUE LA CONDUCTA O ACTO DE QUE SE TRATA, PRODUZCAN CIERTOS Y DETERMINADOS EFECTOS.

ASI, EN LAS RELACIONES JURIDICAS EN QUE ENTRAMOS CON NUESTROS SEMEJANTES, EJECUTAMOS ACTOS QUE PRODUCEN Y PRODUCIRAN EFECTOS TRASCENDENTES, BIEN PORQUE LOS BUSQUEMOS A TRAVES DE NUESTRA VOLUNTAD, O BIEN PORQUE LA LEY LO DISPONGA EN SUPLENCIA DE NUESTRO QUERER, DANDOSE ORIGEN A ACTOS JURIDICOS COMO SON EN SU CASO LOS DELITOS.

NO OMITIMOS MENCIONAR QUE DENTRO DE LA DOCTRINA PENAL, SE CONSIDERA QUE EN EL CONCEPTO DE CONDUCTA PUEDEN COMPRENDERSE LA ACCION Y LA OMISION, ES DECIR; EL HACER POSITIVO Y EL NEGATIVO: EL ACTUAR Y ABSTENERSE DE OBRAR; SIENDO EL SUJETO DE LA CONDUCTA, EXCLUSIVAMENTE EL SER HUMANO, PORQUE UNICAMENTE ESTE ES EL SUJETO ACTIVO DE LAS INFRACCIONES PENALES, Y EL UNICO CAPAZ DE OBRAR CON VOLUNTAD; POR TANTO, CONSIDERAMOS QUE LA CONDUCTA ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO POSITIVO O NEGATIVO.

EN SENTIDO ESTRICTO DEL DERECHO PENAL, SE CONSIDERA A LA ACCION (O ACTO) COMO TODO MOVIMIENTO QUE POR VOLUNTAD REALIZA EL ORGANISMO HUMANO, ENCAMINADO A LA PRODUCCION DE UN RESULTADO, A EFECTO DE MODIFICAR EL MUNDO EXTERIOR O DE PONER EN PELIGRO DICHA MODIFICACION. SIENDO LA DIFERENCIA PRINCIPAL ENTRE LA ACCION Y LA OMISION ILICITAS, QUE EN LOS DELITOS DE ACCION SE REALIZA LO PROHIBIDO, Y EN LOS CASOS DE OMISION, SE DEJA DE HACER LO ESTABLECIDO EN UNA LEY DISPOSITIVA .

POR OTRA PARTE, RESULTA CONVENIENTE PARA NUESTRO ESTUDIO DE LA CONDUCTA, HACER REFERENCIA A LOS ELEMENTOS DE LA ACCION QUE DAN ORIGEN A LOS DELITOS, COMO SON LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD, DERIVADA ESTA EN UNA ACTIVIDAD, Y UNA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE ESE QUERER Y EL HACER. DE ESTA MANERA, EN EL CASO DE LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD Y LA CONDUCTA DE HACER DEL INDIVIDUO, QUE

YA HAN SIDO ANALIZADAS, SOLO RESTA COMENTAR LA RELACION DE CAUSALIDAD EN LA ACCION, QUE VERSA EN QUE EL RESULTADO DEBE TENER COMO CAUSA UN HACER DEL INDIVIDUO, UNA CONDUCTA POSITIVA.

EN SEGUNDO LUGAR, SE ENCUENTRA COMO ELEMENTO POSITIVO: LA TIPICIDAD, QUE PUEDE DEFINIRSE COMO LA ADECUACION DE UNA CONDUCTA AL TIPO LEGAL DESCRITO EN LAS CORRESPONDIENTES LEYES PENALES. SIN DUDA, LA DENOMINADA TIPICIDAD DEFINITIVAMENTE ES UNO DE LOS ELEMENTOS PRINCIPALES DEL DELITO, CUYA FUNDAMENTACION SE ENCUENTRA EN EL ARTICULO 14 DE NUESTRA CARTA MAGNA, EL CUAL ESTABLECE EN SU TERCER PARRAFO QUE " EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGIA Y AUN POR MAYORIA DE RAZON, PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA", LO CUAL IMPLICA QUE NO PUEDE EXISTIR DELITO SIN TIPICIDAD.

COMO YA HEMOS COMENTADO, NO TODAS LAS CONDUCTAS O HECHOS HUMANOS, SON DELICTUOSOS, PARA ELLO DEBE INICIALMENTE EXISTIR LA LEGAL DESCRIPCION DEL DELITO, HECHA POR EL LEGISLADOR Y CONTENIDO EN LA LEY; PRECISAMENTE TAL DESCRIPCION RECIBE EL NOMBRE DE TIPO, QUE EN SU ASPECTO MATERIAL INMEDIATO PODEMOS IDENTIFICARLOS COMO LOS ARTICULOS DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE LAS DEFINEN COMO CONDUCTAS U OMISIONES DELICTIVAS.

EL TERCER ELEMENTO QUE INTEGRA AL DELITO, ES LA ANTIJURIDICIDAD, QUE EN SIMPLEZA DE CONCEPTO, ES TODO LO CONTRARIO AL DERECHO, SIN EMBARGO; CONSIDERAMOS QUE LA ANTIJURIDICIDAD SURGE EN CONTRAVENCION A JUICIOS DE VALOR QUE DEBEN IMPERAR EN UNA SOCIEDAD, TALES COMO LA PAZ, EL RESPETO, LA BONDAD, LA JUSTICIA, ENTRE OTROS; QUE DEBEN PREVALECER Y CONTINUAR EN NUESTRAS SOCIEDADES.

NO ESCAPA A NUESTRA REFLEXION QUE EL SER HUMANO, A TRAVES DE TODA SU ACTIVIDAD, OBSERVA UNA CONDUCTA DETERMINADA, LA CUAL, EN OCASIONES, SE ENCONTRARA EN ACUERDO IDEAL CON LA CONDUCTA

DE OTROS HOMBRES Y EN MUCHAS OTRAS OCASIONES CHOCARA Y SE ENFRENTARA A LA CONDUCTA DE SUS SEMEJANTES, ORIGINANDOSE ASI CONFLICTOS CUYA MAGNITUD ES IMPREVISIBLE.

RESULTA INDUDABLE QUE, EN EL SENO MISMO DE LAS SOCIEDADES HUMANAS, SE PRODUJERA UNA REACCION TENDIENTE A LA REGULACION DE ESAS CONDUCTAS, A FIN DE LOGRAR LA ADECUACION DE ELLAS Y HACER POSIBLE LA VIDA SOCIAL, TENDIENDOSE ASI A EVITAR LA SISTEMATICA DESTRUCCION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE MISMO. AHORA BIEN, LA NECESIDAD DE LA REGULACION DE LA CONDUCTA DEL SER HUMANO, BASE MISMA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD, TUVO Y SIGUE TENIENDO COMO META PRINCIPAL EL HACER POSIBLE LA CONVIVENCIA SOCIAL, LA CUAL NO PUEDE SER LOGRADA SINO EN VIRTUD DE LA SEGURIDAD QUE CADA UNO DE NOSOTROS TIENE DE QUE SERA RESPETADA NUESTRA PROPIA LIBERTAD Y, ADEMAS, DE QUE LA ESFERA DE NUESTRA ACTIVIDAD NO SERA INTERFERIDA POR LA ACTIVIDAD DE OTRO U OTROS.

ASI, EL REMEDIO DE QUE SE HA VALIDO EL HOMBRE PARA PREVENIR O RESOLVER CONFLICTOS ORIGINADOS POR EL CHOQUE DE LAS ACTIVIDADES ANTAGONICAS DE SUS SEMEJANTES, EN EL CONSTANTE JUEGO DE LA VIDA SOCIAL, PODEMOS CONSIDERARLO A TRAVES DE LA PRACTICA DE DOS RECURSOS:

A) LA LUCHA ENTRE LAS PARTES EN PUGNA, HASTA EL TRIUNFO DE UNA DE ELLAS, QUE ES IMPUESTO POR LA PRESION DE UNA FUERZA MAYOR.

B) LA EXISTENCIA DE UN ELEMENTO SUPERIOR, QUE SE IMPONE A LOS CONTENDIENTES, EL CUAL FIJA LA CONDUCTA DE CADA UNO DE ESTOS Y TIENDE A LA CONCILIACION Y/O RESOLUCION DE LOS INTERESES EN PUGNA.

SI TOMAMOS EN CONSIDERACION LOS EXTREMOS ANTERIORES, UNA CONCLUSION SE NOS IMPONE, Y ES QUE EN AMBOS ENCONTRAMOS LA EXISTENCIA DE LA FUERZA; EN EL PRIMER SUPUESTO, LA FUERZA FISICA ACTUA DE MODO DECISIVO A FIN DE OBLIGAR A ADOPTAR UNA CONDUCTA DETERMINADA; EN EL SEGUNDO, TAMBIEN UNA FUERZA, LA DEL GRUPO ORGANIZADO, COACCIONA AL SUJETO A OBSERVAR UNA CIERTA CONDUCTA MEDIANTE EL EJERCICIO DE UN ELEMENTO SUPERIOR.

TAL ELEMENTO ALUDIDO, ES EL DERECHO, QUE A MANERA DE INSTITUCIONES Y NORMAS JURIDICAS, DEBEN ENCAUZAR LA VIDA DEL GRUPO SOCIAL DENTRO DE UN MARCO LEGAL DE SEGURIDAD, IGUALDAD Y JUSTICIA. DE ESTA MANERA, LA ANTIJURIDICIDAD NO SOLO ES VULNERAR EL CONTENIDO DE ALGUNA NORMA JURIDICA QUE DESCRIBE Y ESTABLECE UN DELITO, SINO TAMBIEN QUEBRANTAR TODO UN ORDEN Y EQUILIBRIO SOCIAL.

POR OTRA PARTE, EL MAESTRO IGNACIO VILLALOBOS MENCIONA QUE "EL DERECHO PENAL NO SE LIMITA A IMPONER PENAS; COMO GUARDIAN DEL ORDEN PUBLICO ES EL MISMO EL QUE SEÑALA LOS ACTOS QUE DEBEN REPRIMIRSE Y, POR ESO, ES INCUESTIONABLE QUE LLEVA IMPLICITO EN SUS PRECEPTOS UN MANDATO O UNA PROHIBICION QUE ES LO SUSTANCIAL Y LO QUE RESULTA VIOLADO POR EL DELINCUENTE, CUANDO LA LEY CONMINA CON UNA SANCION A LOS HOMICIDAS Y A LOS LADRONES DEBEMOS ENTENDER QUE PROHIBE EL HOMICIDIO Y EL ROBO Y RESULTA SUTIL Y FORMALISTA PRETENDER QUE QUIEN SE APODERA DE LO AJENO CUMPLE CON LA LEY O SE AJUSTA A ELLA".<sup>(12)</sup>

... EXPLICANDO LA ANTIJURIDICIDAD COMO UN CONCEPTO UNITARIO, RESULTA OPORTUNO MENCIONAR LA TENDENCIA DE ALGUNOS AUTORES COMO FRANZ VON LISZT Y EUGENIO CUELLO CALON, QUE LA CONCIBEN EN DOBLE ASPECTO: FORMAL Y MATERIAL. SIENDO EL PRIMERO CONSIDERADO COMO LA TRANSGRESION A LA NORMA JURIDICA ESTABLECIDA POR EL ESTADO, Y EN EL

---

<sup>(12)</sup> Villalobos, Ignacio. Op. Cit. . Pág. 196.

SEGUNDO CASO, CUANDO EL INDIVIDUO OBRA EN CONTRADICCION A LOS INTERESES COLECTIVOS.

AL RESPECTO, EL MAESTRO IGNACIO VILLALOBOS CONSIDERA QUE: "LA INFRACCION DE LAS LEYES SIGNIFICA UNA ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y EL QUEBRANTAMIENTO DE LAS NORMAS QUE LAS LEYES INTERPRETAN CONSTITUYE LA ANTIJURIDICIDAD MATERIAL".<sup>(13)</sup>

COMO CUARTO ELEMENTO DEL DELITO, EN SU ASPECTO POSITIVO, SE ENCUENTRA LA CULPABILIDAD. AHORA BIEN, SIGUIENDO UN PROCESO DE REFERENCIA LOGICA, UNA CONDUCTA SERA DELICTIVA, NO SOLO CUANDO SEA TIPICA Y ANTIJURIDICA, SINO TAMBIEN CULPABLE. PARA DEFINIR LA CULPABILIDAD, EL MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT CONSIDERA QUE ES EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON EL RESULTADO DE SU ACTO.

SIN EMBARGO, TAL DEFINICION SOLO SE PUEDE CONSIDERAR VALIDA CUANDO SE ACTUA CON LA VOLUNTAD DE CAUSAR DAÑO, POR LO TANTO NO COMPRENDE LA SITUACION DE DELITOS OCASIONADOS SIN INTENCION O DE LOS CUALES NO SE QUIZO GENERAR EL RESULTADO PENADO POR LA LEY.

AHORA BIEN, RESULTA CORRECTO MENCIONAR QUE LA CULPABILIDAD IMPLICA UN JUICIO DE REPROCHE POR LOS DEMAS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD, MAS SIN UN SUJETO CONSIDERADO CAPAZ, TANTO FISICA O EMOCIONALMENTE, HA ACTUADO CON TODA LA INTENCION DE TRANSGREDIR EL ORDEN JURIDICO Y SOCIAL IMPERANTE, O BIEN CUANDO POR DESCUIDO O NEGLIGENCIA GENERA EL MISMO RESULTADO; LO ANTERIOR PORQUE ES TENDENCIA GENERAL EL EXIGIR A LOS SUJETOS CAPACES Y CAPACITADOS EL COMPORTARSE CONFORME AL DEBER.

---

<sup>(13)</sup> Villalobos, Ignacio, Op. Cit. Pág. 249.

POR LO TANTO, PUEDE COMENTARSE QUE LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTUOSAS SOLO PUEDEN REALIZARSE EN FORMA DOLOSA O CULPOSA, SEGUN EL INDIVIDUO DIRIJA SU VOLUNTAD CONCIENTE A LA EJECUCION DE LA CONDUCTA QUE LA LEY ESPECIFICA COMO DELITO, O BIEN CAUSE IGUAL RESULTADO POR MEDIO DE SU NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA. DICHO DE OTRA FORMA, SE PUEDE DELINQUIR MEDIANTE LA VOLUNTAD E INTENCION DELICTUOSA, POR DOLO; O POR DESCUIDAR LAS PRECAUCIONES INDISPENSABLES EXIGIDAS POR EL ESTADO PARA LA VIDA COTIDIANA, POR CULPA.

EN ESPECIFICO EL DOLO, CONSISTE EN LA VOLUNTAD CONSCIENTE DIRIGIDA A LA EJECUCION DE UN HECHO QUE ES DELICTUOSO, O SIMPLEMENTE EN LA INTENCION DE EJECUTAR UN HECHO DELICTUOSO; ASI, EL DOLO CONSISTE EN EL ACTUAR, CONSCIENTE Y VOLUNTARIO, DIRIGIDO A LA PRODUCCION DE UN RESULTADO TIPICO Y ANTIJURIDICO.

LA FIGURA DEL DOLO EN EL DERECHO MEXICANO, SE ESTABLECE Y EXPLICA EN LOS ARTICULOS 8 Y 9 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICEN:

" **ART. 8.-** LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS SOLAMENTE PUEDEN REALIZARSE DOLOSA O CULPOSAMENTE.

**ART. 9.-** OBRA DOLOSAMENTE EL QUE, CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, O PREVIENIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TIPICO, QUIERE O ACEPTA LA REALIZACION DEL HECHO DESCRITO POR LA LEY".

POR SU PARTE, SE OBRA CON CULPA CUANDO SIN LA DILIGENCIA DEBIDA, SE CAUSA UN RESULTADO DAÑOSO, PREVISIBLE Y PENADO POR LA LEY, O BIEN AL DECIR QUE EL MAESTRO EDMUNDO MEZGER "ACTUA CULPOSAMENTE

QUIEN INFRINGE UN DEBER DE CUIDADO QUE PERSONALMENTE LE INCUMBE Y CUYO RESULTADO PUEDE PREVENIR".<sup>(14)</sup>

EN SU SENTIDO MATERIAL, LA CULPA ES LA CONDUCTA CONTRARIA A LA DILIGENCIA, A LA PRUDENCIA O A LA PERICIA, O BIEN A LAS LEYES, A LOS REGLAMENTOS GENERALES Y ESPECIALES, ETC., DE LA CUAL SE DERIVA UN EVENTO DAÑOSO DELICTIVO QUE EL CULPABLE NO HA QUERIDO, AUNQUE HAYA PREVISTO QUE PUDIERA SEGUIRSE.

CONCURREN, PUES, A DETERMINAR EN EL CONCEPTO DE CULPABILIDAD LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

A) LA NEGLIGENCIA, ESTO ES, LA CONDUCTA INSPIRADA POR INSENSATEZ O DESATENCIÓN.

B) LA IMPRUDENCIA, ES DECIR, OBRAR SIN TOMAR AQUELLAS PRECAUCIONES QUE LA COMUN EXPERIENCIA DE LA VIDA ENSEÑA A ADOPTAR AL CUMPLIR DETERMINADOS ACTOS.

C) LA IMPERICIA, O SEA LA SUFICIENTE APTITUD EN EL EJERCICIO DE UN ARTE O PROFESIÓN.

LA CULPA EN MATERIA PENAL, FIJA EL CONCEPTO DE DELITO CULPOSO EL CUAL SE CASTIGA CON PENAS MENOS GRAVES QUE EL DELITO DOLOSO. --

ESTA FIGURA, TAMBIEN SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL CITADO CODIGO PENAL, EN SUS ARTICULOS 8 Y 9 SEGUNDO PARRAFO, QUE PRECEPTUAN:

---

<sup>14)</sup> Mezger, Edmundo. Op Cit. Pág. 171

"ART. 8.- LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS SOLAMENTE PUEDEN REALIZARSE DOLOSA O CULPOSAMENTE.

ART. 9.- OBRA CULPOSAMENTE EL QUE PRODUCE EL RESULTADO TIPICO, QUE NO PREVIO SIENDO PREVISIBLE O PREVIO CONFINADO EN QUE NO SE PRODUCIRA, EN VIRTUD DE LA VIOLACION A UN DEBER O CUIDADO, QUE DEBIA Y PODIA OBSERVAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS O CONDICIONES PERSONALES".

## **2.5.- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO**

REALIZADO EL ANALISIS DE LOS ASPECTOS POSITIVOS DEL DELITO, TOCA EL TURNO A LOS ASPECTOS NEGATIVOS, DENTRO DEL SIGUIENTE ORDEN: AUSENCIA DE CONDUCTA, ATIPICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACION Y LA INCULPABILIDAD.

LA AUSENCIA DE CONDUCTA, COMO YA FUE MENCIONADO LA CONDUCTA PUEDE MANIFESTARSE MEDIANTE HACERES POSITIVOS O NEGATIVOS: ES DECIR, POR ACTOS O POR ABSTENCIONES. ASI LAS COSAS, LA AUSENCIA DE CONDUCTA SE TRADUCE EN OMISIONES, QUE ES EL ABSTENERSE DE OBRAR, EN DEJAR DE HACER LO QUE SE DEBE EJECUTAR.

TAL ES EL CASO, DE QUE EN LOS DELITOS DE ACCION SE INFRINGE UNA LEY PROHIBITIVA Y EN LOS DE OMISION UNA LEY DISPOSITIVA. ADEMÁS, HABRA QUE DISTINGUIRSE LA OMISION SIMPLE U OMISION PROPIA, DE LA COMISION POR OMISION U OMISION IMPROPIA. AL RESPECTO, EL MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT MENCIONA COMO ELEMENTOS DE LA OMISION PROPIA, LOS SIGUIENTES:

A) VOLUNTAD, O AUSENCIA DE VOLUNTAD;

B) INACTIVIDAD;

C) DEBER JURIDICO DE OBRAR, CON LA  
CONSECUENCIA CONSISTENTE EN UN RESULTADO TIPICO.

DE ESTA MANERA, EL CITADO MAESTRO CONSIDERA A LA OMISION SIMPLE COMO EL NO HACER, VOLUNTARIO O CULPOSO, VIOLANDO UNA NORMA, PRODUCIENDO UN RESULTADO TIPICO.

EN LOS CASOS DE LA DENOMINADA COMISION POR OMISION, EXISTE UNA DOBLE VIOLACION DE DEBERES, UNA DE OBRAR Y OTRA DE ABSTENERSE, INFRINGIENDO POR TANTO LAS NORMAS DISPOSITIVA Y PROHIBITIVA; EXPLICADO DE OTRA MANERA, EXISTE UN DELITO DE COMISION POR OMISION, CUANDO SE PRODUCE EL RESULTADO MATERIAL DESCRITO EN EL TIPO LEGAL, POR UN NO HACER, SEA VOLUNTARIO O CULPOSO, VIOLANDO ASI UNA NORMA PRECEPTIVA Y UNA NORMA PROHIBITIVA..

COMO FUE COMENTADO ANTERIORMENTE, LA ACCION SE INTEGRA POR DIVERSOS ELEMENTOS, COMO ES LA VOLUNTAD, LA CONDUCTA DE HACER Y EL NEXO CAUSAL QUE IMPLICA UN RESULTADO, DE ESTA FORMA; LA OMISION TAMBIEN SE INTEGRA POR ELEMENTOS COMO SON: LA VOLUNTAD Y UNA INACTIVIDAD QUE EN FORMA CONJUNTA SE ENCAMINAN A NO EFECTUAR LA ACCION ORDENADA POR LA NORMA JURIDICA.

RESULTA NECESARIO ACLARAR QUE LOS ELEMENTOS VOLUNTAD E INACTIVIDAD, CONVERGEN TANTO EN LA OMISION SIMPLE COMO EN LA COMISION POR OMISION, PROVOCANDO UNA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE DICHO RESULTADO Y LA ABSTENCION, CONSTITUYENDO UNA FIGURA DE DELITO PREVISTA EN LA LEY.

ANALIZADO LO ANTERIOR, SI LA CONDUCTA COMO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO, TRADUCIDO EN UNA ACCION, DA ORIGEN A RESULTADOS DELICTUOSOS, TAMBIEN LA AUSENCIA DE CONDUCTA (ABSTENCION DE HACER) DA ORIGEN A ESE TIPO DE RESULTADOS SI ASI LO ESTABLECE LA LEY, PUES COMO HEMOS VISTO LA ACTUACION HUMANA, POSITIVA O NEGATIVA, ES LA BASE INDISPENSABLE PARA LA FORMACION DEL DELITO.

EN SEGUNDO LUGAR, SE ENCUENTRA LA ATIPICIDAD (O AUSENCIA DE LA TIPICIDAD) COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO, REFERIDA EN FORMA SUSTANCIAL A LA FALTA DE ADECUACION DE LA CONDUCTA EL TIPO. ASI, SI LA CONDUCTA REALIZADA NO SE AJUSTA A LA DESCRITA LEGALMENTE COMO DELITO, NO PODRA CONSIDERARSE COMO DELICTUOSA.

LO ANTERIOR. PARTE DE LA MAXIMA JURIDICA NULLUM CRIMEN, SINE TIPO (NO EXISTE CRIMEN SIN TIPO), CUYA SITUACION SE CONTEMPLA Y ESTABLECE EN EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE A LA LETRA DICE: "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER POR SIMPLE ANALOGIA Y AUN POR MAYORIA DE RAZON, PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DEL QUE SE TRATA".

ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE UNA SEGURIDAD PARA TODOS LOS HABITANTES EN EL SENTIDO DE QUE EN CASO DE DELITOS, LAS LEYES DEBEN SER PERFECTAMENTE APLICADOS EN LOS CASOS CONCRETOS; PUES SI FALTA EL MAS MINIMO DE LOS REQUISITOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, LAS PERSONAS NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS DENTRO DE TALES LEYES Y POR ENDE, NO SE LES PODRA CATALOGAR COMO DELINCIENTES.

AHORA BIEN, CONVIENE REALIZAR LA DISTINCION ENTRE LA AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD, Y PARA ENTENDER AMBAS FIGURAS PLENAMENTE, LA PRIMERA ACONTECE CUANDO EL LEGISLADOR NO DESCRIBE UNA CONDUCTA QUE DEBA CONSIDERARSE COMO DELITO, SEA POR NO ADMITIRLO COMO PRUDENTE O EN FORMA INADVERTIDA ANTE LA REALIDAD Y SENTIR SOCIAL; Y EN EL SEGUNDO CASO, LA ATIPICIDAD, SE ORIGINA POR QUE SI

BIEN EXISTE EL TIPO PENAL, LA CONDUCTA DEL INDIVIDUO NO SE AMOLDA EXACTAMENTE A LA DESCRIPCION EN CUANTO A MODO, TIEMPO Y LUGAR ASI COMO DE LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS, ENTRE OTRAS PARTICULARES SITUACIONES QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE.

EN TERCER LUGAR, SE ENCUENTRA COMO OTRO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO, LA AUSENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD. SOBRE ESTE TOPICO, CONVIENE RESALTAR QUE AUN CUANDO SE REALICE LA CONDUCTA CONSIDERADA COMO DELITO Y SE PERCIBA CON APARENTE CONTRAVENCION AL ORDEN JURIDICO VIGENTE, ESTA NO SERA CONSIDERADA ANTIJURIDICA SI OBRA ALGUNA DE LAS CAUSA DE JUSTIFICACION QUE LAS PROPIAS LEYES PARTICULARES PREVEN: ASI PRECISAMENTE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION SON EL ELEMENTO NEGATIVO DEL ELEMENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD.

LAS CITADAS CAUSAS DE JUSTIFICACION, EN PRIMERA INSTANCIA PODEMOS CONCEBIRLAS COMO LAS CIRCUNSTANCIAS LEGALES QUE TIENEN LA FACULTAD DE EXCLUIR LA VIOLACION A LA LEY DE UNA CONDUCTA TIPICA REALIZADA, ANULANDO EL ASPECTO DELICTIVO Y QUEDANDO ASI SOLO COMO UN HECHO JURIDICO. EN EL ACTUAL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTICULO 15 SON CONSIDERADAS "CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO", Y ANTERIORMENTE DENOMINADAS COMO CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

TALES CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO, SON LAS SIGUIENTES:

A) QUE EL HECHO SE REALICE SIN INTERVENCION DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE, LO CUAL IMPLICA QUE EL RESULTADO DELICTUOSO NO SE HAYA QUERIDO REALIZAR POR LA VOLUNTAD DEL INDIVIDUO.

B) QUE FALTE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE QUE SE TRATE, ESTA SITUACION, POR SUPUESTO VINCULADA AL TEMA QUE ESTAMOS TRATANDO, YA QUE UN DELITO O TIPO LEGAL NO

SER CONSIDERADO COMO TAL, CUANDO NO SE HAN CUMPLIDO TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS; RECORDEMOS LA MÁXIMA LEGAL " NULLUM CRIMEN, SINE TIPO".

C) QUE SE ACTÚE CON EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, REQUIRIENDOSE ADemás QUE DICHO CONSENTIMIENTO SEA EXPRESO O TÁCITO, Y NO MEDIE ALGUN VICIO DEL CONSENTIMIENTO, QUE EL BIEN JURÍDICO SEA FACTIBLE DE DISPONERSE, Y QUE EL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO TENGA LA CAPACIDAD DE UTILIZAR LIBREMENTE EL MISMO.

D) LA SITUACIÓN DE REPELER UNA AGRESIÓN REAL, ACTUAL E INMINENTE Y CARENTE DE DERECHO, SEA EN PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS PROPIOS O AJENOS; DEBIENDO ACTUAR SIEMPRE QUE EXISTA LA NECESIDAD DE LA DEFENSA Y OBRANDO RACIONALMENTE EN LA DEFENSA RESPECTO A LA AMENAZA; AUNADO A QUE NO HAYA PROVOCACIÓN SUFICIENTE O INMEDIATA POR PARTE DE LA PERSONA AGREDIDA O DE LA PERSONA A QUIEN SE DEFIENDE.

POR OTRA PARTE, LO QUE COMÚNMENTE CONOCEMOS COMO LEGÍTIMA DEFENSA, SE PRESUMIÓ, - MARCA LA LEY - SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EL HECHO DE CAUSAR DAÑO A QUIEN POR CUALQUIER MEDIO TRATE DE PENETRAR O PENETRE, CARENTE DE DERECHO; AL HOGAR DEL OFENDIDO O DE SU FAMILIA O AL DE CUALQUIER PERSONA RESPECTO DE LAS QUE TENGA LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER O A SUS DEPENDENCIAS O AL SITIO DONDE SE ENCUENTREN BIENES PROPIOS O AJENOS RESPECTO DE LOS QUE EXISTA LA MISMA OBLIGACIÓN. IGUAL PRESUNCIÓN EXISTIRÁ CUANDO EL DAÑO SE CAUSE A UN INTRUSO AL MOMENTO DE SORPRENDERLO EN ALGUNO DE LOS LUGARES ANTES CITADOS EN CIRCUNSTANCIAS TALES QUE REVELEN LA PROBABILIDAD DE UNA AGRESIÓN.

E) EL OBRAR POR LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR UN BIEN JURIDICO PROPIO O AJENO, DE LO CONSIDERADO COMO UN PELIGRO REAL, ACTUAL O INMINENTE: NO OCASIONADO DOLOSAMENTE POR EL AGENTE LESIONANDO OTRO BIEN, DE IGUAL O MENOR VALOR AL QUE SE SALVAGUARDO, SIEMPRE Y CUANDO EL PELIGRO NO SEA EVITABLE POR OTROS MEDIOS, O QUIEN LO HAGA NO TUVIERE EL DEBER JURIDICO DE AFRONTARLO.

F) LA ACCION O LA OMISION QUE SE REALIZAN EN CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION LEGAL O EN EL EJERCICIO Y PRACTICA DE UN DERECHO, SIEMPRE QUE EXISTA LA NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA CUMPLIR EL DEBER O EJERCER EL DERECHO; AUNADO A QUE DICHO MEDIO NO SE REALICE CON EL PROPOSITO DE PERJUDICAR A OTRA PERSONA.

G) QUE EN EL MOMENTO DE REALIZAR LA CONDUCTA DELICTUOSA ( O TIPICA), EL INDIVIDUO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARACTER ILICITO, SEA POR PADECER DE UN TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, SALVO QUE EL PROPIO INDIVIDUO SE HUBIESE CAUSADO O PROVOCADO SU TRASTORNO MENTAL EN FORMA VOLUNTARIA.

H) QUE SE REALICE LA CONDUCTA, TANTO EN ACCION COMO EN OMISION, BAJO UN ERROR CONSIDERADO COMO INVENCIBLE, RESPECTO A ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL, O POR OTRA PARTE; LEGALMENTE SE CONSIDERA COMO ERROR INVENCIBLE, LA SITUACION DE QUE EL SUJETO DESCONOZCA LA EXISTENCIA DE LA LEY O EL ALCANCE DE LA MISMA, O PORQUE CREA QUE ESTA JUSTIFICADA SU CONDUCTA .

I) QUE EN ATENCION A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE RESULTA LA CONDUCTA TIPICA, NO SE LE PUEDA EXIGIR AL SUJETO ACTIVO UNA CONDUCTA DIVERSA A LA QUE REALIZO, POR NO HABER PODIDO DETERMINAR A ACTUAR CONFORME A DERECHO.

J) QUE EL RESULTADO TIPICO SE HAYA SUSCITADO POR UN CASO FORTUITO, ES DECIR, QUE TAL RESULTADO SEA IMPREVISIBLE, COMPLETAMENTE AJENO A LA INTENCION O POR IMPRUDENCIA DEL INDIVIDUO, CUANDO SE EJECUTA UN HECHO LICITO CON TODAS LAS PRECAUCIONES DEBIDAS.

POR ULTIMO SOBRE EL TEMA EN ANALISIS, HABLAREMOS SOBRE LA INculpABILIDAD, EL CUARTO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO, DE CONFORMIDAD A LA TEORIA DEL MAESTRO EDMUNDO MEZGER A QUE NOS HEMOS ADHERIDO. ASI, ESTE CONCEPTO SE VIERTI EN LA AUSENCIA DE CULPABILIDAD O EN LA ABSOLUCION DEL INDIVIDUO AL JUICIO DE REPROCHE POR EL RESULTADO TIPICO OBTENIDO.

PARA EFECTOS DE QUE PUEDA OPERAR LA INculpABILIDAD, ES PRIMORDIAL QUE SE ENCUENTREN AUSENTES LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CULPABILIDAD, QUE COMO YA SE MENCIONARON SON EL CONOCIMIENTO Y LA VOLUNTAD; PERO ASIMISMO NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE DE FALTAR ALGUNO DE LOS OTROS ELEMENTOS DEL DELITO, EL CARACTER DE IMPUTABILIDAD DEL SUJETO O DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL MISMO, TAMPOCO SERA CULPABLE TAL CONDUCTA.

EN FORMA GENERICA, TAMBIEN PUEDE COMENTARSE QUE LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD, ES CUANDO POR GENERARSE UNA CONDUCTA SE OBTIENE UN RESULTADO EXTERNO Y TIPICO, PERO NO MEDIA UNA CAUSA DE EXCLUSION DEL DELITO O UNA SITUACION REAL DE INIMPUTABILIDAD DEL INDIVIDUO; DEBIENDO DESTACARSE QUE EN LOS RESULTADOS DELICTUOSOS

BIEN PODRIAN CONJUGARSE DIFERENTES FORMAS DE CONCEBIR LA ANTIJURIDICIDAD DE UNA CONDUCTA.

ASI, ENTRE LAS CAUSAS LEGALES DE INculpABILIDAD MAS COMUNES, SE ENCUENTRAN: EL ERROR ESENCIAL DE HECHO, QUE ATACA AL ASPECTO INTELECTUAL DEL INDIVIDUO; Y LA COACCION SOBRE LA VOLUNTAD, QUE AFECTA AL ASPECTO DE LA VOLUNTAD; POR LO QUE HABRA INculpABILIDAD EN CASO DE AUSENCIA DE CUALQUIERA DE ESTOS ASPECTOS, O BIEN DE AMBOS.

DENTRO DE LAS CAUSAS LEGALES DE IMPUTABILIDAD REFERIDAS A LA VOLUNTAD SE ENCUENTRAN EL ERROR Y LA IGNORANCIA, SIENDO EL PRIMERO UN FALSO CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, ES DECIR, UN CONOCIMIENTO INCORRECTO, YA QUE SE CONOCE, PERO SE CONOCE EQUIVOCADAMENTE, Y EN LA SEGUNDA, UNA TOTAL AUSENCIA DE CONOCIMIENTO, POR LO QUE SE IMPLICA QUE EN EL ERROR SE CONOCE, PERO EQUIVOCADAMENTE Y EN LA IGNORANCIA ES UNA FASE DEL ENTENDIMIENTO EN QUE NADA SE CONOCE, NI EN FORMA ERRONEA NI CERTERA.

EN LAS CAUSAS LEGALES DE INculpABILIDAD REFERIDAS A LA VOLUNTAD, SE ENCUENTRAN LAS RELACIONES DE SUPRAORDINACION, EN LAS CUALES LOS INDIVIDUOS TIENEN LA OBLIGACION JURIDICA DE OBEDECER LOS MANDATOS DE OTRAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO SUPERIORES, COMO SON LOS CASOS DE LOS CUERPOS POLICIALES Y LA INSTITUCION MILITAR; SIN EMBARGO ESTA SITUACION RESULTA DISCUTIBLE, YA QUE EL SIMPLE HECHO DE OBEDECER NO DEBE SER FACULTATIVO A OBRAR EN FORMA ANTIJURIDICA, VULNERANDO EL ORDEN JURIDICO Y LOS NOBLES PRINCIPIOS UNIVERSALES DE LA HUMANIDAD, POR UN ABSURDO Y ARCAICO AFAN DE PODER, QUE ES MAL CONCEBIDO COMO CONCEPTO DE CUMPLIMIENTO DEL DEBER.

POR OTRA PARTE, DOCTRINARIAMENTE LAS CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO REFERIDAS AL ESTADO DE NECESIDAD, DONDE SI EL BIEN SALVADO ES DE MAYOR VALIA QUE EL SACRIFICADO; LA SITUACION DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER, LA CITADA OBEEDIENCIA JERARQUICA, LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA E INCLUSO EL ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES

ALLEGADOS, SON CONSIDERADAS COMO CAUSALES DE INCULPABILIDAD, POR REFERIRSE A LOS ASPECTOS DE CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD QUE YA FUERON EXPUESTAS.

AHORA BIEN, COMO YA SE HA CONOCIDO EN FORMA PREVIA LAS DIFERENTES CONCEPCIONES DE DELITO Y LOS MAS IMPORTANTES ELEMENTOS DOCTRINALES Y PRACTICOS QUE LO INTEGRAN, CONTINUAREMOS CON UNO DE LOS OBJETIVOS ESENCIALES DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION, QUE ES EL CONOCIMIENTO Y ANALISIS DEL DELITO DE LESIONES, EL CUAL LAMENTABLEMENTE SIGUE SIENDO COMUN EN NUESTROS DIAS Y ESTA VULNERANDO INSTITUCIONES TAN IMPORTANTES COMO ES LA FAMILIA.

## **CAPITULO II**

### **EL DELITO DE LESIONES**

#### **1.- LESIONES: CONCEPTO Y DEFINICION.**

1.1.-EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR EL TIPO DE LESIONES.

1.2.-PRESUPUESTOS DEL DELITO DE LESIONES.

1.3.-CONCEPTUALIZACION DE LAS LESIONES.

#### **2.- ELEMENTOS DEL TIPO DE LESIONES**

2.1.-CLASIFICACION DE LAS LESIONES.

2.2.-SANCION DEL DELITO DE LESIONES.

2.3.-ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE LESIONES.

2.4.- LAS AGRAVANTES Y ATENUANTES.

## 1.- EL DELITO DE LESIONES

SIN DUDA, UNO DE LOS DELITOS MAS CONSTANTES EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD, HA SIDO EL DE LESIONES, TANTO COMO LA REPRESENTACION DE LA BARBARIE COMO DE LA MAS SIMPLE Y AGUERRIDA DEFENSA DE UNA PERSONA O PUEBLOS ANTE EL ATAQUE CONQUISTADOR E INJUSTO. TAL SITUACION, PARTE DE LA DENOMINADA FORMULA DEL TALION "OJO POR OJO Y DIENTE POR DIENTE", PARA SIGNIFICAR QUE EL INDIVIDUO VULNERADO BUSCARIA CAUSAR OTRO DAÑO SIMILAR A SU AGRESOR, O EN MUCHOS DE LOS CASOS EXCEDERSE PARA LOGRAR UN RESPETO A BASE DE LA FUERZA, INCLUSIVE LLEGANDO A OCASIONAR LA MUERTE.

SIN EMBARGO, LA HUMANIDAD NO PODRIA HABER LLEGADO A LA ACTUAL EPOCA, DE HABERSE BASADO EN DICHA FORMULA, POR LO QUE TUVO QUE SURGIR E IDEARSE UNA FORMA DE EVITAR O COMPONER TALES OFENSAS, LOGRANDO QUE ENTRE EL PROPIO GRUPO SOCIAL SE ERIGIERAN PERSONAS Y DESPUES TRIBUNAS, ENCARGADOS DE JUZGAR EN NOMBRE DE LA COLECTIVIDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR A ESTA EN LOS BIEN ESPERANZADOS FINES DEL ORDEN Y JUSTICIA SOCIAL, PERO LAMENTABLEMENTE AUN SE SUSCITAN Y CON MAYOR INTENSIDAD LOS ACTOS DE INJUSTICIA.

CURIOSAMENTE, SOBRE LAS LESIONES PUEDE COMENTARSE QUE NO SOLO FUE CONSIDERADA UNA CONDUCTA CONDENABLE Y MAL VISTA, SINO QUE TAMBIEN AL QUE LA REALIZABA RECIBIA UNA PENA O CASTIGO, QUE EN LAS MAS DE LAS VECES RESULTABA MAS INTENSO Y BASADO EN SADICAS TORTURAS, POR EJEMPLO EN LA EPOCA DE LOS GRANDES SEÑORIOS ANTERIORES A LA CONQUISTA ESPAÑOLA DE NUESTRO PAIS, ERA COMUN EN EL PUEBLO TARASCO QUE QUIEN DAÑABA A OTRA PERSONA, ESPECIALMENTE MUJERES, SE LE ROMPIA LA BOCA HASTA LAS OREJAS, E INCLUSO SE LE EMPALABA O LAPIDABA CON EL FIN DE HACERLO FALLECER EN LENTA AGONIA.

EN LO QUE HACE AL IMPERIO AZTECA, SU CONOCIMIENTO Y PRACTICA EN IMPARTICION DE JUSTICIA POR LA COMISION DE ACTOS DELICTIVOS, SE CENTRABA INICIALMENTE EN LA PROSECUCION DE UNA INSTANCIA SIMILAR A UN JUICIO ACTUAL, EN LA QUE EL INCUPLADO RENDIA SU EXPLICACION DE LOS HECHOS Y OFRECIA PRUEBAS, PERO SEGUN LOS HISTORIADORES, SI SE ENCONTRABA CULPABLE, PODIA SER SUJETO A PENAS COMO EL DESTIERRO, LA ESCLAVITUD, PENAS CORPORALES BASADAS EN LA INCINERACION DE ALGUNA DE SUS PARTES, LAPIDACION, DESCUARTIZAMIENTO, SER SOMETIDO A GOLPES CON GARROTE O EL EMPALAMIENTO.

DE IGUAL FORMA, COMENTA EL PROFESOR CARLOS H. ALBA QUE LOS DELITOS EN EL PUEBLO AZTECA PUEDEN CATALOGARSE DE LA SIGUIENTE FORMA: "CONTRA LA SEGURIDAD DEL IMPERIO; CONTRA LA MORAL PUBLICA; CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS; COMETIDOS POR FUNCIONARIOS; COMETIDOS EN ESTADO DE GUERRA; CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS; USURPACION DE FUNCIONES; CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL DE LAS PERSONAS, SEXUALES Y CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO"<sup>151</sup>. LO CUAL NOS PERMITE ENTENDER QUE ESTA CULTURA TENIA UN ADMIRABLE Y COMPLEJO CONOCIMIENTO DE LA IMPORTANCIA DE LAS INSTITUCIONES, VALORES, CONSECUACION Y PROTECCION DE LA VIDA SOCIAL; Y POR OTRA PARTE, EN INTERES DE NUESTRO TEMA NOS CONCIBE LA IDEA QUE LAS LESIONES NO SOLO FUERON UNA FORMA DE VULNERAR LA PAZ Y ORDEN SOCIALES, SINO TAMBIEN UNA FORMA DE CASTIGO A QUIEN LAS PROVOCABA, SIENDO QUIZA UN MAL NECESARIO.

COMO SE HA VISTO, LAS LESIONES HAN TENIDO UN DOBLE ASPECTO EN LA VIDA SOCIAL E IMPARTICION DE JUSTICIA DE NUESTRO PAIS, POR UN LADO COMO UNA FORMA DE PENALIZAR A QUIEN COMETE UN DELITO, Y POR OTRA PARTE COMO UN DELITO QUE DE FORMAS GENERICA Y ESPECIFICA HA ESTABLECIDO EL LEGISLADOR EN LAS LEYES PENALES CORRESPONDIENTES.

---

<sup>151</sup> Alba, Carlos. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Editorial Cultura, México, 1936. Pág. 11.

SIENDO OPORTUNO MENCIONAR QUE, EN LA ACTUALIDAD SE HA BUSCADO ERRADICAR LA PRACTICA DE OCASIONAR LESIONES COMO CASTIGO O PENA, POR CONSIDERARSE INFAMANTE E INHUMANO; PRINCIPIO QUE LEGALMENTE SE ESTABLECE EN NUESTRA CARTA MAGNA, EN SU ARTICULO 22, PRIMER PARRAFO QUE A LA LETRA DICE:

**"QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUTILACION Y DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACION DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES".**

ASI, SE SEÑALA CON MUCHA CLARIDAD QUE NO PUEDEN IMPONERSE A LOS INDIVIDUOS, NINGUNA PENA DE CARACTER INFAMANTE, AUNQUE SEA GRAVE EL DELITO COMETIDO O LA IRREGULARIDAD COMETIDA, ASI QUE TODOS LOS SISTEMAS DE TORMENTO DEBEN CONSIDERARSE ABOLIDOS, PARA DAR CABIDA A LA CONSECUION DE LA RAZON Y LA JUSTICIA, REQUIRIENDOSE QUE TODAS LAS PERSONAS SE ENCUENTREN PROTEGIDAS EN SU INTEGRIDAD FISICA, ELIMINANDO TODA AQUELLA POSIBILIDAD DE QUE SE LES PRESIONE CON EL FIN DE ACEPTAR HABER COMETIDO ALGUNA FALTA O DELITOS. DE IGUAL FORMA, ESTE PRECEPTO PROHIBE QUE SE SANCIONE A UNA PERSONA CON DAÑOS FISICOS, CASTIGOS O REPRESIONES; ANTE ESTO CONTINUAMOS CON EL ANHELO QUE LA REALIDAD NUNCA SE APARTE U OPONGA TOTALMENTE DE ESTOS NOBLES VALORES HUMANOS.

AHORA BIEN, AL REFERIRNOS A LA PALABRA LESIONES, HEMOS DE PENSAR EN TODO AQUEL DAÑO CORPORAL, QUE PUEDE SER CAUSADO POR UNA HERIDA, GOLPE O ENFERMEDAD, PROVOCANDONOS UN PERJUICIO A NUESTRA SALUD; O BIEN AL DECIR DEL LICENCIADO MARIANO JIMENEZ HUERTA, LAS LESIONES CONSISTEN EN "INFERIR A OTRO UN DAÑO QUE LE DEJE TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE UNA HUELLA MATERIAL EN SU CUERPO O LE PRODUZCA UNA ALTERACION FUNCIONAL EN SU SALUD".<sup>(16)</sup>

---

<sup>(16)</sup> Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1984, Pág. 271.

... POR OTRA PARTE, EL PROFESOR EUGENIO CUELLO CALON, HA DEFINIDO A LAS LESIONES COMO "EL DAÑO CAUSADO EN LA SALUD FISICA O MENTAL A UNA PERSONA" <sup>(17)</sup> , O BIEN CON MAYOR DESTREZA Y SENCILLEZ, EL PROFESOR FRANCISCO CARRARA MENCIONA QUE "LAS LESIONES PERSONALES PUEDEN HOY DEFINIRSE O DESCRIBIRSE COMO CUALQUIER ACTO QUE OCASIONE EN EL CUERPO DE OTRO, DAÑO O DOLOR FISICO O ALGUNA PERTURBACIÓN EN SU MENTE". <sup>(18)</sup>

PUEDE APRECIARSE EN LAS ANTERIORES DEFINICIONES, QUE EN SU CONTENIDO COINCIDEN EN FORMA GENERICA, POR LO TANTO EN FORMA ANALITICA PODEMOS CONSIDERAR QUE UNA LESION, ES CONSIDERADA COMO TODO AQUEL DAÑO FISICO O MENTAL QUE SE REALIZA EN CONTRA DE OTRO, AUNADO A QUE DICHO DAÑO PROVOCA UNA ALTERACION FISICA O A VECES ORGANICA, DE QUIEN LA OCASIONA COMO AGRESOR.

EN LO QUE HACE AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ESTABLECE EN SU ARTICULO 288, QUE :

**"BAJO EL NOMBRE DE LESION, SE COMPRENDEN NO SOLAMENTE LAS HERIDAS, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES, QUEMADURAS, SINO TODA ALTERACION EN LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, SI ESOS EFECTOS SON PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTERNA".**

... SIN DUDA, EN LA DEFINICION DEL DELITO DE LESIONES, SOLO FALTO PRECISAR EL OCASIONAMIENTO DE DOLOR FISICO, QUE TAMBIEN ES UNA MANIFESTACION DE UN DAÑO FISICO QUE SUFRE LA PERSONA, PERO ESTE TIPO PENAL SE EXPLICARA EN DETALLE MAS ADELANTE EN ESTE CAPITULO...

---

<sup>(17)</sup> Cit. por Mariano Jiménez Huerta, Ob cit. Pág. 558.

<sup>(18)</sup> Carrara, Francisco, Programa de Derecho Criminal, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá, 1978, Pág. 42.

## 1.1.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR EL TIPO DE LESIONES.

COMO YA HABIA SIDO INDICADO, NUESTRO CODIGO PENAL ENGLOBA Y CLASIFICA LEGALMENTE A LOS DELITOS EN VEINTITRES TITULOS, UNO DE LOS CUALES, EL TITULO DECIMONOVENO, SE REFIERE EN FORMA EXCLUSIVA A LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

EN ESTE CONTEXTO, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y FISICA TIENE UN LUGAR PREPONDERANTE, INDISPENSABLE PARA LA CONTINUIDAD DE UNA VIDA CON CALIDAD, CON SALUD CORPOREA EN SU DOBLE ASPECTO: ANATOMICO Y FUNCIONAL. LO ANTERIOR, SIN EXIMIR SITUACIONES COMO LA SALUD MENTAL, O EN SU CASO LA PERFECCION Y BELLEZA DE UN CUERPO HUMANO.

TAL SITUACION, ES UNA PROTECCION QUE NUESTRO SISTEMA DE GOBIERNO A TRAVES DE SUS ORGANOS DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA OTORGAN A CADA SER HUMANO, ENTENDIENDO ASI QUE NO SOLO SE PROTEGE EL INTERES DE UN SOLO INDIVIDUO SINO TAMBIEN EL DE LA COLECTIVIDAD.

PERO, ES CONVENIENTE DESTACAR, QUE NO TODAS LAS LESIONES SON OBJETO DE SANCION PENAL, Y ESTAS SON EN CASOS DE QUE OPERE EL PROPIO CONSENTIMIENTO DEL HOMBRE, COMO SON LA ELABORACION DE TATUAJES, ALGUNA OPERACION DE CIRUGIA PLASTICA, LAS EXTRACCIONES DE DIENTES, LA CIRCUNCISION, AGUJERAMIENTO DE LOS LOBULOS DE LAS OREJAS, O EN EXTREMO CUANDO SE HACE LA DONACION DE UN ORGANO A OTRA PERSONA, CON UN FIN HUMANITARIO Y ALTRUISTA.

MENCION APARTE SON, LA PRACTICA DE DEPORTES SEA EN CALIDAD DE AFICIONADOS O PROFESIONALES, COMO EN EL CASO DEL BOXEO O LA PRACTICA DE ARTES MARCIALES, QUE IMPLIQUEN UNA PREPARACION Y

HABILIDAD FISICAS, PARA SOPORTAR DE IGUAL FORMA CONTACTO FISICO OCASIONADO POR OTRA PERSONA; ACEPTANDO DE ANTEMANO Y EN ESTRICTA MODERACION LAS CONSECUENCIAS QUE SE PERPETREN.

ASI, UNA TUTELA PENAL A LA INTEGRIDAD CORPORAL, SE DEBERA MOSTRAR EQUILIBRADA Y JUSTA SI SE TOMAN EN CONSIDERACION LOS DIVERSOS MODOS, MEDIOS Y CIRCUNSTANCIAS, SITUACIONES OBJETIVAS Y SUBJETIVAS QUE CONCURRAN EN AQUELLAS CONDUCTAS QUE PRODUCEN UNA DISMINUCION, SEA EN FORMA PERMANENTE O TRANSITORIA, DE DICHO BIEN. POR LO TANTO, NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO PENAL DEBERA TOMAR EN CONSIDERACION TALES ASPECTOS, PARA EN SU CASO ATENUAR O AGRAVAR EL VALOR DELICTIVO DE CONDUCTAS TENDIENTES A CAUSAR DAÑOS FISICOS E INCLUSO MENTALES A OTRAS PERSONAS.

CON ELLO, SE ADVIERTE QUE EL BIEN JURIDICO DE LA INTEGRIDAD CORPORAL HUMANA SE ENCUENTRA PROTEGIDO PENALMENTE TANTO DEL ATAQUE QUE LE CAUSA UN DAÑO COMO DEL QUE LE PONE EN PELIGRO. DICHO DE OTRA MANERA, PARA DIFERENCIAR LA IDEA ANTERIOR SE ENCUENTRA QUE LA INTEGRIDAD DE LOS INDIVIDUOS PUEDE SER DAÑADA POR UNA CONDUCTA QUE BUSCA CAUSAR UNA DISMINUCION ANATOMICA O FUNCIONAL EN EL CUERPO HUMANO, EN MENOSCABO DE SU SALUD Y CALIDAD DE VIDA, Y POR OTRA PARTE, PONE EN PELIGRO DICHO BIEN JURIDICO LA CONDUCTA QUE ENCIERRA EL RIESGO DE PRODUCIR DICHAS CONSECUENCIAS.

CONVIENE MENCIONARSE QUE EL DAÑO ANATOMICO A QUE ALUDE EL DELITO DE LESIONES, SE MENCIONA EN FORMA CASUISTICA EN EL YA CITADO ARTICULO 288 DEL CODIGO PENAL, DE LA SIGUIENTE MANERA: HERIDAS, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES, QUEMADURAS Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO.

## 1.2.- PRESUPUESTOS DEL DELITO DE LESIONES.

PARA COMETER UN DELITO, COMO SE HABIA MENCIONADO EN LOS ELEMENTOS POSITIVOS. QUE LO CONFORMAN, SE REQUIERE, PRINCIPALMENTE, LA CONDUCTA, QUE SE ORIGINA DE UNA VOLUNTAD HUMANA PARA HACER O DEJAR DE HACER ALGO, PERO CON EL OBJETIVO DE OBTENER LOS RESULTADOS TIPICOS.

EN EL PRESENTE CASO, LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE LESIONES, EN GENERAL, SON:

A) LA EXISTENCIA DE LA NORMA JURIDICA PUNITIVA, POR SUPUESTO QUE DEFINA EL DELITO DE LESIONES Y QUE SE ESTABLEZCA CON EL FIN DE PROTEGER UN BIEN JURIDICO. QUE EN ESTE CASO ES LA INTEGRIDAD CORPORAL. DE ESTA MANERA, EL CITADO CONTENIDO SE ENCUENTRA GENERICAMENTE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 288 DEL SUPRACITADO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y EN FORMA ESPECIFICA EN LOS ARTICULOS 289, 290, 291, 292, 293, 295, 297, 298, 299, 300, Y 301, DEL MISMO ORDENAMIENTO PUNITIVO; CONFORMANDO ASI LAS VARIADAS HIPOTESIS CONSECUCIALES Y CIRCUNSTANCIALES QUE PUEDEN ACONTECERSE EN ESTE DELITO.

B) SUJETO PASIVO, QUE ES CUALQUIER SER HUMANO QUE SE ENCUENTRA VIVO, Y QUE EN UN EXTREMO DE CIRCUNSTANCIAS RESIENTA FISICA O MENTALMENTE UNA AGRESION, OCASIONADA POR OTRO U OTROS INDIVIDUOS, SEA POR SI O MEDIANTE EL USO DE ALGUN MEDIO, UTENSILIO, ARMA U OTRO ARTIFICE.

EL MENCIONAR QUE EL SUJETO PASIVO, DEBE SER UN SER HUMANO VIVO, YA QUE NO PODRA EXISTIR EL DELITO DE LESIONES CUANDO CREYENDOSE HERIR A UNA PERSONA, SE DESCARGAN GOLPES SOBRE UN CADAVER; PROVOCANDO ASI QUE FALTA EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

LO ANTERIOR, SIN PERDER DE VISTA QUE NO ESTAMOS REFIRIENDONOS EN ESTE CASO AL BIEN JURIDICO DE LA VIDA, SINO A LA INTEGRIDAD CORPORAL, ENTENDIENDO QUE YA NO SE PUEDE DAÑAR ALGUNA FUNCION ORGANICA E INDISPENSABLE DE UN SER HUMANO, SI ESTE CARECE DE VIDA.

RESULTA TAMBIEN CONVENIENTE PRECISAR QUE, EN EL DELITO DE LESIONES NO SE PUEDE DAR LA SITUACION DE QUE UN SOLO INDIVIDUO SEA SIMULTANEAMENTE SUJETO ACTIVO Y PASIVO DE LA CONDUCTA TIPICA DE LESIONES, YA QUE EL ATAQUE REALIZADO CONTRA LA PROPIA INTEGRIDAD NO CONSTITUYE UN DELITO, TODA VEZ QUE LA TUTELA PENAL SE PROYECTA SOBRE LAS CONDUCTAS QUE AFECTAN LOS INTERESES AJENOS NO SOBRE AQUELLAS QUE SOLO QUEDAN EN UN AMBITO INDIVIDUAL.

C) SUJETO ACTIVO, DE IGUAL FORMA SE DESTACA QUE DEBE TRATARSE DE UN SER HUMANO QUE, TENIENDO LA CAPACIDAD FISICA Y PSIQUICA PARA ACTUAR, PUEDE CONCRETIZAR, SI ASI ES SU VOLUNTAD, LESIONES A OTRA PERSONA. ASI, PUEDE COMENTARSE QUE AMBOS SUJETOS EN EL DELITO DE LESIONES, TANTO ACTIVO COMO PASIVO, DEBEN TENER LAS CARACTERISTICAS SIGUIENTES: SER INDIVIDUOS VIVOS Y SER CAPACES FISICA Y MENTALMENTE.

D) BIEN JURIDICO, QUE COMO YA FUE PRECISADO SE ENCUENTRA EN LA PROTECCION A LA INTEGRIDAD DEL INDIVIDUO, TANTO FISICA COMO

MENTALMENTE RECAYENDO EL RESULTADO LESIVO, QUE EN ESTE DELITO SIEMPRE ES MATERIAL, EN CONTRA DEL SUJETO PASIVO DE LA INFRACCION PUNITIVA QUE ESTABLECE EL ORDENAMIENTO JURIDICO PUNITIVO.

E) NEXO CAUSAL, EN ESTE CASO SE REFIERE A QUE DEBE EXISTIR UNA RELACION ENTRE LAS ACCIONES U OMISIONES DE CONDUCTA, QUE POR VOLUNTAD PROPIA SE GENERAN CON EL FIN DE PROVOCAR UN RESULTADO QUE VULNERA UN BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR LA LEY PENAL, O DICHO DE OTRA FORMA, SE TRATA DE LA ADECUACION DE UNA VOLUNTAD DEL SUJETO ACTIVO A OCASIONAR MEDIANTE UNA CONDUCTA, UNA AGRESION CON CONSECUENCIAS DE DAÑO ANATOMICO O FUNCIONAL AL SUJETO PASIVO, EN ADECUACION AL TIPO LEGAL DESCRITO EN EL DELITO DE LESIONES. ASI, EN ESTE DELITO SE COMPRUEBA QUE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO ES INDISPENSABLE PARA PROVOCAR LA DISFUNCION O ALTERACION FISICA AL SUJETO PASIVO.

### **1.3.- CONCEPTUALIZACION DE LAS LESIONES.**

A EFECTO DE ENRIQUECER EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION, MENCIONAREMOS LA CONCEPTUALIZACION<sup>(19)</sup> QUE EXPLICA A CADA UNA DE LAS LESIONES ANATOMICAS REFERIDAS EN EL TIPO PENAL DE LESIONES, EN LA FORMA SIGUIENTE:

- LAS HERIDAS, SON LA LESION FISICA QUE SE CARACTERIZA POR EL DESGARRAMIENTO DE LA PIEL, Y QUE POR LO GENERAL ES EL RESULTADO DE UN TRAUMATISMO O GOLPE, INFERIDO POR UN AGENTE O MEDIO EXTERNO.

<sup>(19)</sup> Cfr., Diccionario de Medicina, Barcelona, Editorial Océano, 4ta, edición, 1997, Págs. 300, 404, 485, 544, 655

- LAS ESCORIACIONES, SON AQUELLAS LESIONES PRODUCIDAS EN FORMA SUPERFICIAL EN LA PIEL, REGULARMENTE CAUSADAS POR RASGUÑO, RASCADO O ABRASION.
- LAS CONTUSIONES, SON LAS LESIONES CORPORALES SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD DE LA PIEL CAUSADA POR UN GOLPE Y QUE SE CARACTERIZA POR EL CAMBIO DE COLORACION EN LA PIEL Y POR CONTINUA SENSACION DE DOLOR: SE CONOCE VULGARMENTE COMO MAGULLADURA.
- LAS FRACTURAS, SON LESIONES TRAUMATICAS DE UN HUESO QUE SE CARACTERIZAN POR INTERRUPCION DE LA CONTINUIDAD DEL TEJIDO OSEO. LAS FRACTURAS SE CLASIFICAN DE ACUERDO AL HUESO AFECTADO, LA PARTE DEL HUESO INTERESADA Y LA NATURALEZA DE LA ROTURA.
- LAS DISLOCACIONES, SON LESIONES CAUSADAS POR EL DESPLAZAMIENTO DE CUALQUIER PARTE DEL CUERPO DE SU POSICION NORMAL, PARTICULARMENTE DE UN HUESO CON RESPECTO A SU ARTICULACION.
- LAS QUEMADURAS, SON LESIONES DE LOS TEJIDOS DEL CUERPO PRODUCIDA POR CALOR, ELECTRICIDAD, SUSTANCIAS QUIMICAS O GASES, CUYA EXTENSION VIENE DETERMINADA POR EL GRADO DE EXPOSICION DE LAS CELULAS AL AGENTE Y POR LA NATURALEZA DE ESTE.

EN CUANTO AL DAÑO FUNCIONAL, HEMOS DE HACER REFERENCIA NUEVAMENTE A LA FRASE " TODA ALTERACION EN LA SALUD", QUE IMPLICA TODA AQUELLA MUTACION O MOLESTIA QUE AFECTE A LA SALUD FISICA COMO A LA

SALUD MENTAL. AUNQUE REGULARMENTE EL DAÑO ANATOMICO Y EL FUNCIONAL SON COINCIDENTES, POR PROPIA NATURALEZA Y SOBRE TODO EN AQUELLAS LESIONES QUE REVISTEN UNA INTENSIDAD DE ACCION E INTENCION.

## 2.- ELEMENTOS DEL TIPO DE LESIONES

COMO HEMOS VISTO, EL CRITERIO ESENCIAL PARA QUE EL DELITO DE LESIONES SE CONCIBA COMO UN ACTO MATERIAL, ES QUE DEBE PRODUCIR EL EFECTO DE DISMINUIRLE A UN SER HUMANO EL GOCE DE SU CAPACIDAD PROMEDIO, TANTO FISICO COMO INTELECTUAL, PERO SIN DESTRUIRSELA, CAUSANDOLE UN DOLOR FISICO O ALGUN DETRIMENTO CORPORAL, QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN SU CUERPO.

EN ESTE CONTEXTO, SE HAN EMITIDO DIVERSOS CRITERIOS SOBRE LOS COMPONENTES QUE CONFORMAN LOS ELEMENTOS DEL DELITO, SIENDO ESTOS LOS PRINCIPALES:

1.- COMO PRIMER ELEMENTO, LA PRODUCCION DE DAÑOS A UN CUERPO U ORGANISMO HUMANO, EL CUAL DEBE ENCONTRARSE LATENTE Y EN MANIFESTACION DE VIDA.

2.- COMO SEGUNDO ELEMENTO, EN LA DEFINICION DEL DELITO DE LESIONES SE ENCUENTRA QUE SE DÉBE PRODUCIR UNA HUELLA MATERIAL EN SU PERPETRACION, YA SEA PALPABLE ANTE LOS SENTIDOS, COMO SON: CICATRICES, ENTORPECIMIENTO O DEBILITAMIENTO PARA CUMPLIR ACTIVIDADES QUE EN LA GENERALIDAD DE INDIVIDUOS, SON COMUNES DE REALIZAR, V.GR. CAMINAR, MOVER LAS ARTICULACIONES, PERCIBIR SENSACIONES A TRAVES DE NUESTROS SENTIDOS, ETC.

TALES HUELLAS MATERIALES, DEBERAN SER ACREDITADAS MEDICAMENTE PARA DETERMINAR EL GRADO Y TIPO DE ALTERACION FISIOLÓGICA DEL SUJETO.

3.- QUE EXISTA UNA ALTERACION FUNCIONAL O ANATOMICA, Y QUE SEA PRODUCTO DE UNA CAUSA EXTERNA, COMPRENDIENDOSE EN ESTE ELEMENTO TODA CAUSA MATERIAL, SEA VIOLENTA O NO, PERO CON TAL DE QUE DICHOS MEDIOS SEAN BASTANTES PARA PRODUCIR UN DAÑO AL SUJETO PASIVO.

LOS CITADOS ELEMENTOS, SURGEN DEL ANALISIS AL TIPO LEGAL DE LESIONES CONTENIDOS EN EL CODIGO PENAL, DESTACANDO QUE ESTE DELITO SON DE LOS DENOMINADOS POR "LIBRE REALIZACION", YA QUE AL MANIFESTARSE CUALQUIER MEDIO QUE SEA ADECUADO E INCLUSO EFECTIVO PARA PROVOCAR DICHO EVENTO, SE ESTABLECERA UN NEXO DE CAUSALIDAD EN CUANTO A LA EXTERIORIZACION OBJETIVA DE LA CONDUCTA Y COMO CONSECUENCIA EL RESULTADO MATERIAL EN LAS DIMENSIONES ESPERADAS.

EN LO REFERENTE A MEDIOS FISICOS, MECANICOS O INCLUSO MORALES, QUE PUEDEN SER EMPLEADOS PARA PRODUCIR UN DAÑO, LOS DOS PRIMEROS SON GENERADOS POR MUESTRAS DE VIOLENCIA, MUESTRAS DE FUERZA O HABILIDAD DE UN SUJETO ACTIVO, O BIEN MEDIANTE EL USO DE INSTRUMENTOS, ARMAS O CUALQUIER OTRO OBJETO MATERIAL A FIN DE VULNERAR LA INTEGRIDAD CORPORAL Y FUNCIONAL DEL SUJETO PASIVO.

EN EL CASO DE MEDIOS MORALES, PESE A QUE SE DISCUTE SU INDOLE, DEBE CONSIDERARSE QUE SON ACTOS NO VIOLENTOS, QUE NO REQUIERE LA REALIZACION DE ACTOS FISICOS O MATERIALES EN CONTRA DE ALGUN INDIVIDUO, POR EJEMPLO, UN MEDIO MORAL SE PODRIA IDENTIFICAR COMO LA INTENCIONAL Y SORPRESIVA INFORMACION A UNA PERSONA, A FIN DE LASTIMARLE SUS EMOCIONES Y SENTIMIENTOS, A SABIENDAS DEL SUJETO

JO; QUE DICHA INFORMACION PUEDE PROVOCAR UN MALESTAR FISICO AL  
TO PASIVO, Y POR ENDE ALTERAR TAMBIEN ALGUN ORGANO O FUNCION  
RIZ.

A NUESTRO PARECER, LA ACTUAL LEGISLACION PENAL ES  
ITADA RESPECTO A LAS FORMAS DE COMISION DE LESIONES, SIN EMBARGO,  
HEMOS VISTO QUE LOS RESULTADOS MATERIALES NO SOLO SE PRODUCEN  
R ACTIVIDADES DE MISMA INDOLE, SINO TAMBIEN POR LOS DENOMINADOS  
DIOS MORALES, SIEMPRE Y CUANDO LA REALIZACION DEL EVENTO DELICTIVO Y  
SIVO A LA INTEGRIDAD FISICA, SEA ANTECEDIDA POR EL CONOCIMIENTO PLENO  
E UNA ANORMALIDAD O DISFUNCIONALIDAD ORGANICA O FISICA DEL SUJETO  
ASIVO; Y EN SU CASO EL MEDIO MORAL VAYA INDUCIDO A LA PRODUCCION DEL  
EULTADO LESIVO, COMO MUESTRA DE INNEGABLE RELACION O NEXO CAUSAL.

SOBRE ESTOS ASPECTOS, EL MAESTRO MARIANO JIMENEZ  
HUERTA MANIFIESTA EN FORMA EXTREMA QUE "ES RACIONALMENTE ADECUADO  
EL NEXO CAUSAL CUANDO EL RESULTADO ACAECIDO SE ENCUENTRA FRENTE A  
LA CONDUCTA DEL SUJETO EN UNA RELACION DE HOMOGENEIDAD Y  
CONTINUIDAD, ESTO ES, CUANDO SE HALLE DENTRO DE LA LINEA DE PELIGRO  
QUE LA CONDUCTA DEL AGENTE INICIO Y ES SU EFECTO NORMAL Y ORDINARIO  
LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO AUNQUE SU PRODUCCION FUERE  
RARA, CON TAL QUE NO IMPLIQUE ALGO DEL TODO EXCEPCIONAL".<sup>(20)</sup>

EN COMPLEMENTO A LO ANTERIOR, EL MAESTRO GONZALEZ DE LA  
VEGA, HA MANIFESTADO QUE COMO MEDIO MORAL ES NECESARIO QUE SEA  
IDENTIFICADO COMO LA CAUSA EXTERNA QUE PROVOQUE EL DELITO DE  
LESIONES, Y SEA IMPUTABLE A UN INDIVIDUO POR SU REALIZACION INTENCIONAL  
O IMPRUDENTE.

CABE HACER EL COMENTARIO, QUE ESTA SITUACION SE  
ENCUENTRA INSERTA EN EL ASPECTO POSITIVO DE LA IMPUTABILIDAD, Y QUE YA  
HABIA SIDO EXPLICADO COMO LA FACULTAD DE QUERER Y ENTENDER, EN QUE

---

<sup>20)</sup> Op. cit. Mariano Jiménez Huerta, Pág. 276.

DEBE ENCONTRARSE EL SUJETO ACTIVO, EN EL MOMENTO DE LA COMISION DE LA ACCION DELICTUOSA, ASI LAS COSAS, LA EXISTENCIA DE ESTE ELEMENTO DARA ORIGEN Y SOPORTE AL ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD.

## **2.1.- CLASIFICACION DE LAS LESIONES**

TOMANDO EN CONSIDERACION QUE SON VARIADAS Y PLURALES LAS TRANSFORMACIONES ANATOMICAS Y EN SU CASO TRANSTORNOS FUNCIONALES QUE EN EL DELITO DE LESIONES PUEDE PRODUCIR LA ACCION DEL CULPABLE. LOS RESULTADOS QUE SE ORIGINEN POR EL DELITO DE LESIONES, SON ANTE TODO UNA SOLA ENTIDAD JURIDICA QUE ABARCA MULTIPLES CONSECUENCIAS, DE HECHO Y LESIVAS, PARA LA INTEGRIDAD PERSONAL; POR LO TANTO LOS VARIOS RESULTADOS QUE SON SUSTANCIALES AL DELITO DE LESIONES HA MOTIVADO QUE, DE UNA FORMA MAS SOMETIDA A LA TRADICION, LA DOCTRINA CLASIFIQUE LOS RESULTADOS COMO: LEVISIMOS, LEVES, GRAVES Y GRAVISIMOS.

DE ESTA MANERA, PUEDE COMENTARSE QUE EN EL ACTUAL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE CLASIFICAN COMO LESIONES; LAS DESCRITAS EN LOS ARTICULOS 289, 290, 291, 292 Y 292.

EN FORMA MAS PRECISA Y DETALLADA, LAS LESIONES DESCRITAS EN EL ARTICULO 289 SON AQUELLAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS, ASIMISMO LAS LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS.

POR OTRO LADO LAS LESIONES DESCRITAS EN EL ARTICULO 290 SON AQUELLAS QUE DEJEN AL OFENDIDO UNA CICATRIZ EN LA CARA, PERPETUAMENTE NOTABLE.

EL ARTICULO 291 SEÑALA, AL QUE INFIERA UNA LESION QUE PERTURBE PARA SIEMPRE LA VISTA, O DISMINUYA LA FACULTAD DE OIR, ENTORPEZCA O DEBILITE PERMANENTE UNA MANO, UN PIE, UN BRAZO UNA PIERNA, O CUALQUIER OTRO ORGANO, EL USO DE LA PALABRA O ALGUNA DE LAS FACULTADES MENTALES.

EL ARTICULO 292 DESCRIBE LAS LESIONES DE LAS QUE RESULTE A UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE, LA INUTILIZACION COMPLETA O LA PERDIDA DE UN OJO, UN BRAZO, UNA MANO, UNA PIERNA , UN PIE O DE CUALQUIER OTRO ORGANO; CUANDO QUEDE PERJUDICADO PARA SIEMPRE CUALQUIERA FUNCION ORGANICA O CUANDO EL OFENDIDO QUEDE SORDO, IMPOTENTE O CON UNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE.

EL ARTICULO 293DESCRIBE LAS LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA.

## **2.2.- SANCION DEL DELITO DE LESIONES**

EN LA ACTUALIDAD, EL DELITO DE LESIONES SE CASTIGA MEDIANTE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SIGUIENTES:

EN EL CASO DE LAS DENOMINADAS LESIONES DESCRITAS EN EL ARTICULO 289 LAS QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DIAS, SE IMPONDRAN DE TRES A OCHO MESES DE PRISION, O DE TREINTA A CINCUENTA DIAS DE MULTA, O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ. EN EL CASO DE LAS LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MAS DE 15 DIAS, SE PODRAN IMPONER DE CUATROS MESES A DOS AÑOS DE PRISION Y DE SESENTA A DOSCIENTOS SETENTA DIAS DE MULTA.

EN EL CASO DE LAS LESIONES DESCRITAS EN EL ARTICULO 290, SE PODRAN IMPONER DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIENTO A TRESCIENTOS PESOS AL QUE INFIERA UNA LESION QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ EN LA CARA, PERPETUAMENTE NOTABLE.

SE IMPONDRA DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TRESCIENTOS A QUINIENTOS PESOS, AL QUE INFIERA UNA LESION QUE PERTURBE PARA SIEMPRE LA VISTA O DISMINUYA LA FACULTAD DE OIR, ENTORPEZCA O DEBILITE PERMANENTEMENTE UNA MANO, UN PIE, UN BRAZO, UNA PIERNA O CUALQUIER OTRO ORGANO, EL USO DE LA PALABRA O ALGUNA DE LAS FACULTADES MENTALES, ESTIPULADAS EN EL ARTICULO 291 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EL ARTICULO 292 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SEÑALA QUE SE LE IMPONDRA DE CINCO A OCHO AÑOS DE PRISION, AL QUE INFIERA UNA LESION DE LAS QUE RESULTE UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE, LA INUTILIZACION COMPLETA O LA PERDIDA DE UN OJO, DE UN BRAZO, DE UNA MANO, DE UNA PIERNA O DE UN PIE, O DE CUALQUIER OTRO ORGANO; CUANDO QUEDE PERJUDICADA PARA SIEMPRE CUALQUIER FUNCION ORGANICA O CUANDO EL OFENDIDO QUEDE SORDO, IMPOTENTE O CON UNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE, Y SE IMPONEDRA DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISION, AL QUE INFIERA UNA LESION A CONSECUENCIA DE LA CUAL RESULTE INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR, ENAJENACION MENTAL, LA PERDIDA DE LA VISTA O DEL HABLA O DE LAS FUNCIONES SEXUALES.

AL QUE INFIERA LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPODRA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISION, SIN PERJUCIO DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTICULOS ANTERIORES SEGÚN LO MARCA EL ARTICULO 293 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

COMO HEMOS VISTO, LAS SANCIONES A IMPONERSE POR COMETER EL DELITO DE LESIONES, SE TOMAN EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES PARA IMPONER LA SANCION, INICIALMENTE PORQUE EL ORIGEN DE UNA LESION DEBE IMPLICAR SER LESIVA Y CON DAÑO FISICO, PARA QUE PUEDA UBICARSE EN LA CONDUCTA TIPICA EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES ANTES DESCRITAS EN LOS ARTICULOS 288 AL 293 DEL CODIGO PENAL; Y POR OTRA PARTE, TAMBIEN SE DEBERAN TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS, QUE COMO AQUELLOS ELEMENTOS PUEDEN EVENTUALMENTE AGREGARSE A AQUELLOS QUE SON INDISPENSABLES PARA LA EXISTENCIA DEL

DELITO, DE CONFORMIDAD CON SU FIGURA LEGAL Y QUE POR TANTO PUEDEN SUBSISTIR O NO, SIN QUE RESULTE MODIFICADA LA ESTRUCTURA DEL DELITO, SIN EMBARGO TALES CIRCUNSTANCIAS SI SUBSISTEN, RESULTAN EN AGRAVANTES O ATENUANTES A CONSIDERARSE EN LA APLICACION DE LA PENA.

ASI, LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE SE MANEJEN EN LA COMISION DEL DELITO, INFLUYEN EN LA GRAVEDAD DEL DELITO, Y POR LO TANTO SOBRE LA GRAVEDAD DE LA PENA.

### **2.3.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE LESIONES**

DENTRO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO LEGAL, YA HEMOS ESTUDIADO TANTO LOS ASPECTOS POSITIVOS COMO LOS NEGATIVOS QUE CONFORMAN AL TIPO LEGAL Y SU NECESARIA RELACION CON LA TIPICIDAD; ASI, PODEMOS ANALIZAR AL DELITO DE LESIONES DESDE TALES ASPECTOS:

COMO HABIAMOS SEÑALADO EN ESTUDIO ANTERIOR, LA CONDUCTA, CONSISTENTE EN EXTERNAR UNA CONDUCTA DE HACER O NO HACER, ORIGINADOS POR LA VOLUNTAD, PUEDE SER MOTIVO DE LA COMISION DEL DELITO DE LESIONES, YA QUE AL EXTERIORIZARSE EL PENSAMIENTO EN UNA ACCION, SE EJECUTA POR PROPIOS MEDIOS CORPORALES O POR EL USO DE INSTRUMENTOS, UN CAMBIO O MUTACION EN EL MUNDO EXTERNO, CON RESULTADO DE ALGUNA HERIDA, ESCORIACION, CONTUSION, FRACTURA, ETC., EN OTRO SER HUMANO.

EN EL SUPUESTO, DE QUE NO EXISTA VOLUNTAD NI ACTIVIDAD O MEDIO ALGUNO PARA INFERIR LESIONES A OTRA PERSONA, DEBEMOS ENTENDER QUE FALTA EL ELEMENTO ESENCIAL PARA LA PRODUCCION DE CUALQUIER DELITO, COMO LO ES LA VOLUNTAD; Y POR TANTO NOS ENCONTRAMOS QUE NO PODRIA TIPIFICARSE EN MODO ALGUNO LA CONDUCTA DELICTIVA.

SI EN CAMBIO, PUEDE PRODUCIRSE EL DELITO DE LESIONES CUANDO NO EXISTIENDO VOLUNTAD PARA PROVOCARLAS, SE REPELAN AGRESIONES REALES, INMINENTES Y SIN DERECHO ALGUNO EN PROTECCION DE BIENES JURIDICOS PROPIOS O AJENOS; SITUACION QUE SE EXPLICARA MAS ADELANTE COMO UNA ATENUANTE QUE PUEDE DESARROLLARSE COMO UNA CAUSA DE EXCLUSION EN EL DELITO DE LESIONES.

OTRAS SITUACIONES QUE SE MANEJAN COMO UNA AUSENCIA DE CONDUCTA, Y QUE PODRIAN PRESENTARSE DENTRO DEL TIPO LEGAL EN ANALISIS, SON LAS DENOMINADAS:

- **VIS ABSOLUTA**, QUE ES LA FUERZA FISICA EXTERIOR E IRRESISTIBLE QUE PUEDE PROVOCAR QUE UN INDIVIDUO INCURRA EN ALGUNA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD INVOLUNTARIAS, PROVOCANDO UNA ALTERACION FUNCIONAL EN LA SALUD DE OTRO INDIVIDUO; CONVIRTIENDOSE ASI EN SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE LESIONES, V.G. CUANDO UNA PERSONA EXPUESTA A CUALQUIER MEDIO MECANICO QUE PROVOQUE MOVIMIENTO Y ESTE A SU VEZ FUERZA CENTRIFUGA, LO PROYECTE VELOZMENTE CONTRA OTRO INDIVIDUO, ENCONTRANDOSE IMPOSIBILITADO DESDE EL ORIGEN Y DESARROLLO DE LOS ACONTECIMIENTOS A EVITAR RESULTADOS COMO: HERIDAS, ESCORIACIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES, ETC.
- **-VIS MAIOR** ( O FUERZA MAYOR), CUANDO POR EL ACTUAR DE LOS ANIMALES O POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA, SE CONVIERTE INVOLUNTARIAMENTE UN SER HUMANO EN UN MERO INSTRUMENTO QUE PUEDE PROVOCAR UNA ALTERACION FUNCIONAL O EN LA SALUD DE OTRO SUJETO; DENOTANDOSE QUE AL NO HABER VOLUNTAD Y UNA CONDUCTA DESEADA, NO PUEDEN CONSIDERARSE LOS RESULTADOS COMO DELICTIVOS.

... POR OTRA PARTE, SE ENCUENTRAN LOS DENOMINADOS MOVIMIENTOS REFLEJOS, LOS CUALES TAMBIEN SE INCLUYEN COMO UNA FORMA NATURAL DEL ACTUAR FISICO DEL SER HUMANO, QUE PUEDEN PROVOCAR UN RESULTADO LESIVO; PERO QUE AL PRODUCIRSE SIN VOLUNTAD SE DEBERAN CONSIDERAR COMO UNA ACCION FISICA INTERNA E IRRESISTIBLE QUE EXCLUYE LA COMISION DE UN DELITO.

EN LOS CASOS DE LA TIPICIDAD Y DE LA ATIPICIDAD, PARA EL DELITO DE LESIONES, LA PRIMERA CONSISTE EN LA COMPLETA ADECUACION DE LA CONDUCTA REALIZADA AL TIPO LEGAL DESCRITO, POR LO TANTO CUANDO UN SUJETO REALIZA O DEJA DE REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD O CONDUCTA, EN AMBOS CASOS PUEDE CAUSAR UNA ALTERACION EN LA SALUD O CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO; SIN EMBARGO NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE EN EL DELITO DE LESIONES SIEMPRE DEBERA PRODUCIRSE UN RESULTADO MATERIAL Y QUE EL SUJETO ACTIVO - EN ESTRICTO SENTIDO - DEBERA EN FORMA VOLUNTARIA INFERIR O PROVOCAR A OTRA PERSONA VIVA, CUALQUIERA DE LOS DAÑOS QUE ENLISTA EL ARTICULO 288 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

DE ESTA MANERA, OPERA LA ATIPICIDAD EN EL DELITO DE LESIONES, CUANDO NO SE INFIEREN O PRODUCEN DAÑOS A PERSONA VIVA, YA QUE EL BIEN JURIDICO TUTELADO ES PRECISAMENTE LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL; ASI, CUANDO LA CONDUCTA NO SEA TIPICA PODRA SER CAUSA DE EXCLUSION DEL DELITO O EN SU DEFECTO POR CONCRETARSE EL RESULTADO OBTENIDO EN OTRO TIPO LEGAL EXISTENTE.

...  
EN LOS CASOS DE ANTIJURIDICIDAD, SE TIENE POR CONSIDERADA COMO EL ELEMENTO MEDIANTE EL CUAL EL DELITO, SE RELACIONA CON LA FUNCION Y ACTUAR DEL ESTADO RESPECTO A PROTEGER DETERMINADOS BIENES JURIDICOS, POR LO QUE LA CONDUCTA HUMANA SE CONSIDERA ANTIJURIDICA CUANDO SE VULNERAN DICHS BIENES, COMO ES LA TUTELA A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD CORPORAL, EN EL CASO DEL DELITO DE LESIONES A OTRO SER HUMANO.

.. -ASI, LA MAYORIA DE LOS ESTADOS HAN CONSIDERADO Y LEGISLADO PARA QUE SUS GOBERNADOS SEAN PROTEGIDOS POR ATAQUES INJUSTOS, QUE AFECTEN SU ARMONIA DE VIDA, SALUD E INTEGRIDAD CORPORAL, POR LO QUE EL INFERIR LESIONES A OTRAS PERSONAS, SE CONSIDERA COMO UNA CONDUCTA PLENAMENTE ANTIJURIDICA Y REPROCHABLE, CUANDO NO SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR ALGUNA CAUSA DE LICITUD QUE HAGA LEGITIMA SU REACCION.

COMO SE COMENTO ANTERIORMENTE, SE CONSIDERA LO CONTRARIO A ANTIJURIDICIDAD, EL QUE EXISTAN SITUACIONES O CAUSAS QUE JUSTIFIQUEN EL OBRAR Y PRODUCIR UN DELITO; O TAMBIEN LLAMADAS CAUSAS DE LICITUD, QUE PUEDEN DESARROLLARSE DURANTE LA COMISION DEL DELITO DE LESIONES, COMO SON LA LEGITIMA DEFENSA, EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EL EJERCICIO DE UN DERECHO, CUANDO SE ACTUE CON EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURIDICO AFECTADO, POR IMPEDIMENTO LEGITIMO, ENTRE OTRAS CAUSAS; QUE IMPLICAN QUE LA CONDUCTA ASI REALIZADA SEA CONSIDERADA COMO UN ACTUAR LEGITIMO, POR LO QUE SE EXCLUYE EL CARACTER DELICTIVO Y ANTIJURIDICO DE UN TIPO LEGAL DESCRITO.

EN LOS CASOS DE IMPUTABILIDAD, QUE HA SIDO EXPLICADA COMO EL ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO CONSISTENTE EN LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER LOS RESULTADOS DE LA COMISION DE UN DELITO: ENTONCES UN SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE LESIONES, SERA CONSIDERADO COMO IMPUTABLE CUANDO EN EL MOMENTO DE ACTUAR, NO SE ENCUENTRA AFECTADO DE SU CAPACIDAD DE EXTERNAR SU QUERER (VOLUNTAD) Y DE SUS FACULTADES MENTALES, QUE LE PERMITAN ENTENDER LAS CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS.

EN ESTE CONTEXTO, LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE LESIONES SE MANIFIESTA CUANDO EL SUJETO ACTIVO, POSEE EL CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD PARA ACTUAR, A EFECTO DE QUE PUEDA IMPUTARSELE LA COMISION DEL TIPO DELICTIVO EN MENCION. AHORA BIEN, UN SUJETO SERA CONSIDERADO COMO INIMPUTABLE, CUANDO EN EL MOMENTO DE REALIZAR EL EVENTO

DELICTIVO, SE ENCUENTRA AFECTADO SU CONOCIMIENTO O SU VOLUNTAD, V.G. DE LOS RETARDADOS MENTALES O INDIVIDUOS CON ESPORADICOS LAPSOS DE LUCIDEZ MENTAL; DE ESTA FORMA, LA INIMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO APARECE CUANDO EL INDIVIDUO NO SE ENCUENTRA PLENAMENTE CONSCIENTE DE LA REALIZACION DE SU ACTO, DICHO DE OTRA MANERA, NO POSEE EL CONOCIMIENTO DEL EVENTO DELICTIVO Y NO TIENE LIBRE ALBEDRIO PARA CONOCER LA ILICITUD DE LA COMISION DE DELITO. NO SE OMITI MENCIONAR QUE, NO SE CONSIDERARAN COMO INIMPUTABLES A AQUELLAS PERSONAS QUE POR SI MISMAS, SE INDUCEN UN ESTADO DE AUSENCIA DE COHERENTE VOLUNTAD Y CONOCIMIENTO, COMO EN EL CASO DEL ESTADO HABITUAL DE EMBRIAGUEZ O FARMACODEPENDENCIA.

HABLAR DE CULPABILIDAD E INculpABILIDAD EN EL DELITO DE LESIONES, ES REFERIRSE EN PRIMER ASPECTO AL NEXO CAUSAL QUE LIGA A LA CONDUCTA DEL INDIVIDUO CON EL RESULTADO DE SU ACTUAR.

AHORA BIEN, SIN OLVIDAR QUE LAS FORMAS PARA COMETER LOS DELITOS, PUEDEN SER: POR DOLO, IMPRUDENCIA Y PRETERINTENCIONALIDAD, MISMAS FORMAS EN QUE EL DELITO DE LESIONES PUEDE CONCURRIR, COMO SE EXPLICA A CONTINUACION:

PUEDE COMETERSE EL DELITO DE LESIONES, MEDIANTE UNA CONDUCTA EN LA CUAL CONOCIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO DE LESIONES, SE QUIERA Y ACEPTA PROVOCAR, CON TODA INTENCION, EL RESULTADO DE ALTERAR LA SALUD DE UN SER HUMANO.

DE OTRA MANERA, EL MISMO SUJETO ACTIVO PUEDE EJECUTAR UN HECHO DE LESION, INCUMPLIENDO UN DEBER DE CUIDADO QUE LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES LE IMPONEN, REALIZANDO CON ELLO UNA ADECUACION TIPICA, INCURRIENDO EN LA COMISION IMPRUDENCIAL DEL DELITO DE LESIONES.

...POR ULTIMO, TAMBIEN SE PUEDE ACONTECER UN RESULTADO TIPICO DEL DELITO DE LESIONES, QUE SEA MAYOR AL QUERIDO O ACEPTADO, PROPIO DE UN ACTUAR IMPRUDENCIAL; POR LO QUE LA CONDUCTA TIPICA, ANTIJURIDICA, IMPUTABLE SERA CONSIDERADA COMO PRETERINTENCIONAL.

EN LO REFERENTE A LA INculpABILIDAD, ESTA ES LA ACTUACION DEL SUJETO ACTIVO EN CIRCUNSTANCIAS TALES QUE SE ANULAN LA RELACION DIRECTA ENTRE LA CONDUCTA Y LA CAUSACION DEL RESULTADO TIPICO. POR ELLO HA DE CITARSE QUE LA INculpABILIDAD DENTRO DEL DELITO DE LESIONES, PODRA ELIMINARSE CUANDO CONCURRAN LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

- **LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.-** QUE APARECE CUANDO LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO ES AFECTADA EN EL ELEMENTO DE LA VOLUNTAD, O BIEN PUEDE EXPLICARSE CUANDO EL ACTUAR HUMANO SE VE IMPOSIBILITADO A LA NO REALIZACION DEL EVENTO DELICTUOSO, DEBIDO A QUE NO EXISTE OTRA FORMA DE ACTUAR QUE RESULTE MENOS DAÑOSA.
- **CONCURRENCIA DE ERROR DE HECHO.-** QUE SE HA EXPLICADO COMO UN FALSO CONCEPTO DE LA REALIDAD LATENTE, POR EJEMPLO, EN LOS CASOS DE INDIVIDUOS QUE POR IGNORANCIA CREEN ACTUAR EN FORMA LICITA CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LEGALES PREVEN OTRA SITUACION. SIN EMBARGO, NO HAY QUE OLVIDAR QUE LA IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXIME AL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

## 2.4.- LAS AGRAVANTES Y LAS ATENUANTES

EN LA EJECUCION DE CUALQUIER DELITO, SE PUEDEN ACONTECER DIVERSAS PARTICULARIDADES, QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL, PUEDEN MOTIVAR QUE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD A IMPONERSE AL INDIVIDUO QUE LO COMETE, SEA DE MAYOR O MENOR GRAVEDAD, DURACION Y CUANTIA; COMO EN LOS CASOS DE DURACION DE LAS PENAS CONSISTENTES EN PRISION O CONFINAMIENTO; O DE CUANTIA ECONOMICA, EN LOS CASOS DE SANCION PECUNIARIA Y DEL DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO. TALES CIRCUNSTANCIAS, SON CONOCIDAS COMO AGRAVANTES O ATENUANTES.

EN EL CASO DE LAS AGRAVANTES EN EL DELITO DE LESIONES, SE ENCUENTRAN DETERMINADAS CONFORME A CLASIFICACION DE LAS LESIONES Y DE LAS PROPIAS CIRCUNSTANCIAS QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 295, 298, 300, 310, 315, 316, 317, 318, 319, 322 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

COMO SE HABIA INDICADO, EL DELITO DE LESIONES SE CONCRETA A TODO AQUEL INDIVIDUO QUE INFIERA UNA LESION, DESDE LA GENERICA ACEPCION DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO PENAL; POR TANTO, LA TIPICIDAD DE ESTE ILICITO ES BASTANTE SIMPLE, YA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE OCASIONARLO, SIN IMPORTAR EDAD, SEXO, COMPLEXION, RELIGION, O EN SU CASO PARENTESCO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.

SIN EMBARGO, ES LOABLE PARA EL LEGISLADOR QUE CONSIDERARA QUE LA COMISION DEL DELITO DE LESIONES, NO RESULTA OBJETIVAMENTE IGUAL EN TODOS LOS CASOS, POR LO QUE LA IMPARTICION DE JUSTICIA DEBERA SOLUCIONAR TALES SITUACIONES, ATENDIENDO A LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRESENTEN EN LA COMISION DE ESTE DELITO.

EN LO QUE HACE DOCTRINALMENTE AL CONCEPTO DE LAS DENOMINADAS AGRAVANTES, ESTAS SON: LA PREMEDITACION, LA ALEVOSIA, LA VENTAJA Y LA TRAICION; A CUYO ANALISIS SE HACEN LOS SIGUIENTES COMENTARIOS:

1.- LA PREMEDITACION, EN LENGUAJE COMUN, LA PALABRA PREMEDITAR SIGNIFICA "PENSAR REFLEXIVAMENTE UNA COSA ANTES DE EJECUTARLA"<sup>(21)</sup>. SIN EMBARGO, EN LA DOCTRINA PENAL, DICHO SIGNIFICADO SE VE TRANSFORMADO CON OTRA SERIE DE ASEVERACIONES QUE IMPLICAN UNA CONNOTACION PSICOLOGICA Y JURIDICA, QUE EXPLICAN QUE ANTES DE LA COMISION DE UN DELITO, ESTE FUE PLANEADO POR EL SUJETO ACTIVO, CON EL FIN DE DISMINUIR LA CAPACIDAD DE DEFENSA Y REACCION DEL SUJETO PASIVO.

EN ESPECIFICO, DENTRO DEL ARTICULO 315 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ESTABLECE QUE:

**"HAY PREMEDITACION; SIEMPRE QUE EL REO CAUSE INTENCIONALMENTE UNA LESION, DESPUES DE HABER REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO QUE VA A COMETER .**

**SE PRESUMIRA QUE EXISTE PREMEDITACION CUANDO LAS LESIONES O EL HOMICIDIO SE COMETAN POR INUNDACION, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; POR MEDIO DE VENENOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA NOCIVA A LA SALUD, CONTAGIO VENEREO, ASFIXIA O ENERVANTES O POR RETRIBUCION DADA O PROMETIDA; POR TORMENTO, MOTIVOS DEPRAVADOS O BRUTAL FEROCIDAD".**

---

<sup>(21)</sup> Cfr. Diccionario de la Lengua Española. Barcelona, Editorial Océano, 1998, pág. 614.

DE ESTA FORMA, LA PREMEDITACION, INVOLUCRA SIN DUDA QUE EL SUJETO ACTIVO TIENE LA VOLUNTAD DE COMETER EL DELITO, ASI COMO EL CONOCIMIENTO SOBRE LOS EFECTOS QUE PUEDEN CAUSARSE A TRAVES DE PLANEAR LA COMISION DEL MISMO, PREPARANDO LOS MEDIOS PARA SU COMISION Y CONVERTIRLOS EN INFALIBLES; O POR DEFECTO QUE ESTOS NO SE DETERMINEN POR EL AZAR, GARANTIZANDO QUE EL DAÑO FISICO O MATERIAL BUSCADO PARA UN ESPECIFICO SUJETO PASIVO DEL DELITO, SE PRODUZCA EN LA INTENSIDAD, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DESEADAS.

2.- LA ALEVOSIA, GRAMATICALMENTE SIGNIFICA "LA CAUTELA PARA ASEGURAR LA COMISION DE UN DELITO CONTRA LAS PERSONAS, SIN RIESGO DEL DELINCUENTE" <sup>(22)</sup> ASI, INICIALMENTE PODEMOS IDENTIFICAR A LA ALEVOSIA COMO LOS MEDIOS DE AMINORAR LA POTENCIA DE LA DEFENSA DE LOS PARTICULARES, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE NO PUEDE DARSE LA ALEVOSIA SI NO ES EN FORMA CONJUNTA CON LA PREMEDITACION, LO QUE INVOLUCRA ASPECTOS PSICOLOGICOS Y RESULTADOS MATERIALES COMO LA INSIDIA Y LA PERFDIA.

POR SU PARTE, EL CONCEPTO LEGAL DE ALEVOSIA, SE ESTABLCE EN EL ARTICULO 318 DEL SUPRACITADO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL INDICA QUE:

**"LA ALEVOSIA CONSISTE: EN SORPRENDER INTENCIONALMENTE A ALGUIEN DE IMPROVISO, O EMPLEANDO ASECHANZA U OTRO MEDIO QUE NO DE LUGAR A DEFENDERSE NI EVITAR EL MAL QUE SE LE QUIERA HACER".**

---

<sup>22</sup> Cfr. Diccionario de la Lengua Española, Barcelona, Editorial Océano, 1998, pág. 32.

COMO VEMOS, EN ANALISIS DEL CONCEPTO DE ALEVOSIA IMPLICA QUE ES UNA FORMA DE ATAQUE, LO QUE ES OCASIONADO EXCLUSIVAMENTE POR LA VOLUNTAD, EN FORMA INTERNA, Y LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO, QUE SE MANIFIESTA EN TRES FORMAS EXTERNAS: LA SORPRESA, LA ASECHANZA Y EL EMPLEO DE CUALQUIER MEDIO QUE TAMBIEN IMPIDA LA DEFENSA.

LA PRIMERA FORMA, LA SORPRESA, ES EL ATAQUE INSOSPECHADO Y SUBITO, EFECTUADO MEDIANTE OCULTAMIENTO. DE ESTA FORMA, LA SORPRESA IMPREVISTA SE PLASMA POR LO COMUN EN EL ACECHO, EL ESPIONAJE, EN LA PERSECUCION CAUTELOSA QUE EFECTUA EL SUJETO ACTIVO SOBRE LA VICTIMA, CON OBJETO DE CONOCER Y OBSERVAR SUS COSTUMBRES, AGUARDANDO EL INSTANTE IDONEO EN TAL RUTINA Y HACERLE DAÑO.

LA SEGUNDA FORMA DE MANIFESTARSE LA ALEVOSIA, SE DERIVA DE LA PALABRA ASECHANZA, QUE INVOLUCRA UTILIZAR EL ENGAÑO O ARTIFICIOS PARA HACER DAÑO A OTROS. DICHO DE FORMA MAS SIMPLE, ES LA PRESENCIA DEL SUJETO ACTIVO, SU OCULTAMIENTO DE LA VERDAD Y DE LOS MEDIOS, PARA HACERLE DAÑO AL SUJETO PASIVO.

LA TERCERA Y ULTIMA FORMA DE LA ALEVOSIA, CONSISTE EN EL EMPLEO DE MEDIOS QUE NO DEN OPORTUNIDAD AL SUJETO PASIVO DE DEFENDERSE Y QUE SE BASAN EN EL OCULTAMIENTO DE PERSONAS Y OCULTAMIENTO DE MEDIOS, LO CUAL INVOLUCRA QUE FISICAMENTE EL SUJETO ACTIVO NO SE ENCUENTRA PRESENTE Y ESTE HA PLANEADO E INSTALADO LOS MEDIOS QUE PROVOCARAN EL DAÑO AL SUJETO PASIVO.

CONVIENE MENCIONARSE QUE, NO DEBE CONFUNDIRSE A LA PREMEDITACION CON LA ALEVOSIA, YA QUE AMBOS CONCEPTOS TIENEN SU SINGULARIDAD, AUNQUE EN OCASIONES SE PRESENTEN EN FORMA CONJUNTA; Y LA DIFERENCIA ESTRIBA EN QUE LA PREMEDITACION, ES UN ASPECTO PSICOLOGICO QUE IMPLICA LA REFLEXION PREVIA AL ACTO, SU PLANEACION E INCLUSO LA IMAGINACION DE LOS POSIBLES RESULTADOS; Y EN EL CASO DE LA

ALEVOSIA, YA ES LA EJECUCION DEL ACTO TIPICO CON LOS MEDIOS QUE IMPEDIRAN LA OPORTUNA REACCION O DEFENSA DE LA VICTIMA.

3.- LA AGRAVANTE LLAMADA VENTAJA, SE CONCIBE DOCTRINALMENTE COMO LA BUSQUEDA DE SITUACIONES FAVORABLES QUE OTORGUEN UNA SUPERIORIDAD DE UNA PERSONA RESPECTO A OTRA.

ESA SUPERIORIDAD, ADQUIERE UNA CONNOTACION FISICA, YA QUE TRATANDOSE DE DELITOS COMO EL DE LESIONES, SE ENCONTRARA EN VENTAJA QUIEN TENGA MAYOR CONOCIMIENTO SOBRE ARTES DE LUCHA, EN ARMAS, TACTICAS DE GUERRA, ETC; EN COMPARACION DE OTRA PERSONA QUE NO LO ESTA, POR LO TANTO EL RESULTADO ES PREVISIBLE.

SIN EMBARGO, PARA DEFINIR A LA VENTAJA EN ASPECTOS LEGALMENTE PRACTICOS, ALUDIREMOS AL CONTENIDO DEL ARTICULO 316 QUE PRECISA LO SIGUIENTE:

**“ SE ENTIENDE QUE HAY VENTAJA:**

**I.- CUANDO EL DELINCUENTE ES SUPERIOR EN FUERZA FISICA AL OFENDIDO Y ESTE NO SE HALLA ARMADO;**

**II.- CUANDO ES SUPERIOR POR LAS ARMAS QUE EMPLEA, POR SU MAYOR DESTREZA EN EL MANEJO DE ELLAS O POR EL NUMERO DE LOS QUE LO ACOMPAÑAN;**

**III.- CUANDO SE VALE DE ALGUN MEDIO QUE DEBILITA LA DEFENSA DEL OFENDIDO; Y**

**IV.- CUANDO ESTE SE HALLA INERME O CAIDO Y AQUEL ARMADO O DE PIE;**

**LA VENTAJA NO SE TOMARA EN CONSIDERACION EN LOS TRES PRIMEROS CASOS, SI EL QUE LA TIENE OBRASE EN DEFENSA LEGITIMA, NI EN EL CUARTO, SI EL QUE SE HALLA ARMADO O DE PIE FUERA EL AGREDIDO, Y ADEMAS, HUBIERE CORRIDO PELIGRO DE SU VIDA POR NO APROVECHAR ESA CIRCUNSTANCIA".**

ATENDIENDO A LO ANTERIOR, LA VENTAJA SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN FORMA GENERICA Y CASUISTICA DENTRO DE LA LEGISLACION PENAL VIGENTE; EN LAS FORMAS EN QUE OPERA Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE DESAPARECE ESTA FIGURA.

POR OTRA PARTE, EL ARTICULO 317 DEL CODIGO EN CITA, NOS INDICA QUE:

**"SOLO SERA CONSIDERADA LA VENTAJA COMO CALIFICATIVA DE LOS DELITOS DE QUE HABLAN LOS CAPITULOS ANTERIORES DE ESTE TITULO: (INCLUYENDO EL DELITO DE LESIONES) CUANDO SEA TAL QUE EL DELINCUENTE NO CORRA RIESGO ALGUNO DE SER MUERTO NI HERIDO POR EL OFENDIDO Y AQUEL NO OBRE EN LEGITIMA DEFENSA".**

CLARO ESTA, EN MENCIONAR QUE LA VENTAJA PUEDE PRESENTARSE CONJUNTAMENTE CON LA PREMEDITACION Y LA ALEVOSIA, PERO SIN PERDER DE VISTA QUE ESTA SE BASA - AL IGUAL QUE LA ALEVOSIA- EN LA EJECUCION . FISICA DEL DELITO, DE APROVECHAR EL CONOCIMIENTO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, PARA PROVOCARLE DAÑOS SIN QUE CORRA RIESGOS EL SUJETO ACTIVO.

4.- LA AGRAVANTE DENOMINADA TRAICION, QUE EN PRIMER CONTACTO CON SU SIGNIFICADO ALUDIMOS AL QUEBRANTAMIENTO DE LOS VALORES DE CONFIANZA, FIDELIDAD Y LEALTAD; QUE REALIZA UN INDIVIDUO EN CONTRA SUS CONGENERES Y PATRIA.

SIN EMBARGO, CONVIENE CITAR EL ARTICULO 319 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE SOBRE ESTE TEMA ESTABLECE LO SIGUIENTE:

**" SE DICE QUE OBRA A TRAICION: EL QUE NO SOLAMENTE EMPLEA LA ALEVOSIA SINO TAMBIEN LA PERFDIA, VIOLANDO LA FE O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE HABIA PROMETIDO A SU VICTIMA, O LA TACITA QUE ESTA DEBIA PROMETERSE DE AQUEL POR SUS RELACIONES DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O CUALQUIERA OTRA QUE INSPIREN CONFIANZA"**

COMO PODEMOS OBSERVAR, LA TRAICION VA APAREJADA DE LA ALEVOSIA, LA CUAL REFIERE A LOS MEDIOS QUE PUEDAN EMPLEARSE PARA VIOLAR LA FE O SEGURIDAD QUE TENGA EL SUJETO PASIVO; PESE A QUE EL SUJETO ACTIVO SE LA HABIA PROMETIDO A AQUEL; POR SUS RELACIONES DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O CUALQUIERA OTRA QUE INSPIRE CONFIANZA.

AHORA BIEN, SI PROFUNDIZAMOS SOBRE ESTA CALIFICATIVA AGRAVADA A UN DELITO, ENCONTRAMOS QUE LA TRAICION SE BASA NO EN LA REFLEXION O EL PENSAMIENTO, SINO EN CIRCUNSTANCIAS DE NATURALEZA EMINENTEMENTE PERSONAL Y QUE SE EXTERIORIZA CON UNA CONDUCTA QUE RESULTA EN QUEBRANTAMIENTO DE LA LEALTAD O DE LA FE DEBIDA A ALGUIEN. POR LO TANTO, NO PUEDE OBRAR A TRAICION AQUELLA PERSONA QUE OCASIONA UN DELITO EN CONTRA DE OTRA, SI ENTRE ESTOS NO EXISTE UNA RELACION DE PARENTESCO, AMISTAD O PROMESA DE LEALTAD.

EN LO QUE CONCIERNE AL TEMA DE LAS ATENUANTES, CONOCEREMOS CIERTAS CIRCUNSTANCIAS Y PARTICULARIDADES QUE LA LEY TOMA EN CONSIDERACION PARA ATENUAR LA IMPOSICION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

RESULTA OPORTUNO MENCIONAR QUE, LAS CAUSAS QUE ATENUAN NO DEBEN CONFUNDIRSE CON LAS DIVERSAS CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO, ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 15 DE LA LEGISLACION ADJETIVA PENAL, PUES EN EL SEGUNDO CASO Y COMO SU NOMBRE LO INDICA, EN LA COMISION U OMISION DE CONDUCTAS QUE GENEREN UN DELITO, EXISTEN CAUSAS LEGALES QUE ELIMINAN LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA, Y POR ENDE LA APLICACION DE LA PENA CORRESPONDIENTE.

SIENDO EL CASO DE LAS CAUSAS O CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN QUE NO ELIMINAN EL ASPECTO DE LA TIPICIDAD, POR LO TANTO EL DELITO SUBSISTE, PERO POR PRESENTARSE ALGUNAS PARTICULARES SITUACIONES, LA APLICACION DE LA PENA POR PARTE DEL JUEZ, NO ES TAN RIGOROSA EN CUANTO AL TERMINO Y NATURALEZA DE LA MISMA, SINO QUE SE DISMINUYE EN BENEFICIO DEL SUJETO ACTIVO.

ASI LAS COSAS, LA CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICAS QUE ATENUAN EN EL DELITO DE LESIONES, SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL ARTICULO 297 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE:

**“ SI LAS LESIONES FUEREN INFERIDAS EN RIÑA O EN DUELO, LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS QUE ANTECEDEN PODRAN DISMINUIRSE HASTA LA MITAD O HASTA LOS CINCO SEXTOS, SEGUN QUE SE TRATE DEL PROVOCADO O DEL PROVOCADOR, Y TENIENDO EN CUENTA LA MAYOR O MENOR IMPORTANCIA DE LA PROVOCACION Y LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 51 Y 52”.**

DE LO ANTERIOR, NO PUEDE PERDERSE DE VISTA QUE EL ARTICULO 314 DEL CODIGO PENAL EN COMENTO, ESTABLECE EL CONCEPTO DE RIÑA, COMO LA CONTIENDA DE OBRA Y NO LA DE PALABRA, ENTRE DOS O MAS PERSONAS.

DE ESTA MANERA, PODEMOS CONCLUIR QUE EN EL CASO DE COMETERSE LESIONES, POR INDIVIDUOS INVOLUCRADOS EN UNA RIÑA, INICIALMENTE SE DEBERA VERIFICAR QUIEN DIO MOTIVO A LA AGRESION INJUSTA Y SI LA CONTRAPARTE SE DEFENDIO O NO, SIENDO EL CASO DE QUE SI ESTE LOGRA SU OBJETIVO, SIN DAÑO O CON EL MENOS POSIBLE, ENTONCES SE CONSIDERARA COMO UNICO SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE LESIONES, Y SU CONDUCTA SE CALIFICARA COMO AGRAVADA POR LAS CIRCUNSTANCIAS ANTES ANALIZADAS.

PERO, SI POR EL CONTRARIO, QUIEN INICIA LA AGRESION TAMBIEN SUFRE EMBATES DE SU CONTRAPARTE, POR ENCONTRARSE EN IGUALDAD DE HABILIDADES Y MANEJO DE RECURSOS O UTENSILIOS, AMBOS SE CATALOGARAN COMO SUJETO ACTIVO Y PASIVO EN LA COMISION DEL DELITO DE LESIONES, PUDIENDOSE ENTONCES ATENUAR O AGRAVAR LA PENA CONFORME A LOS TERMINOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 297 Y 298.

## **CAPITULO III**

### **LA NECESIDAD DE QUE LA LEY PENAL REGULE EL DELITO DE LESIONES COMETIDO ENTRE CONYUGES**

#### **1.- CONYUGES: CONCEPTO Y GENERALIDADES.**

**1.1.-FUNDAMENTACION LEGAL EN LA  
RELACION CONYUGAL.**

**1.2.-EL DELITO DE LESIONES COMO CAUSA  
DEL DIVORCIO.**

**1.3.-EL DELITO DE LESIONES COMETIDO  
ENTRE CONYUGES.**

**1.4.-LA NECESIDAD DE QUE LA LEY PENAL  
REGULE EL DELITO DE LESIONES  
COMETIDO ENTRE CONYUGES.**

**1.5.-PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO  
295 DEL CODIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.**

## 1.- CONYUGES: CONCEPTO Y GENERALIDADES.

HABLAR DE LA PALABRA "CONYUGES" O DE SUS DIVERSOS SINONIMOS COMO SON: ESPOSOS, CONTRAYENTES, CONSORTES, ENTRE OTRAS; INVOLUCRAN ANTE TODO LA UNION FORMAL DE UN HOMBRE Y UNA MUJER EN LEGITIMO MATRIMONIO, QUE EN LAS EPOCAS ACTUALES SE REALIZA DE FORMA CONSENSUAL Y CON EL ANIMO DE CONSTITUIR UN ESTADO PERMANENTE DE VIDA Y PERPETUAR LA ESPECIE.

DE ESTA MANERA, EN ANALISIS DE LA CLASICA CONCEPCION DEL MATRIMONIO, LA CUAL INDICA QUE " ES LA UNION DE UN SOLO HOMBRE Y DE UNA SOLA MUJER PARA PERPETUAR SU ESPECIE Y AYUDARSE MUTUAMENTE A SOBRE LLEVAR EL PESO DE LA VIDA"<sup>(23)</sup>, HABRA DE COMENTARSE QUE EL MATRIMONIO DEBE SER LA UNION DE UN SOLO HOMBRE Y DE UNA SOLA MUJER, POR LO QUE EN ACTUALES TIEMPOS LA POLIGAMIA CAE EN DESUSO DENTRO DE LAS SOCIEDADES MODERNAS, Y SOLO SE ENCAUSA LA PRACTICA DE LA MONOGAMIA, LA CUAL AHORA SE CONCIBE COMO UN ESTADO QUE CORRESPONDE A LAS PERSONAS, EN ELEVADO NIVEL ESPIRITUAL Y DE RACIOCINIO.

EL CITADO CONCEPTO EN ANALISIS, TAMBIEN INVOLUCRA UN ELEMENTO DE TIPO BIOLOGICO, QUE ES LA PERPETUACION DE LA ESPECIE, LA CUAL ES REALIZADA PLENAMENTE POR LA CONCEPCION DE HIJOS Y ASI SE CONFORMAN LAS FAMILIAS DENTRO DE MOLDES INSTITUCIONALES O SOCIALES QUE OTORGAN UNA SEGURIDAD Y RESPETO COMO APOYO BASICO DE LA SOCIEDAD.

....TAMBIEN SE ENCUENTRA EN EL REFERIDO CONCEPTO, COMO UN ELEMENTO SOCIAL POR EXCELENCIA, LA AYUDA MUTUA, QUE EN EL CASO DE LOS CONYUGES DEBE OTORGARSE POR VOLUNTAD Y ANIMO PROPIO, COMO MUESTRA DE LA SOLIDARIDAD Y ORGANIZACION PARA UN FIN COMUN; SIN EMBARGO, DEBE DESTACARSE QUE EN LA AUSENCIA DE LA VOLUNTAD, LA LEY ESTABLECE DICHA AYUDA MUTUA COMO UNA INELUDIBLE OBLIGACION. TAL COMENTARIO, TODA VEZ QUE EN CONCEPTO MODERNO DE MATRIMONIO, ESTE ES UN CONTRATO ENTRE

---

<sup>23)</sup> González. Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Ediciones Galaxia, México, 1994, Pág. 77

DOS PERSONAS DE DIFERENTE SEXO QUE CONVIENEN VIVIR EN UNA UNION CONYUGAL CON EL PROPOSITO DE AYUDARSE MUTUAMENTE EN SU VIDA Y ESTABLECER Y FORMAR UNA FAMILIA. AHORA BIEN, DE ESTE CONTRATO NACEN UNA VARIEDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA AMBOS CONYUGES.

COMO HEMOS OBSERVADO, LA PALABRA CONYUGES SE ARRAIGA Y SE DERIVA DEL CONCEPTO DE MATRIMONIO, POR LO QUE SE VUELVE INELUDIBLE HABLAR DE ESTE COMO UNA INSTITUCION QUE INICIALMENTE ES LA BASE PARA LA FORMACION DE FAMILIAS Y ESTAS A SU VEZ DE LA SOCIEDAD MISMA. POR LO QUE EL MATRIMONIO EN IDEA DE OBRA, SE MANIFIESTA CON LA COMUN FINALIDAD QUE PERSIGUEN LOS CONSORTES PARA CONSTITUIR UNA FAMILIA Y REALIZAR UN ESTADO DE VIDA PERMANENTE ENTRE LOS MISMOS.

ASI, LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL MATRIMONIO SON DIVERSOS, YA QUE DESDE ASPECTOS DE ESTUDIO DE LA DOCTRINA JURIDICA, EL MATRIMONIO TAMBIEN SE CONCIBE DENTRO DEL CONJUNTO DE NORMAS DE IGUAL NATURALEZA QUE REGULAN UN TODO ORGANICO Y PERSIGUEN UNA MISMA FINALIDAD, ASI DEBE COMENTARSE QUE PARA MANTENER EN PLANO DE UNIDAD E IGUALDAD LA RELACION ENTRE LOS CONYUGES, LAS LEYES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER DERECHOS Y OBLIGACIONES DE FORMA RECIPROCA, QUE FAVOREZCAN UNA DIRECCION Y OBJETIVOS COMUNES EN SU DESARROLLO.

POR LO TANTO, NO RESULTA AJENO AL ENTENDIMIENTO QUE EXISTA UN INTERES DE LOS ESTADOS POLITICOS, A FIN DE FOMENTAR LA PERMANENCIA Y CONTINUIDAD DE LOS MATRIMONIOS, POR ELLO LES ESTABLECE UN ESPECIFICO ESTADO JURIDICO, BASADO EN UNA DOBLE CONSECUENCIA DE LA INSTITUCION MATRIMONIAL Y DEL ACTO JURIDICO QUE CELEBRAN LAS PARTES, YA QUE SE DERIVA UNA SITUACION LEGAL PERMANENTE QUE ORIGINA CONSECUENCIAS CONSTANTES POR APLICACION DE LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS, RESPECTO A TODAS Y CADA UNA DE LAS SITUACIONES QUE SE PRESENTAN DURANTE LA VIDA MATRIMONIAL, Y EN LO QUE HACE A SU CARACTERISTICA DE SER UN ACTO JURIDICO, SUS EFECTOS SE INICIAN EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACION Y SE PROLONGAN CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

COMO PRINCIPALES EFECTOS QUE SE PRODUCEN CON EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRAN COMO YA SE HABIA MENCIONADO QUE, ESTABLECEN DERECHOS EN FAVOR Y OBLIGACIONES A CARGO DE LOS CONYUGES, ASI LOS ESPOSOS DEBERAN VIVIR JUNTOS EN EL HOGAR CONYUGAL, QUEDANDO SOLAMENTE FACULTADOS LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES PARA EXIMIR DE ESTA OBLIGACION A ALGUNO DE ELLOS, EN LOS CASOS DE QUE EL OTRO TRASLADASE SU DOMICILIO A UN PAIS EXTRANJERO, O LO ESTABLEZCA EN LUGAR INSALUBRE O INDECOROSO.

DEBERAN LOS CONYUGES CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES PROPIOS DEL MATRIMONIO, ASI EL MARIDO DEBERA EXPENSAR LOS GASTOS QUE DEMANDE EL SOSTENIMIENTO DEL MATRIMONIO Y LA FAMILIA, QUEDANDO OBLIGADA LA MUJER A CONTRIBUIR PARA TALES GASTOS, EN UNA PROPORCION QUE NO DEBERA EXCEDER AL CINCUENTA POR CIENTO DE ELLOS, EN EL CASO DE QUE TENGA BIENES PROPIOS O EJERZA ALGUNA PROFESION, OFICIO O ACTIVIDAD COMERCIAL; SIN EMBARGO EN LOS CASOS DE QUE EL MARIDO ESTUVIERA IMPEDIDO PARA TRABAJAR O CAREZCA DE BIENES PROPIOS, LOS GASTOS SERAN POR EXCLUSIVA CUENTA DE ELLA.

OTRO ASPECTO IMPORTANTE ES QUE AMBOS CONYUGES, GOZARAN EN EL HOGAR DE LA AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES, QUEDANDO CONFIADO A LA ESPOSA EL CUIDADO Y LA DIRECCION DE LOS TRABAJOS DE AQUEL, POR LO QUE HACE SUPUESTAMENTE LA MUJER QUEDARA IMPEDIDA PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER PROFESION, EMPLEO, TRABAJO, OFICIO O COMERCIO, SI EL EJERCICIO DE ESTOS PERJUDICA EL CUIDADO Y DIRECCION QUE SE LE ENCOMIENDAN.

SIN EMBARGO, LA ANTERIOR IDEA ES BASTANTE DISCUTIDA, YA QUE TANTO EL VARON COMO LA MUJER, AMBOS EN SU CALIDAD DE ESPOSOS, ACTUALMENTE DEBEN CUMPLIR DIVERSOS ROLES CON LA SOCIEDAD; POR LO TANTO, RESULTA USUAL QUE LA ESPOSA SE SOMETA A HORARIOS LABORALES PARA SOLVENTAR EN GASTOS ORIGINADOS POR EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA, BUSCANDO ASI APOYAR Y MEJORAR EN FORMA ACTIVA LA SITUACION ECONOMICA, COMPAGINANDO TALES ACTIVIDADES CON EL CUIDADO Y DIRECCION DEL HOGAR Y EDUCACION DE HIJOS, AUNQUE EN LA MAYOR DE LAS OCASIONES, SU CALIDAD DE DIRECTRIZ SE DISMINUYA POR FACTORES COMO EL TIEMPO Y EL DESGASTE FISICO.

OTRO ASPECTO FUNDAMENTAL RESPECTO A DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE CONYUGES, SE ENCUENTRA EL RELATIVO A LA EDUCACION DE LOS HIJOS, LO QUE INVOLUCRA QUE AMBOS ESPOSOS, EN SITUACION DE PADRES, DEBERAN ACTUAR Y FUNCIONAR COMO GUIAS, PROVEEDORES Y REPRESENTANTES DE LOS MENORES, PARA EL BENEFICIO DE ESTOS, TANTO EN SU FORMACION PRESENTE COMO EN LA FUTURA, A FIN DE SU INCORPORACION UTIL Y PRODUCTIVA EN LA SOCIEDAD .

AHORA BIEN, LAS ANTERIORES SITUACIONES ENUNCIADAS NO PODRIAN LLEVARSE A CABO, DE NO OBRAR LA VOLUNTAD DE LOS CONYUGES EN CUMPLIRLAS, REQUIRIENDOSE ASI CONTAR CON VALORES HUMANOS COMO EL RESPETO, LA TOLERANCIA, LA CONFIANZA, E INCLUSO DE SENTIMIENTOS COMO EL AMOR; POR LO QUE SU AUSENCIA GENERARA CONFLICTOS E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONYUGALES, DERIVANDOSE ELLO EN BASTANTES CASOS LAMENTABLES COMO LA RUPTURA DEL VINCULO MATRIMONIAL Y EN CASOS DE INJUSTIFICADA VIOLENCIA ENTRE CONYUGES.

SI BIEN, EL INDICE DE DIVORCIOS EN DIVERSOS PAISES HA AUMENTADO, INCLUYENDO A NUESTRO PAIS, PUEDE CATALOGARSE TAL SITUACION COMO UN ASPECTO SANO PARA LA PSICOLOGIA DE LOS CONYUGES AFECTADOS Y CONVENCIDOS DE TERMINAR SU RELACION, AUNADO A QUE ES UN MEDIO LEGALMENTE ACEPTADO, MUY UTIL EN LOS CASOS DE CRISIS FAMILIARES

EN QUE LOS ESPOSOS, COMO PRINCIPALES PROTAGONISTAS HAN PERDIDO EL INTERES DE LLEVAR UNA VIDA EN COMUN Y DE AYUDA MUTUA.

PERO, EN LAS ULTIMAS DECADAS SE HA SUSCITADO AL INTERIOR DE LAS FAMILIAS MEXICANAS, UN FENOMENO DENOMINADO COMO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA QUE EL MALTRATO CONSTITUYE UNA PRACTICA COMUN, QUE PROVOCA DESINTEGRACION FAMILIAR, AUNQUE NO SE CULMINE EN UN LEGAL DIVORCIO; ADEMAS DE COMPORTAMIENTOS ANTISOCIALES Y LIMITANDO EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, QUE EN LA MAYORIA DE LOS CASOS SON LAS MUJERES, EN SU CALIDAD DE ESPOSAS, LOS MENORES DE EDAD Y LOS ANCIANOS.

EL ASPECTO LAMENTABLE DE TAL VIOLENCIA AL INTERIOR DE LA RELACION CONYUGAL Y FAMILIAR, ESTRIBA EN QUE ESTE EJERCICIO CONTINUADO DE VIOLENCIA DOMESTICA CONSTITUYE UN FACTOR CRIMINOGENO, QUE EN LA MAYOR DE LAS OCASIONES SE CONOCE, MAS NO ES DENUNCIADO; Y SI EN SU CASO SE HICIERA, NO ES CASTIGADO SEVERAMENTE PARA EVITAR ESTAS RETROGRADAS PRACTICAS QUE AFECTAN AL PILAR DE LA SOCIEDAD, PERO PRINCIPALMENTE A LOS DERECHOS DE PROTECCION, LIBERTAD Y SEGURIDAD QUE TIENEN AQUELLOS INDIVIDUOS QUE RESULTAN VICTIMAS DE LA VIOLENCIA.

SIN DUDA, HABLAR SOBRE LOS CONYUGES Y LA FAMILIA ES UN TEMA AMPLIO Y DE DIVERSAS ARISTAS, YA QUE VAN PRESENTANDO CAMBIOS Y TENIENDO UNA EVOLUCION DE CONFORMIDAD A LAS DIVERSAS SOCIEDADES Y CULTURAS HUMANAS, ASI COMO DEL TIEMPO, QUE PROPICIA CAMBIOS EN LAS CARACTERISTICAS, PROBLEMATICA E INCLUSO FINALIDADES DE LOS MATRIMONIOS; LO ANTERIOR, SIN PERDER DE VISTA QUE EN LO FUTURO PODRIA DEJAR DE EXISTIR LA RELACION CONYUGAL DE DERECHO Y SOLO BASARSE EN DESORGANIZADAS E INFORMALES RELACIONES, COMO EN MAYORIA DE OCASIONES SE DERIVAN LOS CASOS DE CONCUBINATO.

A CONTINUACION, REALIZAREMOS UN BREVE ESTUDIO SOBRE LOS ASPECTOS LEGALES QUE REGULAN Y DISTINGUEN UNA RELACION CONYUGAL, DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

### **1.1. FUNDAMENTACION LEGAL EN LA RELACION CONYUGAL**

EN EL CONTENIDO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE REGULA LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO, DESTACANDO EN IMPORTANCIA: LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONTRAERLO, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE ESTE, LAS DISPOSICIONES GENERALES EN RELACION A LOS BIENES, RELATIVOS A LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA SEPARACION DE BIENES.

PARA EFECTOS DE ABORDAR EL PRESENTE TEMA, HEMOS SOLO DE MENCIONAR LOS ASPECTOS MAS PRACTICOS Y COMUNES DE ESTA INSTITUCION, ASI DE ESTA MANERA; HA DE MENCIONARSE QUE EL MATRIMONIO DEBE CELEBRARSE ANTE LOS FUNCIONARIOS Y CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 146 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SOBRE EL PARTICULAR, ES CONVENIENTE DESTACAR QUE LA AUTORIDAD PARA CELEBRAR Y AUTORIZAR LOS MATRIMONIOS, ES EL REGISTRO CIVIL; QUE ES UNA INSTITUCION OFICIAL CUYO OBJETO ES LA COMPROBACION DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS Y CONSERVAR TODOS AQUELLOS DATOS QUE SE REFIERAN A DICHO ESTADO Y CAPACIDAD <sup>(24)</sup>. DE ESTA SUERTE, TODOS LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL SE CONSIDERAN AUTENTICOS Y PRUEBAS, PLENAMENTE, RESPECTO DE LOS DATOS EN ELLOS ASENTADOS.

---

<sup>24</sup> González, Juan Antonio, Op. Cit Pag. 63.

LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABLECE LA LEY, ANTE QUIENES SE CELEBRAN Y ESTOS A SU VEZ AUTORIZAN LOS MATRIMONIOS, ENTRE OTROS ACTOS JURIDICOS COMO SON: EL NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTOS DE HIJOS, LA ADOPCION, TUTELA Y DE EMANCIPACION, E INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA AUSENCIA, LA PRESUNCION DE MUERTE Y LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES, RECIBEN EN ESTA CIUDAD CAPITAL LA DENOMINACION DE JUECES DEL REGISTRO CIVIL; NO OMITIMOS MENCIONAR QUE ES CRITICABLE OTORGARLES LA DENOMINACION DE "JUECES", YA QUE NO SON AUTORIDADES JUDICIALES, SINO EXCLUSIVAMENTE ADMINISTRATIVAS, LIMITADAS A APLICAR ORDENAMIENTOS DE DICHA NATURALEZA, Y NO A INTERPRETAR, APLICAR E IMPARTIR JUSTICIA COMO ES EL CASO DE LAS JUDICATURAS, DEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL.

DE IGUAL FORMA, TANTO PARA LOS MATRIMONIOS COMO DE LOS DEMAS ACTOS JURIDICOS A CELEBRARSE Y SER AUTORIZADOS POR LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL, SE EXPIDEN -PREVIO PAGO DE DERECHOS ANTE LA CORRESPONDIENTE TESORERIA- UNA SERIE DE DOCUMENTOS ESCRITOS QUE RECIBEN EL NOMBRE DE "ACTAS", CUYA IMPORTANCIA ES CAPITAL, YA QUE CONFORMAN EL UNICO MEDIO EFICAZ DE QUE DISPONEN LAS PERSONAS PARA COMPROBAR SU ESTADO CIVIL, SIN QUE NINGUN OTRO MEDIO DE PRUEBA SEA ADMISIBLE PARA DEMOSTRARLO, SALVO EL CASO DE QUE NO HAYAN EXISTIDO REGISTROS, SE HUBIEREN PERDIDO O DESTRUIDO O ESTUVIEREN ILEGIBLES, EN CUYO CASO SE PODRA DEMOSTRAR DICHO ESTADO CIVIL CON INSTRUMENTOS PUBLICOS O TESTIGOS.

AHORA BIEN, DEBE MENCIONARSE QUE TODOS AQUELLOS MATRIMONIOS CIVILES, QUE NO SEAN LLEVADOS ANTE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL, SERAN CONSIDERADOS NULOS, POR CARECER DEL CUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS MAS IMPORTANTES QUE EXIGE LA LEY AL EFECTO.

OTROS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, SE REFIEREN A ASPECTOS INTRINSECOS Y EXTRINSECOS, REFIRIENDOSE LOS PRIMEROS A LAS PERSONAS MISMAS QUE PRETENDEN UNIRSE MATRIMONIALMENTE, ASI; INTERVIENE

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

LA EDAD MINIMA QUE ESTABLECE LA LEY - DIECISEIS PARA LOS VARONES Y CATORCE PARA LAS MUJERES-, O BIEN LA CONVICCION DE LOS ESPONSALES PARA CONLLEVAR DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL. LOS FINES DE PERPETUACION DE LA ESPECIE O LA AYUDA MUTUA PARA SOBRELLEVAR LAS CARGAS DE LA VIDA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 147 Y 148 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y EN CASO DE LOS SEGUNDOS SE REFIEREN A CIRCUNSTANCIAS AJENAS A TALES PERSONAS, COMO ES EL CITADO CASO DE QUE OBLIGATORIAMENTE SE ENCUENTRE PRESENTE Y AUTORICE LOS MATRIMONIOS, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y OTROS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR LA LEY.

POR OTRA PARTE, EL MATRIMONIO POR SER UNA INSTITUCION JURIDICA, PRODUCE DERECHOS EN FAVOR Y OBLIGACIONES A CARGO DE AMBOS CONYUGES, LOS CUALES SE ORIGINAN DESDE LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD, PROPIA Y NECESARIA PARA LLEVAR A CABO ESTE ACTO JURIDICO, PERO QUE EN REALIDAD SE PERFECCIONA DESPUES, A TRAVES DE LA VIDA EN COMUN; POR LO TANTO, HAREMOS MENCION Y ANALISIS DE LOS MAS IMPORTANTES EFECTOS JURIDICOS:

A) EL DERECHO A EXIGIR UNA VIDA EN COMUN, QUE A SU VEZ IMPLICA LA OBLIGACION DE HABITAR BAJO UN MISMO TECHO, ESTE ASPECTO SIN DUDA ES EL PRINCIPAL DENTRO DE UNA RELACION MATRIMONIAL, YA QUE SOLO DE ESTA MANERA PUEDE OTORGARSE LA POSIBILIDAD FISICA Y ESPIRITUAL PARA QUE LOS CONYUGES CUMPLAN SUS FINES EN ESTA INSTITUCION, CASO CONTRARIO; SIN ESE ESTADO DE VIDA EN COMUN, NO PUEDE CUMPLIRSE EL DEBER DE CONVIVENCIA QUE SE DEBEN ENTRE SI, LOS ESPOSOS, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 163 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. POR CONSIGUIENTE, FALTANDO ESE ESTADO PUEDE DARSE EL SUPUESTO LEGAL PARA DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL.

B) EL DERECHO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBITO CARNAL, SITUACION QUE SI BIEN PUEDE EXISTIR DE FORMA AJENA AL DESARROLLO Y VIGENCIA DE UN MATRIMONIO, SOLO ENCUENTRA SU

SUSTENTO LEGAL Y APROBACION SOCIAL EN ESTA FIGURA; YA QUE CADA UNO DE LOS CONYUGES ESTA FACULTADO PARA INTERFERIR EN LA PERSONA Y LA CONDUCTA DEL OTRO, INCLUYENDO POR TANTO LA FORMA INTIMA Y PREFERENCIAL, QUE IMPONE LA PRACTICA DE RELACIONES SEXUALES.

LO ANTERIOR, NO SOLO ESTRIBA EN DAR SATISFACCION A UNA FUNCION BIOLOGICA, YA QUE SU EXIGENCIA SE DEBE BASAR MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE REGULACION JURIDICA Y A LOS PROPIOS VALORES HUMANOS, TENDIENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LOS FINES DEL MATRIMONIO, SINO TAMBIEN A QUE LOS ASPECTOS PERSONALES NO DEBEN ANTEPONERSE A LOS INTERESES SUPERIORES DE LA FAMILIA.

HEMOS TAMBIEN DE MENCIONAR QUE ESTE DERECHO NO SE CONTIENE TEXTUALMENTE EN LAS LEYES DE LA MATERIA, SINO QUE SE INTERPRETA DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 167, PRIMER PARRAFO, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE:

**“ LOS CONYUGES ESTAN OBLIGADOS A  
CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES DEL  
MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE ”.**

ASI, SI RECORDAMOS LAS ANTERIORES DEFINICIONES SOBRE MATRIMONIO, SE INDICO QUE LA PERPETUACION DE LA ESPECIE, ES UN ASPECTO POR EL QUE DEBEMOS ENTENDER QUE CADA CONYUGE ESTA FACULTADO PARA EXIGIR EL DEBITO CARNAL, PERO NO SOLO COMO UNA EXIGENCIA BIOLOGICA, SINO COMO UN DEBER JURIDICO. DE ESTA FORMA, SU INCUMPLIMIENTO SE ENCUENTRA SANCIONADO JURIDICAMENTE, YA QUE LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE UN CONYUGE PARA CUMPLIR ESA OBLIGACION, PODRIA IMPLICAR UNA CAUSAL DE DIVORCIO.

C) EL DERECHO A EXIGIR FIDELIDAD, LA CUAL IMPLICA LA FACULTAD QUE RECONOCIDA EN LA LEY, PERMITE QUE UN CONYUGE

PUEDA EXIGIR AL OTRO UNA CONDUCTA DECOROSA, POR LO QUE SE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTAN RELACIONES INTIMAS - TANTO DE SEXUALIDAD COMO DE GENITALIDAD-CON PERSONAS DE OTRO SEXO, QUE SIN LLEGAR AL ADULTERIO SI IMPLICAN UN ATAQUE A LA HONRA Y AL HONOR DEL OTRO CONYUGE.

SOBRE ESTE TEMA, HABRA QUE COMENTAR DOS GRANDES ARISTAS, UNA RELATIVA A QUE LA PRACTICA DEL ADULTERIO ES UNA CAUSAL DE DIVORCIO, INVOLUCRANDO POR ENDE UNA SANCION ESTRICTAMENTE CIVIL Y EN SU CASO LA TERMINACION DE UNA FAMILIA CONFORMADA; Y POR OTRO LADO, SE TRATA DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, QUE PUEDE INVOLUCRAR SER CASTIGADO CON PENA DE PRISION E INCLUSO PRIVACION DE DERECHOS CIVILES.

D) OTRO DERECHO Y OBLIGACION IMPUESTOS A LA FIGURA DEL MATRIMONIO Y QUE POR SUPUESTO SURGEN CON ESE ESTADO CIVIL, ES EL RELATIVO A LA AYUDA MUTUA, YA QUE CADA CONYUGE DEBE ESPERAR Y PRACTICAR LA SOLIDARIDAD FAMILIAR. LA PRINCIPAL MANIFESTACION PARA ESTE CUMPLIMIENTO, ES EL RELATIVO A LA PRESTACION DE ALIMENTOS, QUE EN AMPLIA CONCEPCION INVOLUCRA LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN LOS CASOS DE ENFERMEDAD; LO CUAL DEBE OTORGARSE EN FORMA RECIPROCA YA QUE EL QUE LOS DA TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS; CONFORME SE ESTABLECE EN LOS ARTICULOS 164, 301 Y 308 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SIN EMBARGO, ESTE DERECHO Y OBLIGACION NO SOLO SE CONCIBE EXCLUSIVAMENTE PARA ASPECTOS PATRIMONIALES, SINO QUE INVOLUCRA EL DEBER DE APOYO Y AUXILIO MORAL, BASADO EN EL AMOR, LA LEALTAD, LA COMPRESION Y EL RESPETO, ENTRE OTROS VALORES Y SENTIMIENTOS HUMANOS; QUE PROPICIEN EL LOGRO DE METAS COMUNES DURANTE EL DESARROLLO DE LOS INTERESES SOCIALES DEL MATRIMONIO.

DE TAL FORMA, QUE LA VIDA CONYUGAL Y FAMILIAR SE CONVIERTEN EN UNA UNIDAD DE PRESUPUESTO ECONOMICO, YA QUE NO DEBEN DISTINGUIRSE LOS GASTOS RELATIVOS A UNO DE LOS CONYUGES DE LOS RELATIVOS DEL OTRO, SINO QUE A SU VEZ SE CONFUNDEN EN LA CATEGORIA UNICA DE GASTOS FAMILIARES O BIEN DETERMINARSE COMO LAS CARGAS DEL MATRIMONIO.

E) EL DERECHO A PROYECTARSE COMO AUTORIDAD Y DIRECTRIZ DE LA EDUCACION DE SUS HIJOS, ESTE CONCIERNE AL IGUAL QUE LOS DEMAS DERECHOS Y OBLIGACIONES ANALIZADOS, A UN PLANO DE IGUALDAD ENTRE AMBOS CONYUGES PARA OTORGAR Y PARA EXIGIR, POR LO QUE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD LO DEBEN DESARROLLAR SIN LIMITACION ALGUNA, SALVO CASOS ESPECIALES PREVISTOS Y AUTORIZADOS POR LA PROPIA LEY.

SOBRE ESTE TOPICO, EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL EN REFERENCIA, ESTABLECE, ENTRE OTROS ASPECTOS QUE: "LOS CONYUGES CONTRIBUIRAN ECONOMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACION Y A LA DE SUS HIJOS, ASI COMO A LA EDUCACION DE ESTOS EN LOS TERMINOS QUE LA LEY ESTABLECE, SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIRSE LA CARGA EN LA FORMA Y PROPORCION QUE ACUERDEN PARA ESTE EFECTO, SEGUN SUS POSIBILIDADES".

EN COMPLEMENTO, TAMBIEN SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL ARTICULO 168 DE LA CODIFICACION EN CITA, QUE " EL MARIDO Y LA MUJER TENDRAN EN EL HOGAR AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES, POR LO TANTO, RESOLVERAN DE COMUN ACUERDO TODO LO CONDUCENTE AL MANEJO DEL HOGAR, A LA FORMACION Y EDUCACION DE LOS HIJOS Y A LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE A ESTOS PERTENEZCAN".

SIN DUDA, AMBOS PRECEPTOS LEGALES SON ESPECIFICOS SOBRE LA PARIDAD QUE LLEVAN LA VIDA CONYUGAL Y LA VIDA FAMILIAR, QUE INVOLUCRA NO SOLO LA NECESARIA PRESENCIA DE AMBOS CONYUGES, SINO TAMBIEN DE LOS HIJOS;

BASADA EN LA SOLUCION Y PRACTICA DE SITUACIONES EMOCIONALES COMO EL RESPETO, LA EDUCACION Y LA SOLIDARIDAD, BASADAS EN UNA CONVIVENCIA COTIDIANA ENTRE LOS PRINCIPALES PROTAGONISTAS DE UNA FAMILIA, SIN OLVIDAR TAMPOCO SU COMPROMISO DE RESOLVER Y CONTRIBUIR A LA SOLUCION DE NECESIDADES BASICAS, COMO SIGUEN SIENDO LA HABITACION, LA COMIDA Y EL SUSTENTO ECONOMICO.

SIN DUDA, SI LLEGAN A CUMPLIRSE Y EJERCITARSE COMO HABITOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES MENCIONADOS, SE CONVIERTEN EN LA BASE QUE GARANTIZA UN BUEN INICIO Y CONTINUIDAD DE UN MATRIMONIO Y POR ENDE DE LA FAMILIA.

HEMOS MENCIONADO DE UNA FORMA BREVE, LA FUNDAMENTACION LEGAL EN LA RELACION CONYUGAL, SIN EMBARGO DENTRO DEL DESARROLLO DE ESTA, NO DEBEN OLVIDARSE LOS DERECHOS INDIVIDUALES QUE HAN SIDO ESTABLECIDOS PARA EL BENEFICIO Y DESARROLLO DE CADA PERSONA.

PARTIENDO DE LO ANTERIOR, NI EL HOMBRE NI LA MUJER DENTRO DE UNA RELACION MATRIMONIAL, DEBEN ENCONTRARSE SUPEDITADOS AL ALBEDRIO O VOLUNTAD DEL OTRO, YA QUE LA CONSECUCION Y CUMPLIMIENTO DE FINES PROPIOS DEL MATRIMONIO DEBE SER POR INICIATIVA Y CONSENTIMIENTO DE AMBOS, NO TENIENDO CABIDA LA IMPOSICION DE VOLUNTAD DE UNA SOLA PERSONA, YA QUE NO HAY DESIGUALDAD JURIDICA O SOCIAL ENTRE AMBOS.

PRECISAMENTE, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRECEPTUA QUE: " EL VARON Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY. ESTA PROTEGERA LA ORGANIZACION Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA".

## 1.2.- EL DELITO DE LESIONES COMO CAUSA DE DIVORCIO

TODO LO QUE TIENE UN PRINCIPIO DEBE TENER UN FINAL, PERO EN CIERTAS CULTURAS ACTUALES, INCLUYENDO LA NUESTRA, NO SE ACEPTA DEL TODO TAL SITUACION PARA EL CASO DEL MATRIMONIO.

YA HEMOS VISTO, QUE EL MATRIMONIO INVOLUCRA LA UNION DE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, POR VOLUNTAD PROPIA DE AMBOS, ENTRE LOS DEMAS EFECTOS INHERENTES Y YA COMENTADOS; SIN EMBARGO, EL DIVORCIO, SOCIAL Y FAMILIARMENTE, PUEDE CONSIDERARSE COMO UN MAL NECESARIO, PESE A QUE LO NORMAL ES QUE LA VIDA MATRIMONIAL SE REALICE DENTRO DE CAUCES DE TRANQUILIDAD, RESPETO Y COMPRESION MUTUOS, A EFECTO DE PODER LOGRAR LAS FINALIDADES QUE PERSIGUE EL MATRIMONIO; PERO EN LA MAYORIA DE LAS OCASIONES TALES FINALIDADES NO SE ALCANZAN POR LA PRESENCIA DE DIVERSAS CAUSAS QUE AFECTAN LA ESTABILIDAD, TANTO DEL MATRIMONIO COMO DE LA FAMILIA, Y SE CONVIERTEN EN UN SERIO PELIGRO PARA LA SALUD MORAL DE LOS HIJOS E INCLUSO PARA LA INTEGRIDAD MISMA DE LOS ESPOSOS EN SUS PERSONAS. DE ESTA MANERA, LA LEY HA PUESTO AL ALCANCE DE LOS CONYUGES LA POSIBILIDAD LEGAL DE TERMINAR UN MATRIMONIO.

EN CONSECUENCIA DE IDEAS, PARA ENTENDER LA UTILIDAD O FINALIDAD DEL DIVORCIO, HA DE MENCIONARSE QUE NO ES PRUDENTE LA SUBSISTENCIA DE LOS MATRIMONIOS MAL LOGRADOS, O EN AQUELLOS DONDE UNO DE LOS CONYUGES SE HA COMPORTADO EN FORMA INDIGNA PARA CONTINUAR SIENDO EL TITULAR DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL MATRIMONIO, POR LO QUE LA SEPARACION Y TERMINO DE TALES EFECTOS, ES TRATAR DE EVITAR UN MAL SOCIAL QUE SOLO ES UN MAL EJEMPLO PARA LA SOCIEDAD, PERO PRINCIPALMENTE DE LOS HIJOS.

AHORA BIEN, PARA LOS CONYUGES DIVORCIANTES, YA RESULTA BASTANTE DIFICIL EL ASPECTO PSICOLOGICO QUE DEBEN CONLLEVAR DURANTE Y DESPUES DE SU RUPTURA MATRIMONIAL, YA QUE LES AFECTA SU AFECTIVIDAD Y

CREA RESENTIMIENTO EN CONTRA DE LOS CONOCIDOS Y FAMILIARES ALLEGADOS A SU NUCLEO SOCIAL.

OTRO ASPECTO DE CONSECUENCIAS FUNESTAS AL GENERARSE DIVORCIOS, ES EL PELIGRO DE QUE SE MULTIPLIQUE LA DEMANDA DE SOLICITUDES DE ESTE ACTO LEGAL, CONVIRTIENDO AL MATRIMONIO EN UNA INSTITUCION FRAGIL, DEJANDO DE SER UN OBJETIVO SERIO DE VIDA Y SOLO CONCEBIRSE COMO UNA OPCION DE GENERAR APARIENCIAS QUE SOLO BENEFICIEN A UNO SOLO DE LOS CONYUGES.

EL ARTICULO 266 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE QUE EL DIVORCIO DISUELVE EL VINCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO, SIN EMBARGO DESDE EL ASPECTO MATERIAL, EL DIVORCIO DEBE CONSIDERARSE COMO " UN ACTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO POR VIRTUD DEL CUAL SE DISUELVE EL VINCULO CONYUGAL Y EL CONTRATO DEL MATRIMONIO CONCLUYE, TANTO CON RELACION A LOS CONYUGES COMO RESPECTO DE TERCEROS"<sup>(25)</sup>.

SIN DUDA, LA ANTERIOR DEFINICION NOS REMITE A EXPLICAR LA NATURALEZA DEL DIVORCIO, A PARTIR DE QUIEN LO AUTORIZA, QUE EN ESTE CASO SON LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN ALGUNOS CASOS, Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, COMO SON LOS FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL, EN OTRAS; TAMPOCO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE SI BIEN EL DIVORCIO ES LA RUPTURA DEL VINCULO CONYUGAL, PERO ESTE SOLO PUEDE OBTENERSE MEDIANTE LAS FORMAS Y REQUISITOS QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE.

ASI, EN ESTA CIUDAD CAPITAL A EFECTO DE QUE PUEDA SUSCITARSE UN DIVORCIO, DEBEN ACONTECERSE ALGUNA DE LAS CAUSAS LEGALES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. COMO SON:

---

<sup>(25)</sup> Pallares, Eduardo, El Divorcio en México. Editorial Porrúa, México, Décimo tercera Edición, 1982, Pág. 36.

I.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CONYUGES;

II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO;

III.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER;

IV.- LA INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCOTINENCIA CARNAL;

V.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION;

VI.- PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE, QUE SEA, ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVENGA DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO;

VII.- PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACION DE INTERDICCION QUE SE HAGA RESPECTO DEL CONYUGE DEMENTE;

VIII.- LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA;

IX.- LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO;

X.- LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PRECEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA;

XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO;

XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CONYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO 168;

XIII.- LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION;

XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLITICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS AÑOS;

XV.- LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENIENCIA CONYUGAL;

XVI.- COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE SI SE TRATARE DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION;

XVII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO;

XVIII.- LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS;

AUNADO A ESTAS DIECIOCHO CAUSAS, SE HAN DE SUMAR OTRAS DOS DE RECIEN DICTAMINACION, DE CONFORMIDAD AL DECRETO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS.

LAS RECIENTEMENTE ADICIONADAS CAUSAS DE DIVORCIO, ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

...  
**XIX.- LAS CONDUCTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR COMETIDAS POR UNO DE LOS CONYUGES CONTRA EL OTRO O HACIA LOS HIJOS DE AMBOS O DE ALGUNO DE ELLOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FAMILIAR LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 323 TER DE ESTE CODIGO.**

**XX.- EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LAS DETERMINACIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE SE HAYAN ORDENADO, TENDIENTES A CORREGIR LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR HACIA EL OTRO CONYUGE O LOS HIJOS, POR EL CONYUGE OBLIGADO A ELLO.**

HECHA LA MENCION DE LA INTEGRIDAD DE CAUSAS PARA OBTENER EL DIVORCIO, ANALIZAREMOS COMO EL DELITO DE LESIONES PUEDE SER UNA CAUSA PARA OBTENER ESTE FIN, DEBIENDO PARTIR DE LA IDEA QUE DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ESPECIFICA PROPIAMENTE QUE EL DELITO DE LESIONES SEA UNA CAUSAL DIRECTA DE DIVORCIO, POR LO QUE ES UNA SITUACION QUE DEBE INTERPRETARSE, DE ESTA MANERA, LAS CAUSALES DE DONDE PUEDE DESPRENDERSE, SON LAS SIGUIENTES:

CONFORME AL ARTICULO DE REFERENCIA, LA FRACCION XI, RELATIVA A LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE AL OTRO, DEBE COMENTARSE INICIALMENTE QUE LA REALIZACION DE ESTAS NOCIVAS ACCIONES SOLO HAN DE SER COMETIDAS POR UN CONYUGE AL OTRO, Y NO A LOS MIEMBROS DE LA DEMAS FAMILIAS.

POR LA SEVICIA, DEBEMOS ENTENDER QUE ES LA PRACTICA DE ACTOS DE CRUELDAD EXCESIVA Y LA MANIFESTACION DE MALOS TRATOS O

GOLPES, SIN EMBARGO PARA CONSIDERARSE COMO TAL SE REQUIERE QUE SEA CONTINUA, AUN CUANDO NO SEA GRAVE, PERO QUE SU PERMANENCIA, CONTINUIDAD O REPETICION, LLEGA A HACER IMPOSIBLE LA VIDA CONYUGAL, O BIEN PUEDE HABER SEVICIA A PESAR DE QUE LOS MALOS TRATOS NO SEAN CONTINUOS, PERO SI GRAVES, YA QUE VAN A AFECTAR FISICA Y EMOCIONALMENTE AL RECEPTOR DE ESTA.

DEBEMOS ENTENDER QUE LA PRACTICA DE LA SEVICIA TIENE COMO LAMENTABLE CONSECUENCIA, EL NO HACER POSIBLE O LLEVADERA LA VIDA CONYUGAL, YA QUE LOS MALOS TRATOS SEA DE PALABRA O FISICOS QUE LA CONSTITUYEN, DAN COMO RESULTADO QUE SE ROMPA DEFINITIVAMENTE LA ARMONIA ENTRE LOS CONYUGES.

AHORA BIEN, NO PODEMOS DEJAR DE COMENTAR QUE SI BIEN LA SEVICIA SE HA CONVERTIDO EN ALGUNAS OCASIONES, EN UNA FORMA COMUN DE REACCIONAR VOLUNTARIA O INVOLUNTARIAMENTE CONTRA EL OTRO CONYUGE, QUE NOS DISCUTE, U OFENDE, Y NO POR ELLO DEBE CONSIDERARSE GRAVE, SALVO QUE FUESE REITERADO.

SIN EMBARGO, LAS PRACTICAS DE LA SEVICIA DENTRO DE LOS MATRIMONIOS, ESPECIALMENTE LAS ORIENTADAS A CAUSAR UN DAÑO FISICO AL OTRO CONYUGE, PUEDE DERIVARSE EN LA CONDUCTA DESCRITA EN EL TIPO LEGAL DE LESIONES; LO QUE OCASIONARIA DOS ASPECTOS LEGALES DE IMPORTANCIA: PRIMERO, SE CONFORMARIA UNA CAUSA PERMITIDA POR LA LEY PARA DISOLVER UN VINCULO MATRIMONIAL, Y SEGUNDO, NOS ENCONTRAMOS ANTE LA COMISION DE UN DELITO EN CONTRA DE LA INTEGRIDAD CORPORAL DE UNA PERSONA; POR LO TANTO SE TRATA DE UNA CONDUCTA CONDENABLE, QUE DEBERA SER JUZGADA Y SANCIONADA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES, DE CONFORMIDAD A LAS LEYES PENALES DE LA MATERIA.

SI COMO YA HEMOS VISTO, DENTRO DEL MATRIMONIO SE ORIGINAN DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR MUTUAMENTE AMBOS CONYUGES, EN EL ASPECTO SOCIAL, ECONOMICO, BIOLOGICO E INCLUSO

ESPIRITUAL, POR LO QUE RESULTA INDUDABLE, QUE TAMBIEN DEBEN TRATARSE CON LA DEBIDA IGUALDAD, CONFIANZA, CONSIDERACION Y RESPETO, A SU CONDICION DE PERSONAS, SU SEXUALIDAD, FORMAS DE PENSAMIENTO, REACCIONES EMOCIONALES Y POR SUPUESTO A SU VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL; RESULTA CRITICABLE QUE EN EL INTERIOR DE LA VIDA MATRIMONIAL, SE SUSCITEN LAMENTABLES HECHOS AL COMETERSE CONDUCTAS DELICTUOSAS COMO SON LAS LESIONES.

LO ANTERIOR, PORQUE SOLO DENOTA EN EL CONYUGE AGRESOR, UNA MENTALIDAD ENFERMA Y TENDIENTE A LA VIOLENCIA, QUE IMPEDIRA UN ACEPTABLE Y SANO DESARROLLO MATRIMONIAL, QUE EN SU CASO AFECTARA A LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD EN GENERAL.

QUIZA, HABLAR DEL DELITO DE LESIONES COMO CAUSA DE DIVORCIO, NO SE CONCIBA COMO ALGO GRAVE DENTRO DE NUESTRA SOCIEDAD, ESPECIALMENTE EN LAS CONSIDERADAS CLASES ECONOMICAS Y SOCIALES BAJAS, DONDE SE MANTIENE LA COSTUMBRE DE QUE LOS VARONES GOLPEEN O MALTRATEN A SUS MUJERES, POR LA INJUSTIFICADA IDEA DE QUE A ELLOS LES TOCA CORREGIR LAS ANOMALIAS O ERRORES DE SU PAREJA, E INCLUSO LA MAYORIA DE ELLAS LLEGAN A ESTIMAR QUE TALES GOLPES Y MALTRATOS SON UNA DEMOSTRACION DE AFECTO Y PREOCUPACION; INCLUSO REACCIONANDO CONTRA AQUELLAS PERSONAS QUE INTENTEN DEFENDERLAS.

PERO, EN LAS ULTIMAS DECADAS EL FENOMENO Y CONTINUIDAD DE LOS MALOS TRATOS, GOLPES, OFENSAS E INCLUSO ACTOS DE CRUELDAD O VIOLENCIA FISICA Y MENTAL, ENTRE LOS CONYUGES, SIGNOS INEQUIVOCOS DE SEVICIA Y DE LA COMISION DE DELITOS, COMO EL DE LESIONES; HAN COBRADO UNA GRAN IMPORTANCIA EN NUESTRO PAIS, POR EL IMPACTO Y CONSECUENCIAS QUE GENERA EN EL AMBITO INDIVIDUAL Y SOCIAL DE LOS INTEGRANTES DE MATRIMONIOS QUE VIVEN ESTE TIPO DE PROBLEMATICAS.

SIN EMBARGO, TAL PROBLEMÁTICA DE VIOLENCIA YA NO SOLO AFECTA EXCLUSIVAMENTE A LOS ESPOSOS, SINO A LOS DEMAS INTEGRANTES DE

LA FAMILIA, DISTINGUIENDOSE COMO GRUPOS VULNERABLES DE ELLA, PRINCIPALMENTE LAS MUJERES, EN SU CALIDAD DE ESPOSAS; LOS MENORES DE EDAD Y LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. TAL SITUACION, EN NUESTRA SOCIEDAD SE ENCUENTRA PROVOCANDO PROBLEMAS AUN MAYORES, COMO SON: LA DESINTEGRACION FAMILIAR, LOS COMPORTAMIENTOS ANTISOCIALES DE LOS AFECTADOS, Y POR ENDE SE GENERA UN FACTOR CRIMINOGENO EN DETRIMENTO DE LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PUBLICOS.

DADA LA IMPORTANCIA DEL MATRIMONIO Y SU DERIVACION EN LA FAMILIA, COMO FACTOR ORIGINAL DE LA SOCIEDAD, HAN PROVOCADO QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES ADOPTEN MEDIDAS EN SU PROTECCION, UTILIZANDO PARA ELLO TODOS LOS MEDIOS Y DILACIONES POLITICAS ORIENTADAS A PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA ACONTECIDA EN LAS FAMILIAS, SEA CON MEDIDAS PENALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS.

PESE A LO ANTERIOR, SE SABE QUE LAS BUENAS INTENCIONES ESTATALES PARA CONSERVAR A LOS NUCLEOS FAMILIARES, SE HAN VISTO REBASADAS CON LA REALIDAD Y EL GRADO DE INCIDENCIA EN QUE OCURREN LAS PRACTICAS DE VIOLENCIA ENTRE LOS PRINCIPALES PROTAGONISTAS DE UN MATRIMONIO, EN ESTE CASO LOS CONYUGES; POR LO TANTO, LAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS CAUSAS DE DIVORCIO QUE SE HAN ADICIONADO AL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TIENEN COMO OBJETIVO RECONOCER QUE EXISTE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y QUE ESTA ES UNA CAUSA SUFICIENTE PARA DISOLVER UN VINCULO MATRIMONIAL.

LAMENTABLEMENTE, LA VIOLENCIA FAMILIAR PUEDE IDENTIFICARSE EN ALGUNA DE SUS MANIFESTACIONES, CON EL DELITO DE LESIONES, CONFORME A LOS ARGUMENTOS QUE A CONTINUACION PRECISAREMOS:

LA FRACCION XIX DEL SUPRACITADO ARTICULO 267, ESTABLECE QUE " LAS CONDUCTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR COMETIDAS POR UNO DE LOS CONYUGES CONTRA EL OTRO O HACIA LOS HIJOS DE AMBOS O DE ALGUNO DE

ELLOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FAMILIAR LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 323 DE ESTE CODIGO ”.

PRECISAMENTE, EL ARTICULO 323, TAMBIEN DE RECIENTE ADICION A LA CODIFICACION CIVIL DE NUESTRA CIUDAD CAPITAL, PRECEPTUA QUE “ LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA ESTAN OBLIGADOS A EVITAR CONDUCTAS QUE GENEREN VIOLENCIA FAMILIAR. POR VIOLENCIA FAMILIAR SE CONSIDERA EL USO DE LA FUERZA FISICA O MORAL, ASI COMO LAS OMISIONES GRAVES, QUE DE MANERA REITERADA EJERZA UN MIEMBRO DE LA FAMILIA EN CONTRA DE OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA, QUE ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA O AMBAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE PUEDA PRODUCIR O NO LESIONES; SIEMPRE Y CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN EN EL MISMO DOMICILIO Y EXISTA UNA RELACION DE PARENTESCO, MATRIMONIO O CONCUBINATO ”.

CON LA INSERCIÓN DE UNA CAUSAL DE DIVORCIO BASADA EN EL FENOMENO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, HEMOS DE ENTENDER Y DE ACEPTAR QUE ESE TIPO DE PRACTICAS SE HAN INCREMENTADO DE FORMA LAMENTABLE; SITUACION QUE TAMBIEN INVOLUCRA LA COMISION DE CONDUCTAS DELICTIVAS, COMO EL DE LESIONES, QUE DENTRO DEL SENO FAMILIAR Y BAJO ESAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS, SON COMETIDAS DE FORMA COTIDIANA, PERO NO SON DENUNCIADAS Y TAMPOCO CASTIGADAS, PERO VAN HACIENDO MELLA DENTRO DE LA VOLUNTAD DE LOS CONYUGES AGREDIDOS Y POCO O MAS TARDE TERMINARA UN NUCLEO FAMILIAR.

### **1.3.- EL DELITO DE LESIONES COMETIDO ENTRE CONYUGES**

COMO HEMOS COMENTADO, UNO DE LOS DELITOS MAS CONSTANTES EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD, HA SIDO EL DE LESIONES, COMO UNA CONDUCTA SIMPLE QUE PUEDE REALIZARSE A MANERA DE DEFENDERSE EN CONTRA DE UN ATAQUE INJUSTO, O BIEN A LA MANERA DE MANIFESTARSE DE

FORMA AGRESIVA Y CON EL EFECTO INFAME DE TRATAR DE IMPONERSE ANTE LOS DEMAS....

POR OTRA PARTE, TAMPOCO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE LAS LESIONES, SIEMPRE TIENEN COMO RESULTADO, EL O LOS DAÑOS FISICOS Y A VECES ORGANICOS DE QUIEN LAS RECIBE, SITUACION QUE SIEMPRE RESULTARA LAMENTABLE, TODA VEZ QUE EL AGENTE AGRESOR SE ENCUENTRA ACTUANDO EN CONTRA DE UN ORDEN JURIDICO ESTABLECIDO, PERO PRINCIPALMENTE SE ENCUENTRA VULNERANDO LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FISICA DE UNA PERSONA.

CONSIDERAMOS DE SUMA IMPORTANCIA PARA UN CORRECTO Y FUNCIONAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DE CUALQUIER SER HUMANO, QUE ESTE ENCUENTRE EN SU LIBRE ALBEDRIO UNA FORMA DE CONDUCIRSE EN RESPETO Y CUIDADO A SU CUERPO, Y AUNQUE SE ENCUENTREN LAS SITUACIONES DE QUE A SI MISMO SE CAUSARE DAÑO, NO SERIA TAN CONDENABLE COMO LASTIMOSO EN LA SOCIEDAD, YA QUE ESTA ES UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD UNILATERAL QUE SOLO A NOSOTROS MISMOS CONCIERNE.

SIN DUDA, ES DE EXTREMA Y VITAL IMPORTANCIA QUE EN LA VIDA DE LOS SERES HUMANOS, SE TENGA UN ESPECIAL RESPETO Y CUIDADO HACIA LA PROPIA INTEGRIDAD FISICA PERSONAL, POR SI O COMO UN DERECHO QUE DEBEMOS IMPONER Y EXIGIR DE LOS DEMAS; DEBIENDO EN IGUAL FORMA ABSTENERNOS DE CAUSARLE LESIONES O DAÑO MORAL A OTRAS PERSONAS. TALES ASPECTOS A NUESTRA CONSIDERACION, SON LA CONDICION INDISPENSABLE Y BASICA PARA TENER UNA VIDA CON CALIDAD, QUE NOS PERMITA UNA SALUD CORPOREA, TANTO ANATOMICA COMO FUNCIONAL; SIN OLVIDAR NUESTRA SALUD MENTAL QUE SE VE ENRIQUECIDA CUANDO EXISTE ARMONIA EN NUESTRO VINCULO MATRIMONIAL Y/O FAMILIAR.

HEMOS COMENTADO Y ANALIZADO QUE EN LA CONFORMACION DE UN MATRIMONIO, AMBOS CONYUGES DEBEN CUMPLIR CON UNA GAMA DIVERSA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUE NO SOLO SURGEN DE UN ORDEN JURIDICO

ESTABLECIDO A TRAVES DE LEYES ESCRITAS, SINO QUE TAMBIEN TIENEN SU ORIGEN EN PRINCIPIOS BASICOS DE LA CONVIVENCIA HUMANA; LOS CUALES SE CONJUGAN PARA PROTEGER LA INSTITUCION FAMILIAR, CUYA INEXISTENCIA OTORGARIA UNA SOCIEDAD POCO ORGANIZADA Y CARENTE DE VALORES QUE DESDE LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD SE HAN CONSIDERADO COMO CIERTOS Y FUNCIONALES.

ASI, AL HABER ABORDADO QUE UNA OBLIGACION DE LOS CONYUGES ES EXIGIR LA VIDA EN COMUN, CONDICIONADO A HABITAR BAJO EL MISMO TECHO, DEBEMOS PENSAR QUE EN OCASIONES TAL OBLIGACION SE HA CONVERTIDO EN UNA ESPECIE DE CONSTANTE TORMENTO, CUANDO ALGUNO DE LOS CONYUGES LA HA UTILIZADO PARA GENERAR VIOLENCIA AL INTERIOR DEL DOMICILIO CONYUGAL, REALIZANDO ACTOS DE MALTRATO FISICO, VERBAL, PSICOEMOCIONAL O SEXUAL EN CONTRA DE SU OTRO CONYUGE, QUE AUNQUE ESTE OFRECIERA UNA RESISTENCIA AL RESPECTO; PODRIA SER SOMETIDO POR LA SUPERIORIDAD FISICA DEL AGRESOR O PORQUE ESTE RECURRA A DIVERSOS MEDIOS O ARMAS PARA LOGRAR ESTE FIN.

OTRA REALIDAD LATENTE, ES HABLAR DE QUE CUANDO UN CONYUGE CON UNA MENTALIDAD INSANA Y TENDIENTE A LA AGRESIVIDAD, EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION CONYUGAL, COMO ES EL MENCIONADO DEBITO CARNAL; AL NO OBTENERLO DE FORMA VOLUNTARIA POR EL OTRO CONYUGE; PROPICIARA QUE INTENTE OBTENER LOS RESULTADOS REQUERIDOS MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA, SIN QUE YA IMPORTE LA VOLUNTAD, SEGURIDAD E INTEGRIDAD FISICA DEL OTRO.

TRATEMOS TAMBIEN DE IMAGINARNOS LA CALIDAD DE VIDA QUE DEBEN TENER ALGUNO DE LOS CONYUGES, CUANDO DENTRO DE UN MATRIMONIO NO SE HA ENCONTRADO UNA ATMOSFERA DIGNA Y RESPETUOSA, PORQUE AUN SE CREEN CIERTOS MAL ENTENDIDOS VALORES DE NUESTRA CULTURA, QUE CONCIBEN QUE EN UN MATRIMONIO, EL ESPOSO, REPRESENTA LA FIGURA DEL "AMO Y SEÑOR" TANTO DE LOS PENSAMIENTOS, POSESIONES, CUERPO Y VIDA DE LA ESPOSA; SIENDO ASI CARICATURIZADA UNA RELACION MATRIMONIAL, PORQUE

EL VARON SE COMPORTA COMO UN ARROGANTE SEMI-DIOS Y LA MUJER, POR EXTREMA IGNORANCIA O INEPTITUD, SE COMPORTA COMO ALGUIEN CARENTE DE DERECHOS E INDIGNA DE RESPETO, POR LO QUE PERMITE LOS ABUSOS Y SE DEJA SOMETER DE FORMA ABSURDA Y CONTRARIA A NUESTROS ACTUALES TIEMPOS, EN QUE EL VARON Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY; SIN PERDERSE TAMPOCO SU VALOR COMO SERES HUMANOS QUE PUEDEN Y DEBEN COMPROMETERSE A SER PRODUCTIVOS.

OTRA SITUACION DIFICIL PERO REAL, TAMBIEN SE ENCUENTRA CUANDO LAS ADICCIONES A DROGAS ENERVANTES Y LOS HABITOS DE EMBRIAGUEZ HAN PROPICIADO QUE UN CONYUGE EN SUS ALUCINACIONES, INCURRA CONTINUAMENTE EN GOLPES Y MALTRATO MORAL HACIA SU CONSORTE; QUE A SU VEZ LO PERMITE POR MAL ENTENDIDOS VALORES MORALES, SOCIALES E INCLUSO RELIGIOSOS, EN QUE DEBE OLVIDARSE HASTA DE SU VIDA PERSONAL, CON TAL DE AYUDAR A SU CONYUGE PRESUNTAMENTE ENFERMO; QUIEN A SU VEZ, POSIBLEMENTE NO TENGA LA MENOR INTENCION DE SALIR DE DICHA PROBLEMÁTICA, SEA POR LA COMODIDAD QUE CREA A SU EXCLUSIVA PERSONA O BIEN POR SER UNA PERSONA CARENTE DE VOLUNTAD PARA AFRONTAR Y RESOLVER PROBLEMAS.

EXISTEN OCASIONES, EN QUE UN CONYUGE NO RECIBE LA CANTIDAD DE ALIMENTOS SUFICIENTES, INCLUSO AUNQUE ESTE REALICE UN TRABAJO Y APORTE LO SUFICIENTE PARA TAL FIN, PERO SI DIARIAMENTE RECIBE POR SU CONYUGE UNA OFENSA O GOLPES A FIN DE APAGAR LOS RECLAMOS POR UNA MALA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, O POR OTRA PARTE, HAY CONYUGES QUE CONSIDERAN A SU PAREJA COMO UN "SER INFERIOR" PORQUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS, ESTE DEPENDE ECONOMICAMENTE DEL OTRO; SITUACION QUE RESULTA INTERPRETADA COMO UNA FORMA DE PODER QUE PERMITIRA SOMETER Y CONTROLAR AL DEPENDIENTE, YA QUE DE LO CONTRARIO SUS CARENCIAS Y NECESIDADES NO SERAN SATISFECHAS.

OTRO ASPECTO REALMENTE LAMENTABLE, ACONTECE CUANDO UNO DE LOS CONYUGES DE FORMA UNILATERAL ABANDONA AL OTRO, A FIN DE

EVITAR LOS CONTINUOS MALTRATOS FISICOS Y EMOCIONALES, SIN EMBARGO; EN VEZ DE QUE TAL SITUACION HAGA REACCIONAR POSITIVAMENTE AL CONYUGE AGRESOR, SE LE INCULCAN MAS RENCORES Y FRUSTRACIONES QUE LO INCITAN A BUSCAR A SU CONYUGE PARA OBLIGARLO A VOLVER A SU LADO, O BIEN LOCALIZARLO PARA HACERLE LA VIDA MISERABLE, SIN PERDER LA OPORTUNIDAD DE SEGUIRLO MALTRATANDO EN SU PERSONA, LA DE SUS FAMILIARES, O SUS BIENES Y POSESIONES.

DE ESTA FORMA, LAS LESIONES COMETIDAS ENTRE CONYUGES, SON IGUALES A LAS QUE SE PUEDEN COMETER ENTRE PERSONAS QUE NO TIENEN NINGUN VINCULO O PARENTESCO, LA INTENCION SIEMPRE SERA INFERIR HERIDAS, CONTUSIONES, FRACTURAS O QUEMADURAS, ENTRE OTROS EFECTOS; SEA PORQUE EL AGENTE AGRESOR DESEE OBTENER DICHOS RESULTADOS O BIEN PORQUE AL INICIAR SU ATAQUE, NO PREVEA LOS RESULTADOS DE SUS ACCIONES, Y EN EL CASO DEL SUJETO AGREDIDO, SERA IDENTIFICADO COMO EL SER HUMANO QUE ESTANDO VIVO RESIENTE FISICA O MENTALMENTE UNA AGRESION POR OTRO INDIVIDUO.

EN ESTOS CASOS DE VIOLENCIA, ES INDUDABLE QUE LA VOLUNTAD DEL AGENTE AGRESOR ES LA DE PROVOCAR LESIONES, ENTRE OTRAS MANIFESTACIONES FISICAS Y PSICOLOGICAS, QUE PUEDEN GENERAR OTRO TIPO DE DELITOS; COMO MUESTRA ANTE SU VICTIMA DE QUE AQUEL TIENE LA SUPERIORIDAD FISICA QUE LE PERMITE SOMETERLO Y CONTROLARLO A SU ANTOJO. EN ESTE CASO, EN LAS CONSECUENCIAS LEGALES, ENCONTRAMOS QUE EL BIEN JURIDICO VULNERADO FUE LA INTEGRIDAD CORPORAL DE LA VICTIMA, SIN EMBARGO, NO DEBEMOS DESCARTAR QUE EN LA MAYORIA DE LOS CASOS, ESTA COMISION DE DELITOS NO SON DENUNCIADOS Y AUNQUE LO SEAN, ALGUNOS QUEDAN EN UNA MAL LLEVADA INTEGRACION DE AVERIGUACION PREVIA Y ARCHIVADAS, O BIEN POCOS SUJETOS ACTIVOS FUERON JUZGADOS SEVERAMENTE E IMPUESTOS DE UNA SANCION Y MEDIDAS DE READAPTACION SOCIAL PRACTICAS Y CONVENIENTES.

POR OTRA PARTE, NO DEBEMOS OLVIDAR QUE LA PRACTICA DE LESIONES ENTRE LOS CONYUGES, SE PRESENTA SIN DISTINGO DE RAZA, CONDICION SOCIOECONOMICA, CREDO O NACIONALIDAD; PERO SI POR LA

EXISTENCIA DE CRITERIOS CULTURALES, QUE ESTABLECEN COMO VERDADEROS Y PRACTICOS ALGUNOS COMPORTAMIENTOS BASADOS EN UN COMPLEJO DE SUPERIORIDAD, QUE SE TRADUCEN EN EL TRATO INTOLERANTE E INCOMPENSIVO HACIA LOS DEMAS.

#### **1.4.- LA NECESIDAD DE QUE LA LEY PENAL REGULE EL DELITO DE LESIONES COMETIDO ENTRE CONYUGES**

AL GENERARSE EL DELITO DE LESIONES DENTRO DEL DESARROLLO DE UN MATRIMONIO O EN EL SENO DE UNA FAMILIA, ESTAMOS HABLANDO SOLO DE UNA DE LAS MANIFESTACIONES DE QUE SE CONFORMA LA VIOLENCIA FAMILIAR, LA CUAL EN ESTUDIO Y PRACTICA JURIDICA REPRESENTA UN FENOMENO QUE REQUIERE PRONTA ATENCION Y SOLUCION, Y QUE CONLLEVA ASPECTOS JURIDICOS EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA.

ELLO HA MOTIVADO A QUE LAS DIVERSAS AUTORIDADES DE NUESTRO PAIS, HAYAN INCLUIDO DENTRO DEL CONJUNTO DE LEYES QUE ACTUALMENTE NOS RIGEN, UN ORDENAMIENTO JURIDICO PARA LA ATENCION Y PREVENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; SITUACION QUE ES DEMASIADO RECIENTE Y NOVEDOSA, YA QUE SE CARECIA DE CUALQUIER INSTRUMENTACION QUE CONTEMPLARA UNA FORMA INTEGRAL DE ATENCION Y UN PROGRAMA DE PREVENCION QUE PROMUEVA LAZOS DE AFECTO Y SOLIDARIDAD DE LA FAMILIA MEXICANA, QUE PROPORCIONE ALTERNATIVAS REALES Y VIABLES DE SOLUCION Y DONDE LA DESINTEGRACION FAMILIAR LLEGUE A SER EL ULTIMO RECURSO.

AHORA BIEN, ES CLARO QUE ESTOS SUPUESTOS NO SE PODRIAN DAR EN UNA LEY BAJO UN SISTEMA PUNITIVO, O QUE SOLO CONTEMPLA EL TRATAMIENTO JURIDICO DE ESTOS EVENTOS, SINO QUE REQUIERE EL CONCURSO DEL ESFUERZO DE ORGANIZACIONES PUBLICAS Y DE LA PROPIA SOCIEDAD CIVIL.

ASÍ, EN FECHAS 8 DE JULIO DE 1996 Y 2 DE JULIO DE 1998, FUE DECRETADA Y REFORMADA, RESPECTIVAMENTE, LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, QUE COMO SU DENOMINACIÓN LO INDICA SU OBJETO ES ESTABLECER LAS BASES Y PROCEDIMIENTOS DE ASISTENCIA PARA DICHO FENÓMENO SOCIAL DENTRO DEL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL.

PARA EFECTOS DE ENRIQUECER NUESTRO PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN Y ANALIZAR LA RELACIÓN COMPLEMENTARIA QUE TIENE CON EL MISMO, MENCIONAREMOS LOS ASPECTOS MÁS SOBRESALIENTES DEL ORDENAMIENTO DE REFERENCIA:

A) EL CONTENIDO DE ESTA LEY Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE SON DE NATURALEZA EXCLUSIVAMENTE ADMINISTRATIVA, SIN EMBARGO PARA LOS ASUNTOS QUE POR LEY LE CORRESPONDE ATENDER, TIENE ÁMBITO DE ACCIÓN Y COOPERACIÓN CON LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE FORTALECER SU VERTIENTE DE REPRESENTANTE SOCIAL Y AUXILIAR A LA PREVENCIÓN DELICTIVA.

B) LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, CORRESPONDERÁ EN FORMA ORIGINAL A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Y POR MANDATO DERIVADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, Y A TODAS Y CADA UNA DE LAS DELEGACIONES POLÍTICAS DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

C) CORRESPONDERÁ A LAS CIUDADES DELEGACIONES, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA AL EFECTO, APLICAR EN FORMA PRÁCTICA LA ATENCIÓN Y ASISTENCIAS EN LOS CASOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, YA QUE SE ENCARGARÁN DE CITAR A LOS INVOLUCRADOS EN ESTA CLASE DE EVENTOS Y SE APLICARÁN LAS MEDIDAS ASISTENCIALES QUE CORRESPONDAN PARA ERRADICAR

DICHA VIOLENCIA; PROPORCIONARA PSICOTERAPIA ESPECIALIZADA GRATUITA, EN COORDINACION CON INSTITUCIONES AUTORIZADAS, A LOS RECEPTORES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, ASI COMO A LOS AGRESORES, DENTRO DE UNA ATENCION PSICOLOGICA Y JURIDICA; ELABORARA CONVENIOS ENTRE LAS PARTES INVOLUCRADAS CUANDO ASI LO SOLICITEN E IMPONDRA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE HAYA LUGAR, SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES CONTEMPLADAS AL EFECTO EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS.

D) EN EL RAMO DE ASISTENCIA Y ATENCION EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SE PRESTARA LA PROTECCION DE LOS RECEPTORES DE LA VIOLENCIA Y SE PROCURARA LA REEDUCACION RESPECTO A QUIEN LA PROVOQUE EN LA FAMILIA.

E) LOS PROCEDIMIENTOS DE REEDUCACION DE LOS AGRESORES, BUSCARAN SER REALIZADOS TANTO EN LAS INSTITUCIONES PUBLICAS COMO LAS PRIVADAS; INCLUYENDO AQUELLAS PERSONAS QUE YA CUENTEN CON UNA EJECUTORIA RELACIONADA CON EVENTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SEA POR SOLICITUD DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME A LAS FACULTADES DE LOS JUECES PENALES O FAMILIARES, O BIEN POR SOLICITUD DEL PROPIO INTERESADO.

F) OTRA DE LAS LEGALES ATRIBUCIONES DE LA DELEGACIONES POLITICAS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ASISTENCIA Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, SON: SOLICITAR A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES SEAN CANALIZADOS TODOS AQUELLOS RECEPTORES Y GENERADORES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO QUE LES MARCA LA LEY EN COMENTO; SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA ILICITO PENAL O SE TRATE DE DELITOS DE QUERRELLA; REQUERIRLE LA CERTIFICACION DE LESIONES Y DAÑO PSICOEMOCIONAL QUE SEA CAUSADA POR ACTOS DE VIOLENCIA

FAMILIAR; Y EN SU CASO SOLICITARLE AL MINISTERIO PUBLICO QUE INTERVENGA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS CODIGOS CIVIL Y PENAL, EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA; ENTRE OTRAS.

G) ES DE COMENTARSE, QUE DE CONFORMIDAD A ESTA LEY, LAS PARTES INMERSAS EN UN CONFLICTO FAMILIAR, PODRAN RESOLVER SUS DIFERENCIAS, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y/O DE AMIGABLE COMPOSICION O ARBITRAJE, SIN EMBARGO, SOLO DEBERAN SOMETERSE CUANDO LAS CONTROVERSIAS NO AFECTEN DERECHOS IRRENUNCIABLES, O POR DELITOS QUE SE PERSIGAN DE OFICIO.

AHORA BIEN, A MANERA DE COMENTARIO DEBEMOS MENCIONAR QUE ESTA ES UNA LEY RECIENTE, QUE AUN NO PUEDE SER CALIFICADA O EVALUADA COMO EFICAZ, YA QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACION, EL CONTENIDO DE LA LEY Y SU REGLAMENTO SON VIGENTES, PERO AUN NO SE CUENTA CON LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTO ASIGNADO PARA SU CORRECTA APLICACION.

POR OTRA PARTE, CONSIDERAMOS QUE SI BIEN UNO DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY EN MENCION, ES PROTEGER A LA INSTITUCION DE LA FAMILIA Y QUE ALGUNOS PROBLEMAS SI PUEDEN SER RESUELTOS MEDIANTE LA INTERVENCION DE UNA AUTORIDAD, EN CALIDAD DE ARBITRO O AMIGABLE COMPONEDOR; OTROS SON ESTRUCTAMENTE MOTIVOS INELUDIBLES PARA DISOLVER UN MATRIMONIO.

LAMENTABLEMENTE, EN NUESTRO PAIS LA VIOLENCIA FAMILIAR NO SE VA A CARACTERIZAR EXCLUSIVAMENTE POR CONFLICTOS CONYUGALES O FAMILIARES SIMPLES, YA QUE EN MUCHOS CASOS, LAS VICTIMAS DE AGRESIONES NO SE PRESENTARAN A DENUNCIAR A SU AGRESOR, POR MIEDO A LAS REPRESALIAS POSTERIORES.

POR LO TANTO, LA EFICACIA DE LA SUPRACITADA LEY SE VERA CONDICIONADA A DIVERSOS FACTORES, COMO SON INICIALMENTE LA VOLUNTAD POLITICA Y SOCIAL PARA LLEVAR A CABO LOS FINES DE LA MISMA, DEBIENDO CONLLEVAR LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA OBTENER RESULTADOS, NO OLVIDANDO TAMBIEN QUE LOS PRINCIPALES PROTAGONISTAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, DEBERAN PERMITIR QUE LA RAZON SE IMPONGA PARA EVITAR ESE TIPO DE CONDUCTAS DESTRUCTIVAS Y DAÑOSAS PARA LA SOCIEDAD.

CASO CONTRARIO, SE PRESENTARA UN MEDIOCRE O MEDIANO INTENTO DE DAR SOLUCION A UN PROBLEMA EN AUJE, COMO LO ES LA VIOLENCIA FAMILIAR EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES, INCLUIDA LA DE PROPICIARSE LESIONES ENTRE CONYUGES; SITUACION QUE SERIA LAMENTABLE PORQUE SE MINIMIZARIA LA GRAVEDAD DE ESTE TIPO DE CONDUCTAS, QUE EN TODO CASO SON DELICTIVAS Y GENERADORAS DE SANCIONES PENALES PARA QUIEN LAS COMETE. POR LO TANTO, PENSAMOS QUE NO SE TRATA DE NEGOCIAR UNA PROBLEMATICA TAN SERIA, VERSADA EN UNA DISMINUCION DE UN EXIGIDO RESPETO, LA SANA CONVIVENCIA Y UN BUEN DESARROLLO EMOCIONAL DENTRO DE LOS MATRIMONIOS Y LA FAMILIA.

DEL ORDENAMIENTO EN CITA, SE PREVEN COMO INFRACCIONES LAS SIGUIENTES: CUANDO LOS GENERADORES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR NO ASISTAN A LOS CITATORIOS DE LA DELEGACIONES; CUANDO HAYA INCUMPLIMIENTO AL CONVENIO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION; EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DE LA AMIGABLE COMPOSICION A LA QUE SE SOMETIERON LAS PARTES DE COMUN ACUERDO; O SIMPLEMENTE LA COMISION DE ACTOS BASADOS EN LAS DEFINICIONES LEGALES DE VIOLENCIA FAMILIAR, Y SUS EFECTOS COMO: MALTRATO FISICO, MALTRATO PSICOSEXUAL Y MALTRATO SEXUAL.

ANTE TAL COMISION DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, SE APLICARAN SANCIONES CONSISTENTES EN MULTA DE 30 A 180 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE COMETER

LA INFRACCION, SIN EMBARGO DICHA MULTA, SIGUIENDO UNO DE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, SERA EQUIVALENTE A UN DIA DE SU JORNAL, SALARIO O INGRESO DIARIO, SI EL INFRACTOR FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR; O BIEN, OTRA SANCION APLICABLE SERA EL ARRESTO ADMINISTRATIVO INCONMUTABLE HASTA POR 36 HORAS.

AHORA BIEN, HEMOS DE ENTENDER QUE LA COMISION DE ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, NO DEBE EXIMIR EN NINGUNA FORMA Y MOMENTO LA APLICACION DE SANCIONES PENALES, CUANDO SE LLEGUE A REALIZAR TAMBIEN CON ESAS CONDUCTAS LO DESCRITO EN UN DELITO VIGENTE; POR LO QUE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES QUE CUENTEN CON UNA UNIDAD DE ATENCION Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, TIENEN LA OBLIGACION DE DAR A CONOCER A LAS AUTORIDADES MINISTERIALES, QUE SE HAN COMETIDO ACCIONES DELICTIVAS DENTRO DE UN NUCLEO FAMILIAR.

ASI, HEMOS MENCIONADO Y ANALIZADO QUE SE HA INCREMENTADO EL FENOMENO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, LO CUAL INVOLUCRA UN DETERIORO A LA CONTINUIDAD DE LOS MATRIMONIOS, DE LAS FAMILIAS Y DE LA PROPIA SOCIEDAD, LO QUE HA PROVOCADO QUE EN EL ESTADO MEXICANO EXISTA LA PREOCUPACION POR DICHA INSTITUCION MILENARIA, LEGISLANDO Y CREANDO INSTANCIAS PARA LA ATENCION Y EN SU CASO SOLUCION DE LA PROBLEMATICA QUE LE AQUEJE.

TAMBIEN SE HA MENCIONADO QUE DENTRO DEL FENOMENO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, LA COMISION DEL DELITO DE LESIONES SE HA MANEJADO COMO UNA CONSTANTE, EN LA QUE EL AGRESOR APROVECHANDOSE DE LA INTIMIDAD DE UN AMBIENTE MATRIMONIAL O FAMILIAR, EJECUTA ACTOS DE AGRESION DE FORMA INTENCIONAL, ESPORADICA O REPETITIVA, UTILIZANDO SUS RECURSOS FISICOS O EL MANEJO DE OBJETOS O ARMAS, PARA CAUSAR DAÑO A LA INTEGRIDAD FISICA DE SU CONYUGE U OTRO FAMILIAR ALLEGADO O VIVIENDO DENTRO DEL DOMICILIO CONYUGAL; CON EL FIN DE SOMETERLOS.

AUNADO A LO ANTERIOR, SE HA COMENTADO QUE ESTAS CONDUCTAS SON MAS DAÑINAS PORQUE REGULARMENTE NO SON DENUNCIADAS,

SEA POR MIEDO A LAS REPRESALIAS DEL AGRESOR, POR IGNORANCIA HACIA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACION O MINISTRACION DE JUSTICIA; PERO DE FORMA LAMENTABLE PORQUE ESTAS ULTIMAS AUTORIDADES, EN OCASIONES SE HAN MOSTRADO INDIFERENTES ANTE TAL COMISION DE DELITOS, O BIEN PORQUE AL SUSCITARSE LA CIRCUNSTANCIA DE HABERSE COMETIDO ENTRE CONYUGES, SE PRETENDE MINIMIZAR LA GRAVEDAD DEL DELITO, PROVOCANDO QUE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL SUJETO ACTIVO, SEAN MINIMAS.

RESULTA ASI, CONVENIENTE RECORDAR QUE LAS SANCIONES PARA EL DELITO DE LESIONES, SE IMPONEN DE CONFORMIDAD A LOS PARAMETROS PROMEDIO CONTENIDOS EN LOS PROPIOS ARTICULOS QUE DESCRIBEN EL TIPO LEGAL, ASI COMO DE LA CLASIFICACION DE LAS MISMAS Y DE LAS PARTICULARES CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE SUSCITEN ESTA CLASE DE CONDUCTAS, SEAN PARA AGRAVAR O ATENUAR LA APLICACION DE LA PENA.

PRECISAMENTE, DENTRO DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE INCIDE LA APLICACION DE SANCIONES MAS GRAVES, SE ENCUENTRA EL GRADO DE PARENTESCO O RELACION QUE EXISTE ENTRE EL SUJETO AGRESOR Y EL AGREDIDO, V.G. TAL SITUACION SE CONTEMPLA PRINCIPALMENTE EN EL ARTICULO 295 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

***“AL QUE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA INFIERA LESIONES A LOS MENORES O PUPILOS BAJO SU GUARDA, EL JUEZ PODRA IMPONERLE, ADEMAS DE LA PENA CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES, SUSPENSION O PRIVACION EN EL EJERCICIO DE AQUELLOS DERECHOS”.***

COMO PODEMOS OBSERVAR, LA SITUACION DESCRITA EN EL PRECEPTO LEGAL, DESCRIBE COMO AGRAVADA TANTO LA CONDUCTA COMO LA SANCION, ANTE LAS SITUACIONES ANOMALAS DE QUE LOS PADRES EN APARIENCIA O EN UN EXCESIVO EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, INFIERAN LESIONES A SUS HIJOS, CASO SIMILAR EN EL CASO DE TUTORES A SUS PUPILOS; LO QUE IMPLICA IMPONER PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD COMO: LA PRISION Y LA PERDIDA DE DERECHOS.

SIN DUDA, TAL SITUACION PLASMABA LA PREOCUPACION DE LOS LEGISLADORES PARA EFECTO DE QUE NO SE SUSCITARAN MAS ESE TIPO DE CONDUCTAS QUE QUEBRANTAN EL DELICADO NEXO ENTRE PADRES E HIJOS, O BIEN, ENTRE LAS OBLIGACIONES CIVILES QUE SURGEN EN LA INSTITUCION DE LA TUTELA DE PERSONAS CON INCAPACIDAD LEGAL O NATURAL; PROPICIANDO ASI UNA MEDIDA DE PREVENCION Y PROTECCION EN FAVOR DE PERSONAS QUE POR CONDICION FISICA, EDAD, SEXO, ENTRE OTRAS SITUACIONES; SON MAS VULNERABLES ANTE OTRAS; MAS NO POR ELLAS DEBEN ESTAR DESPROTEGIDAS ANTE LA LEY, SINO EN CAMBIO DEBEN GOZAR DE UNA ESPECIAL Y ESMERADA ATENCION LEGAL.

EN TAL SITUACION, TAMBIEN SE ENCONTRABA LA REGULACION LEGAL ANTE CONFLICTOS, ESPECIFICAMENTE, ENTRE CONYUGES, YA QUE HASTA ANTES DE LA APARICION DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y DE LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1997; NO HABIA ORDENAMIENTOS QUE LE DIERAN PREFERENTE ATENCION Y LO ENCASILLABAN COMO UN PROBLEMA MAS QUE PODIA TENER SOLUCION DENTRO DE SITUACIONES JURIDICAS GENERICAS.

POR EJEMPLO, ANTERIORMENTE EN EL DELITO DE LESIONES, NO SE PREVEIA UNA ATENCION Y RESOLUCION ESPECIAL, CUANDO SE COMETIA ENTRE CONYUGES; POR LO QUE ANTE SU REALIZACION SE PROCEDIA A ENCUADRARLO DENTRO DE LA GENERICA DEFINICION LEGAL DE ESE DELITO, MIENTRAS QUE SUS SANCIONES SE DETERMINABAN EN BASE A LA PROPIA CLASIFICACION DE LESIONES; NO POR ESAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS.

EN ESTE RESPECTO Y PARA COMPRENDER ESA DIFERENCIA, EN LA COMISION DEL DELITO DE LESIONES, SOLAMENTE SE DESTACABAN Y REGULABAN COMO SITUACIONES ESPECIFICAS Y MAS GRAVOSAS ANTE LA SOCIEDAD: LAS LESIONES INFERIDAS EN RIÑA, PERO EN SU MOMENTO PODIA FUNCIONAR COMO UN HECHO PARA DISMINUIR LA SANCION; O EL REFERIDO CASO DE COMETERLAS

UN PADRE A SUS HIJOS, DE UN TUTOR HACIA LAS PERSONAS QUE TIENE EN CUSTODIA, O CUANDO EL OFENDIDO FUERE ASCENDIENTE DE QUIEN PERPETRA LA LESION; CASOS EN QUE PODRIA AGRAVARSE LA SANCION IMPUESTA.

EN CAMBIO, COMETER EL DELITO DE LESIONES UNO DE LOS CONYUGES HACIA AL OTRO, NO SE CONTEMPLABA COMO UN RESULTADO RELEVANTE O MAS DAÑINO, MERECEDOR A UNA ESPECIAL ASISTENCIA AL OFENDIDO, Y UNA EJEMPLAR APLICACION DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, PARA EL AGRESOR.

ESTA SITUACION CAMBIO CON LA REFORMA AL ARTICULO 300 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DENTRO DE SU CAPITULO I REFERIDO AL DELITO DE LESIONES, SE ESTABLECIO DE LA SIGUIENTE MANERA:

***“SI LA VICTIMA FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 343 BIS Y 343 TER, SE AUMENTARA LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UNA TERCERA PARTE EN SU MINIMO Y EN SU MAXIMO, CON ARREGLO A LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN, SALVO QUE TAMBIEN SE TIPIFIQUE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR”.***

PARA EL CASO CONCRETO DE NUESTRO ESTUDIO, EL TAMBIEN REFORMADO 343 BIS DE LA CODIFICACION PENAL EN COMENTO, QUE ENTRE OTRAS SITUACIONES DA ORIGEN AL DELITO ESPECIFICO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR; NOS ESTABLECE QUE:

**“POR VIOLENCIA FAMILIAR SE CONSIDERA EL USO DE LA FUERZA FISICA O MORAL, ASI COMO LA OMISION GRAVE, QUE SE EJERCE EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA POR OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA CONTRA SU INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA O AMBAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUEDA PRODUCIR O NO LESIONES.**

COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EL CONYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, PARIENTE CONSANGUINEO EN LINEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACION DE GRADO, PARIENTE COLATERAL CONSANGUINEO O AFIN HASTA EL CUARTO GRADO, ADOPTANTE O ADOPTADO, QUE HAGA USO DE LA FUEZA FISICA O MORAL, O QUE INCURRA EN LA OMISION GRAVE.

LA EDUCACION O FORMACION DEL MENOR NO SERA EN NINGUN CASO CONSIDERADA JUSTIFICACION PARA FORMA ALGUNA DE MAL TRATO.

A QUIEN COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE LE IMPONDRA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION, PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO, EN SU CASO CAUCION DE NO OFENDER Y PERDERA EL DERECHO DE PENSION ALIMENTICIA. ASIMISMO SE LE SUJETARA A TRATAMIENTO PSICOLOGICO ESPECIALIZADO, QUE EN NINGUN CASO EXCEDERA DEL TIEMPO IMPUESTO EN LA PENA DE PRISION, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR LAS LESIONES INFERIDAS O POR CUALQUIER OTRO DELITO QUE RESULTE. EN CASO DE REINCIDENCIA, LA PENA DE PRISION SE AUMENTARA HASTA EN UNA MITAD.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRA POR QUERELLA DE LA PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA VICTIMA SEA MENOR DE EDAD O INCAPAZ".

ASI LAS COSAS, ESTE CITADO ARTICULO ROBUSTECE LAS IMPLICACIONES Y CONTENIDO DEL ARTICULO 300, DONDE SE PREVE UN AUMENTO A LA PENA QUE CORRESPONDA A QUIEN PERPETRE LESIONES EN CONTRA DE SU CONYUGE, ENTRE OTRAS FORMAS DE PARENTESCO: LO ANTERIOR DE FORMA

INDEPENDIENTE DE QUE LAS AUTORIDADES DETERMINEN LA EXISTENCIA DE OTRO ILICITO PENAL:-

COMO PODEMOS OBSERVAR AL MOMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACION, EL DELITO DE LESIONES GUARDARA UNA ESTRECHA RELACION CON EL DE VIOLENCIA FAMILIAR, EN LO REFERENTE AL USO DE LA FUERZA FISICA O MORAL EN CONTRA DE PERSONAS; SIN EMBARGO EL DELITO DE LESIONES SE COMETE DESDE QUE SE INFIEREN DAÑOS O ALTERACION A LA SALUD Y ORGANISMO DE OTRA PERSONA, DEBIENDO SUBSISTIR CADA DELITO POR SUS PARTICULARIDADES PROPIAS.

DE ESTA MANERA, LA NECESIDAD DE QUE LA LEY PENAL REGULE EL DELITO DE LESIONES COMETIDO ENTRE CONYUGES, HA SIDO UNA INQUIETUD Y UNA REALIDAD QUE YA SE HA PLASMADO EN VIGENCIA Y POSITIVIDAD, AUNQUE QUIZA NO RESULTA TAN CONTUNDENTE Y EXPLICITA, ANTE LA COMISION DE UN DELITO QUE AFECTA INICIALMENTE LA INTEGRIDAD FISICA DE UNA PERSONA, SU PAZ Y BIENESTAR PSICOLOGICO, Y VULNERA PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN Y PROPICIAN LA CONTINUIDAD DE LA INSTITUCION FAMILIAR.

POR LO TANTO, CONSIDERAMOS QUE CUANDO SE COMETE EL DELITO DE LESIONES ENTRE CONYUGES, NOS ENCONTRAMOS CON UNA SITUACION DELICADA QUE DEBE SER ATENDIDA CON SEVERIDAD POR NUESTRAS AUTORIDADES, PUES COMO YA HA QUEDADO EXPUESTO SE VULNERAN DIVERSOS VALORES CON UNA SOLA CONDUCTA; SITUACION QUE A NUESTRA CONSIDERACION SOLO DEBE MOTIVAR QUE SE AUMENTE LA SANCION QUE LE CORRESPONDE Y QUE EN SU CASO SE ESTABLEZCA QUE ESTE TIPO DE DELITO SEA PERSEGUIDO DE OFICIO, COMO SIMILAR A LA SITUACION PREVISTA EN EL ARTICULO 295; A FIN DE INTIMIDAR SU CONTINUA Y NOCIVA PRACTICA.

A EFECTO DE ROBUSTECER LO ANTERIOR, HEMOS DE REFERIR EL CONTENIDO DEL ARTICULO 298 DEL SUPRACITADO CODIGO PENAL, QUE NOS ESTABLECE LO SIGUIENTE:

**"CUANDO CONCURRA UNA SOLA DE LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 315, SE AUMENTARA EN UN TERCIO LA SANCION QUE CORRESPONDERIA, SI LA LESION FUERA SIMPLE; CUANDO CONCURRAN DOS, SE AUMENTARA LA SANCION EN UNA MITAD Y SI CONCURREN MAS DE DOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DICHAS SE AUMENTARA LA PENA EN DOS TERCERAS PARTES".**

ASI, RECORDANDO EL ARTICULO 315, SE REFIERE A QUE LAS LESIONES SE CONSIDERAN CALIFICADAS, CUANDO SE COMETEN CON PREMEDITACION, CON VENTAJA, CON ALEVOSIA O A TRAICION; POR LO QUE SI ALUDIMOS ESTAS SITUACIONES EL DELITO DE LESIONES COMETIDO ENTRE CONYUGES DEBERA CONSIDERARSE EN ALGUNOS CASOS COMO CALIFICADO Y POR ENDE MOTIVO DE AUMENTAR LA SANCION QUE CORRESPONDA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

A) EXISTIRA VENTAJA, PORQUE ALGUNO DE LOS CONYUGES ES SUPERIOR EN FUERZA FISICA AL OFENDIDO, Y ESTE NO SE HALLA ARMADO; CUANDO EMPLEA ARMAS Y CUENTA CON DESTREZA EN SU MANJEО, EN COMPARACION AL CONYUGE QUE NO LO ESTA; AUNADO A QUE CON ESE U OTRO MEDIO DEBILITA LA DEFENSA DEL OFENDIDO.

B) EXISTIRA TRAICION, PORQUE ALGUNO DE LOS CONYUGES VIOLA LA CONFIANZA Y SEGURIDAD QUE HABIA PROMETIDO A SU VICTIMA, O BIEN LA PROMESA TACITA QUE DEBE AQUEL POR RELACIONES DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O CUALQUIERA OTRA QUE INSPIREN CONFIANZA; POR ELLO ENTENDAMOS QUE ENTRE LOS CONSORTES DEBE FORZOSAMENTE EXISTIR CONFIANZA MUTUA, COMO PARA LOGRAR EFECTOS COMO COHABITAR BAJO EL MISMO

TECHO, PERPETUAR LA ESPECIE Y PRODIGARSE SOCORRO Y AYUDA MUTUA; NO BASADOS EN UNA EXCLUSIVA TENTATIVA DE CUMPLIMIENTO, SINO EN UNA ESTRICTA OBLIGACION EXIGIDA POR LA SOCIEDAD A TRAVES DE LA LEY. SIENDO EL CASO DE QUE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA RAYANDO MAS QUE ASPECTOS LEGALES, SINO QUE TAMBIEN VALORES IDEALES DE BONDAD, FIDELIDAD, CONFIANZA, RESPETO, ENTRE OTRAS, ACEPTADAS Y DEFENDIDAS A TRAVES DE LA RELIGION Y LA ETICA.

DE ESTA MANERA, LA NECESIDAD DE QUE LA LEY PENAL REGULE EL DELITO DE LESIONES COMETIDO ENTRE CONYUGES, HA SIDO UNA INQUIETUD Y UNA REALIDAD QUE YA SE HA PLASMADO EN VIGENCIA Y POSITIVIDAD, AUNQUE QUIZA NO RESULTA TAN CONTUDENTE Y EXPLICITO, ANTE LA COMISION DE UN DELITO QUE AFECTA INICIAMENTE LA INTEGRIDAD FISICA DE UNA PERSONA, SU PAZ Y BIENESTAR PSICOLOGICO, Y VULNERA PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN Y PROPICIAN LA CONTINUIDAD DE LA INSTITUCION FAMILIAR.

POR LO TANTO, EN EL DELITO DE LESIONES COMETIDO ENTRE CONYUGES, CUANDO MENOS DEBE CLASIFICARSE COMO DELITO CALIFICADO Y CON ELLO AUMENTAR EL MONTO DE SU SANCION, SU TRAMIENTO A TRAVES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, PERO ANTE TODO NO DEJARLO IMPUNE Y QUE SIGA LACERANDO UNA VASTA CANTIDAD DE VALORES.

#### **1.5.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 295 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

AL PUNTO DE CULMINAR EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION, HEMOS DE RECONOCER QUE LOS OBJETIVOS Y CONDICIONES PLANTEADAS, NO PUDIERON CONCRETARSE EN LA FORMA EN QUE FUERON PROPUESTOS, TODA VEZ QUE DESDE EL AÑO 1996 A LA ACTUALIDAD, HAN CAMBIADO SUSTANCIALMENTE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE REGULAN EL DELITO DE LESIONES, RESPECTO A LOS POSIBLES PROTAGONISTAS EN TAN ABERRANTE PRACTICA, ASI COMO DE LAS SANCIONES A APLICARSE.

...POR TAL RAZON, DEBIMOS ASUMIR QUE EL PRESENTE TEMA CONTENIA DIVERSAS ARISTAS, QUE NOS GUIARON AL ESTUDIO DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y DE UNA PROBLEMATICA QUE NO SOLO VERSABA EN EL DELITO DE LESIONES, SINO QUE LO CONTENIA COMO UN COMUN DENOMINADOR, E INCLUSIVE ES UN FENOMENO SOCIAL MAS GRANDE QUE RECIBE LA DENOMINACION DE VIOLENCIA FAMILIAR.

ASI LAS COSAS, APARECIO UNA LEY NUEVA Y PIONERA DENTRO DEL SISTEMA JURIDICO MEXICANO, DESTINADA A REGULAR LA ASISTENCIA Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, QUE COMO UN FENOMENO SOCIAL QUE SIEMPRE HA EXISTIDO, EN NUESTRAS FECHAS VA EN AUMENTO Y PAULATINAMENTE VULNERA LA CONTINUIDAD DE UNA INSTITUCION TAN IMPORTANTE COMO ES LA FAMILIA, PRINCIPALMENTE EN LA RELACION CONYUGAL.

A ESA PAR, SE BUSCA CREAR UNA INFRAESTRUCTURA Y CONTAR CON RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES SUFICIENTES PARA ATENDER DICHA PROBLEMATICA, DESDE UN MARCO LEGAL QUE ESTRIBA EN UNA NATURALEZA JURIDICO-ADMINISTRATIVA, DE LA CUAL NO ES FACTIBLE ORIGINAR UNA CRITICA SOBRE SUS RESULTADOS, PORQUE AUN NO SE LLEVA DEL TODO A LA PRACTICA POR UNA FALTA DE PRESUPUESTO DENTRO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CAPITALINA.

AUNADO A LO ANTERIOR, LA PROBLEMATICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, HA SIDO MOTIVO PARA SER CONSIDERADA UNA CAUSAL DE DIVORCIO, A DISPOSICION DE AQUELLOS CONYUGES QUE AL VIVIR ALGUNO DE SUS EFECTOS DIVERSOS Y COMPLEJOS, REQUERIRAN MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA MEDIANTE LA SEPARACION LEGAL DE SU PAREJA Y POR ENDE LA TERMINACION DE OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE SURGIERON CON EL MATRIMONIO.

SIN DUDA, LA VIOLENCIA FAMILIAR SE ENCUENTRA DESTINADA A INTERVENIR EN NUESTRAS VIDAS Y COBRA MAS IMPORTANCIA, DE TAL MANERA, QUE SUS NOCIVOS RESULTADOS SON CONSIDERADOS COMO UN DELITO MAS QUE DEBE CONTENERSE EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN

MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; POR TANTO SE AGREGO EN SU CONTENIDO EL CAPITULO VIII, VIOLENCIA FAMILIAR, DENTRO DEL TITULO DECIMONOVENO. REFERIDO A LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

AHORA BIEN. COMO SE HA COMENTADO, ANTERIORMENTE A LAS REFORMAS DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1997, QUE DECRETO EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN ORDENAMIENTOS TALES COMO EL CODIGO CIVIL Y EL CODIGO PENAL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; NO SE HABIAN PREVISTO MEDIDAS TENDIENTES A REGULAR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y DE IGUAL FORMA EN MATERIA DE LESIONES, NO SE CONTEMPLABA UNA SANCION O MEDIDA DE SEGURIDAD ESPECIAL CUANDO SE COMETIA ENTRE CONYUGES.

ASI, LA NECESIDAD DE QUE LA LEY PENAL REGULE EL DELITO DE LESIONES COMETIDO ENTRE CONYUGES, SE CONVIRTIO EN LA INQUIETUD DE QUE PARA EFECTOS DE INTIMIDAR ESE TIPO DE CONDUCTAS, EL ESTADO MEXICANO ESTABLECIERA UNA MAYOR SANCION. TODA VEZ QUE EL INTERES QUE AFECTA ES MULTIPLE, COMO YA SE COMENTO: LA INTEGRIDAD CORPORAL DE UNA PERSONA, LA CONSERVACION DE UNA INSTITUCION SOCIAL ORIGINARIA DE LA SOCIEDAD, COMO ES LA FAMILIA; LA AFECTACION MORAL Y PSICOLOGICA DEL CONYUGE AGREDIDO Y DE SUS ALLEGADOS (HIJOS PRINCIPALMENTE), Y PORQUE SE TRATA DE UN DELITO CLASIFICADO POR COMETERSE CON VENTAJA Y TRACION.

SIN EMBARGO, AL HABERSE REFORMADO EL ARTICULO 300 DEL CODIGO PENAL, ESTABLECIENDO UNA MAYOR PENA CUANDO SE COMETE EL DELITO DE LESIONES ENTRE CONYUGES, CONSIDERAMOS QUE DE ALGUNA FORMA SE HA CRISTALIZADO EL ANHELO DE QUE NUESTRAS AUTORIDADES NO MINIMICEN LA TRASCENDENCIA DE LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS QUE SE PRODUCEN CON TALES PRACTICAS.

EN LO QUE CONCIERNE A NUESTRO PENSAMIENTO Y OBJETIVO PARA ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION, CONSIDERABAMOS LA POSIBILIDAD

SIMPLE DE QUE SE REFORMARA EL ARTICULO 295 DEL CODIGO PENAL, CUYO TEXTO ESTABLECE QUE:

....

**"AL QUE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA INFIERA LESIONES A LOS MENORES O PUPILOS BAJO SU GUARDA, EL JUEZ PODRA IMPONERLE, ADEMAS DE LA PENA CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES, SUSPENSION O PRIVACION EN EL EJERCICIO DE AQUELLOS DERECHOS".**

Y EN SU CASO, LO CONSIDERABAMOS PARA QUEDAR EN LA FORMA QUE SIGUE:

**"AL QUE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA INFIERA LESIONES A LOS MENORES O PUPILOS BAJO SU GUARDA, EL JUEZ PODRA IMPONERLE, ADEMAS DE LA PENA CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES, SUSPENSION O PRIVACION EN EL EJERCICIO DE AQUELLOS DERECHOS.**

**SI LAS LESIONES FUEREN PROVOCADAS DE UN CONYUGE HACIA EL OTRO, SE AUMENTARA EN DOS TERCERAS PARTES LA PENA QUE CORRESPONDA Y SE PODRA IMPONER LA SUSPENSION O TERMINACION DE DERECHOS SURGIDOS CON EL MATRIMONIO. DE IGUAL FORMA, DEBERA SER SOMETIDO A TRATAMIENTO ESPECIALIZADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES".**

--LO ANTERIOR, CONJUNTARIA EN UN SOLO ARTICULO DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DENTRO DE UN NUCLEO DE FAMILIA, EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD POR LOS PADRES (Y SU EQUIPARACION A LA TUTELA); ADEMAS DE LA RELACION CONYUGAL, MOTIVANDO QUE EN CASO DE COMETERSE EL DELITO DE LESIONES, SE PROTEJA AQUELLAS PERSONAS QUE POR SU CONDICION, EDAD Y SEXO SE HAN CONSIDERADO COMO GRUPOS VULNERABLES.

ASIMISMO, PORQUE AGRAVAR LA PENA Y EN SU CASO SUSPENDER O PRIVAR DE ALGUNOS DERECHOS ORIGINADOS EN TAN ESPECIALES SITUACIONES, PERMITIRIA CREAR CONVICCION EN EL AGENTE PASIVO QUE EVITARA ESTAS PRACTICAS Y QUE BUSCARA JUNTO CON SU CONYUGE SOLUCIONAR SUS PROBLEMAS BASANDOSE EN MEDIOS RACIONALES. LOGICAMENTE, ESTA SITUACION SE PODRIA VER ROBUSTECIDA CON CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACION A TRAVES DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION.

POR OTRA PARTE, DICHA PROPUESTA DE REFORMA GUARDA ESTRECHA RELACION CON EL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL, QUE ESTABLECE:

**“AL QUE INFIERA UNA LESION QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO Y TARDE EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS, SE LE IMPONDRAN DE TRES A OCHO MESES DE PRISION, O DE TREINTA A CINCUENTA DIAS DE MULTA, O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ. SI TARDARE EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS, SE LE IMPONDRAN DE CUATRO MESES A DOS AÑOS DE PRISION Y DE SESENTA A DOSCIENTOS SETENTA DIAS DE MULTA.**

**EN ESTOS CASOS, EL DELITO SE PERSEGUIRA POR QUERELLA, SALVO EN EL QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 295, EN CUYO CASO SE PERSEGUIRA DE OFICIO”.**

EN TAL SENTIDO, PUGNAMOS PORQUE LOS DELITOS DE LESIONES COMETIDOS-ENTRE CONYUGES, SEAN EN UN MOMENTO DADO PERSEGUIDOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL CORRESPONDIENTE, YA QUE EL TEXTO REAL DEL ARTICULO 289 PREVE ESA POSIBILIDAD AL TRATARSE DE MENORES O INCAPACES; PERO EN UN PLANO DE HOMOLOGACION, NO SE OMITI MENCIONAR QUE UN ADULTO EN SEVERAS CONDICIONES DE TRATO O MIEDO OCASIONADO POR QUIENES VIVEN EN SU ENTORNO, TIENDEN EN MAYORIA DE OCASIONES A VOLVERSE RETRAIDOS, INSEGUROS Y TEMEROSOS, NO SIENDO DIFICIL

ENTONCES QUE SE ABSTENGAN DE COMUNICARSE CON LOS DEMAS, SEAN FAMILIARES. CONOCIDOS O UNA AUTORIDAD.

----

DE IGUAL FORMA, NO DEBE OLVIDARSE QUE POR VALORES DE NUESTRA CULTURA, GRUPOS PRINCIPALMENTE DE MUJERES HAN SIDO EDUCADAS PARA SOPORTAR MALOS TRATOS FISICOS O MORALES POR SU CONYUGE, SITUACION QUE CONSIDERAN NORMAL; O BIEN DENTRO DE LOS GRUPOS MARGINADOS IMPERA EL MIEDO A ACUDIR ANTE ALGUNA AUTORIDAD O BIEN POR IGNORANCIA SE DESCONOCE LA POSIBILIDAD DE ENCONTRAR SOLUCION EN ESE MEDIO; POR TANTO QUE EN LA ACTUALIDAD NO DEBE TENER CABIDA ESE TIPO DE PRACTICAS ACEPTADAS POR LA COSTUMBRE COMO BUENAS Y FUNCIONALES, QUE VAN EN CONTRA DEL SANO BIENESTAR Y DESARROLLO DE PERSONAS QUE INNECESARIAMENTE LAS SOMETEN A UN SUFRIMIENTO FISICO Y MORAL. EN ESTE SENTIDO, CONSIDERAMOS INSOSLAYABLE QUE LA AUTORIDAD REALICE SU MEJOR ESFUERZO, NO OBEDECIENDO A UNA DISPOSICION DE LEY, SINO AL SENTIDO COMUN.

POR ULTIMO, SE HA APRENDIDO QUE LAS LESIONES SE HAN VENIDO CONFORMANDO COMO UNO DE LOS EFECTOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, POR LO QUE ESPERAMOS QUE AL CONFORMARSE UNA INFRAESTRUCTURA QUE ASISTE Y PREVIENE A ESTA ULTIMA, NUESTRAS AUTORIDADES TENGAN LA CONVICCION DE REALIZARLO EN FORMA SERIA, PROCURANDO LA REEDUCACION Y TRATAMIENTO DE LOS AGRESORES, O DE SER NECESARIO LA ESTRICTA APLICACION DE LAS LEYES PENALES QUE BUSQUEN OBTENER RESULTADOS QUE PERMITAN SU CONTROL Y SOLUCION EN LA MAYORIA DE LOS CASOS. ASI, SI SE EVITA LA VIOLENCIA FAMILIAR, DE FORMA NATURAL BAJARA LA INCIDENCIA DE LAS LESIONES COMETIDAS ENTRE CONYUGES Y LA DEMAS FAMILIA.

ESTAMOS CONCIENTES QUE EL DELITO DE LESIONES, SE SEGUIRA SUSCITANDO, EN OCASIONES COMO UN NATURAL DESFOGUE DE NUESTRA NATURALEZA O COMO UNA FORMA DE IMPONERSE ANTE LOS DEMAS, SIN EMBARGO ES NUESTRO DESEO QUE YA NO ACONTEZCA MAS DENTRO DE LOS NUCLEOS FAMILIARES DE NUESTRA SOCIEDAD MEXICANA.

C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** SE CONSIDERA QUE EL DELITO, ES TODA AQUELLA ACTIVIDAD -U- OMISION HUMANA QUE DE FORMA VOLUNTARIA Y CONCIENTE PROVOCAN INDISTINTAMENTE RESULTADOS DAÑOSOS, HACIA LAS PERSONAS, SUS BIENES Y POSESIONES, VULNERANDO ASI EL SISTEMA JURIDICO SOCIAL IMPERANTE EN CUANTO A LA SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICOS; HACIENDOSE ACREEDORES QUIENES LO PERPRETAN A LA IMPOSICION DE LAS PENAS Y/O MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES PENALES CORRESPONDIENTES.

AHORA BIEN, EN LA ACTUALIDAD NO SE CUENTA CON UNA DEFINICION VALIDA UNIVERSALMENTE DE LA PALABRA DELITO, YA QUE ESTE ES UN FENOMENO DE TIPO SOCIAL, QUE PUEDE CONCEBIRSE Y SER RELACIONADO CON LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LUGARES Y EPOCAS ESPECIFICAS; SIN EMBARGO, HABRA QUE TENER SIEMPRE PRESENTE QUE LAS CONDUCTAS Y HECHOS HUMANOS QUE ADQUIRIERON EL CARACTER DE DELITO EN OTRO LUGAR Y TIEMPO; EN OTRO LUGAR Y EPOCA NO ERAN ASI CONSIDERADOS; POR LO TANTO, EN LOS DELITOS, SUS CONSECUENCIAS, SU TRATAMIENTO Y SANCIONES, SOLO IMPORTA SU CONCEPCION PRESENTE.

**SEGUNDA.-** DESDE ASPECTOS DOCTRINARIOS Y PRACTICOS, CUANDO MENOS LOS PRINCIPALES ELEMENTOS POSITIVOS QUE INTEGRAN AL DELITO SON: LA ACCION, LA ANTIJURIDICIDAD, LA TIPICIDAD Y LA CULPABILIDAD; CONCIBIENDOSE LA ACCION EN SU DOBLE ASPECTO, -LA REALIZACION DE UNA CONDUCTA Y LA OMISION DE LA MISMA-, QUE ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, ENCAMINADO A UN PROPOSITO POSITIVO O NEGATIVO; LA TIPICIDAD, QUE ES LA ADECUACION DE UNA CONDUCTA AL TIPO LEGAL DESCRITO EN LAS CORRESPONDIENTES LEYES PENALES; LA ANTIJURIDICIDAD, QUE ES PRECISAMENTE LA CONTRAVENCION DEL COMPORTAMIENTO HUMANO HACIA EL SISTEMA Y ORDENAMIENTOS JURIDICOS IMPERANTES; Y LA CULPABILIDAD, QUE SE DERIVA DEL NEXO INTELLECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON EL RESULTADO DE SUS ACTOS, NO OMITIENDO MENCIONAR QUE LA CULPABILIDAD PUEDE SER OCASIONADA DE DOS FORMAS COMO SON EL DOLO Y LA CULPA, EN EL CUAL EL PRIMERO ATIENDE A QUE EL INDIVIDUO DIRIGE SU VOLUNTAD CONCRETA A LA EJECUCION DE LA CONDUCTA QUE LA LEY ESTABLECE COMO DELITO, Y EL SEGUNDO CASO, ES CUANDO

SE CAUSA IGUAL RESULTADO DAÑOSO POR MEDIO DE ACTUAR CON NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA.

**TERCERA.-** A LA PAR DE ASPECTOS DOCTRINALES Y PRACTICOS. LA IMPORTANCIA DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN DELITO A TRAVES DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS QUE LO INTEGRAN, SE ENCUENTRAN TAMBIEN LOS ELEMENTOS NEGATIVOS QUE SON: LA AUSENCIA DE LA CONDUCTA, LA ATIPICIDAD, LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION Y LA INculpABILIDAD.

EN TAL SENTIDO, LA AUSENCIA DE CONDUCTA SE TRADUCE EN LAS ABSTENCIONES DE OBRAR O DEJAR DE EJECUTAR AQUELLAS ACTIVIDADES A QUE ESTAMOS OBLIGADOS CONFORME A LA LEYES PENALES; LA ATIPICIDAD, SOLO SE TRADUCE EN LA FALTA DE ADECUACION DE LA CONDUCTA HUMANA AL DELITO DESCRITO EN LAS LEYES PENALES: ASI, SI LA CONDUCTA REALIZADA NO SE AJUSTA A LA DESCRITA LEGALMENTE COMO DELITO, NO PODRIA ENTONCES CONSIDERARSE COMO DELICTIVA, REPROCHABLE O SANCIONABLE; LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION, SON ANTE TODO LA AUSENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD EN NUESTRO ACTUAR, QUE SE ACONTECE EN ESPECIFICAS SITUACIONES EN QUE SE REALICE LA CONDUCTA CONSIDERADA COMO DELITO Y VIOLATORIA AL ORDEN JURIDICO VIGENTE, PERO ESTAS NO SERAN CONSIDERADAS ASI PORQUE OPERAN ALGUNAS DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION QUE LAS PROPIAS LEYES PENALES PREVEN PARA EXCLUIR EL CARACTER DELICTIVO, COMO ES EL CASO DE LAS ESTABLECIDAS CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO QUE ESTABLECE EL ACTUAL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LA INculpABILIDAD, QUE OPERA POR ESTAR AUSENTES LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CulpABILIDAD, COMO SON EL CONOCIMIENTO Y LA VOLUNTAD, POR LO TANTO SE CARECE EN GENERAL RACIOCINIO DE LA POSIBILIDAD DE IMPUTAR LA CONDUCTA DELICTUOSA AL SUJETO QUE LA CAUSO, CUANDO CARECE DE FACULTADES MENTALES MINIMAS PARA DISCERNIR O SON OBLIGADOS A REALIZAR CONDUCTAS Ilicitas MEDIANTE COACCION FISICA Y PSICOLOGICA, ENTRE OTRAS SITUACIONES.

**-CUARTA.-** UNO DE LOS DELITOS COMETIDOS EN FORMA CONSTANTE DENTRO DE LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD, ES EL DE LESIONES, COMO UNA REPRESENTACION DE CONDUCTAS ANOMALAS Y BARBARAS, ASI COMO DE LA MAS SIMPLE Y AGUERRIDA DEFENSA DE UNA PERSONA O PUEBLOS ANTE EL ATAQUE CONQUISTADOR E INJUSTO; SIN EMBARGO ESTE TIPO DE CONDUCTAS NO SON EXCLUSIVAS DE LA HISTORIA YA QUE EN NUESTROS DIAS SE HA INCREMENTADO SU PRACTICA Y ESTA VULNERANDO INSTITUCIONES TAN IMPORTANTES COMO ES LA FAMILIA.

**QUINTA.-** PARA NUESTRA PARTICULAR CONCEPTUALIZACION, EL DELITO DE LESIONES, ES TODO AQUEL DAÑO A LA INTEGRIDAD CORPORAL OCASIONADO A OTRA PERSONA EN FORMA INNECESARIA E INJUSTA, PROPICIANDOLE ESCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES, QUEMADURAS O CUALQUIER OTRA ALTERACION DE LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, ADEMAS DE OCASIONAR MALESTARES Y DOLOR FISICO, E INCLUSO MORAL.

**SEXTA.-** TOMANDO EN CONSIDERACION QUE LAS LESIONES OCASIONADAS PUEDEN VERSE EN CUANTO A GRAVEDAD DEL RESULTADO COMETIDO, LA LEY LAS HA CLASIFICADO EN LEVISIMAS CUANDO NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS; LEVES CUANDO NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS, Y GRAVES, CUANDO DEJAN HUELLA VISIBLE O PERTURBAN O DEBILITAN FACULTADES SENSORIALES O PSICOMOTORAS; O BIEN GRAVISIMAS, CUANDO PROPICIAN UNA ENFERMEDAD SEGURA O INEVITABLE, LA INUTILIZACION COMPLETA O PERDIDA TOTAL DE ALGUN ORGANO O EXTREMIDAD, O PROVOQUE INCAPACIDAD PARA TRABAJAR, ENAJENACION MENTAL Y LAS FUNCIONES SEXUALES.

DE ESTA MANERA, LA APLICACION DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -A- IMPONERSE A QUIEN COMETE EL DELITO DE LESIONES, DEBERA BASARSE EN LAS PARTICULARES CIRCUNSTANCIAS DE LOS RESULTADOS QUE IMPLICARON LA COMISION DEL DELITO, AUNADO A LA APRECIACION DE AGRAVANTES QUE PUEDAN EXISTIR, COMO SON: PREMEDITACION, ALEVOSIA, VENTAJA Y TRAICION.

**SEPTIMA.-** UNA DE LAS MAS IMPORTANTES INSTITUCIONES DENTRO DE LA SOCIEDAD ES LA FAMILIA, LA CUAL SE INICIA CON LA UNION DE UN HOMBRE Y UNA MUJER A EFECTO DE CONSTITUIR UN ESTADO PERMANENTE DE VIDA Y PERPETUAR LA ESPECIE, RESULTANDO DICHA INSTITUCION PROTEGIDA POR LOS ESTADOS POLITICOS A TRAVES DE SOFISTICADAS LEYES Y ESTABLECIENDO DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LOS CONYUGES; DESTACANDO PRINCIPALMENTE LA DE CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES PROPIOS DEL MATRIMONIO, VIVIR JUNTOS EN EL HOGAR CONYUGAL, GOZAR EN EL HOGAR DE IGUAL AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES, ASI COMO EJERCER LA DIRECCION Y EDUCACION DE LOS MENORES HIJOS; SIN DUDA, REQUIRIENDOSE PARA ELLO CONLLEVAR UNA RELACION BASADA EN EL RESPETO, LA TOLERANCIA Y LA CONFIANZA.

**OCTAVA.-** EN LAS ULTIMAS DECADAS, SE HAN SUSCITADO DIVERSAS PROBLEMATICAS PARA LA INSTITUCION DE LA FAMILIA, SIENDO EL PRINCIPAL, EL AUMENTO DE SOLICITUDES DE DIVORCIO, COMO UNICO MEDIO LEGAL PARA DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL; SIN EMBARGO, TAMBIEN LAS CONSTANTES INCLEMENCIÁS ECONOMICAS Y UNA CRECIENTE PRACTICA DE LA VIOLENCIA, DONDE TIENE CABIDA EL DELITO DE LESIONES, HA GENERADO UNA SERIE DE COMPORTAMIENTOS ANTISOCIALES AL INTERIOR DE LAS FAMILIAS, APARECIENDO COMO VICTIMAS REGULARES LAS MUJERES, EN SU CALIDAD DE CONYUGES, LOS MENORES DE EDAD Y LOS ANCIANOS.

**NOVENA.-** EL DELITO DE LESIONES NO PUEDE CONCEBIRSE PROPIAMENTE COMO UNA CAUSA DE DIVORCIO, SIN EMBARGO ESTA PRACTICA DE INFERIR LESIONES PUEDE IDENTIFICARSE COMO LA CAUSAL XI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSISTENTE EN LA SEVICIA, QUE ES LA PRACTICA DE ACTOS DE AUTORIDAD OFENSIVA Y LA MANIFESTACION DE MALOS TRATOS O GOLPES PROPORCIONADOS EN FORMA REITERADA Y REPETITIVA O DE FORMA GRAVE, QUE AFECTAN FISICAMENTE Y EMOCIONALMENTE AL CONYUGE RECEPTOR DE ESTA.

POR OTRA PARTE, EL DELITO DE LESIONES PUEDE ACONTECER TAMBIEN COMO CAUSAL DE DIVORCIO TRATANDOSE DE LAS SITUACIONES DESCRITAS EN LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL CITADO ARTICULO 267, EN QUE SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL FENOMENO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, QUE IMPLICA EL USO DE LA FUERZA FISICA, PSIQUICA O MORAL, COMETIDA EN CONTRA DE ALGUNO DE LOS CONYUGES. E INCLUSO CONTRA LOS HIJOS DE AMBOS O DE SOLO UNO DE ELLOS. LO ANTERIOR, COMO UNA SITUACION QUE REPRESENTA A LA VIOLENCIA FAMILIAR, EN UNA DE SUS MULTIPLES MANIFESTACIONES.

**DECIMA.-** RESULTA LAMENTABLE QUE EL DELITO DE LESIONES SE MANEJE COMO UNA CÓNSTANTE DENTRO ALGUNOS MATRIMONIOS DE LA SOCIEDAD MEXICANA, EN LA QUE EL AGRESOR APROVECHANDOSE DE LA INTIMIDAD DE UN AMBIENTE MATRIMONIAL O FAMILIAR, EJECUTE ACTOS DE AGRESION FISICA EN FORMA INTENCIONAL, ESPORADICA O REPETITIVA; CONSIDERANDO ESTAS CONDUCTAS MAS DAÑINAS PORQUE REGULARMENTE NO SON DENUNCIADAS POR EL CONYUGE AGREDIDO, SEA POR MIEDO A LAS REPRESALIAS DEL AGRESOR O POR IGNORANCIA HACIA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE PROCURACION O MINISTRACION DE JUSTICIA.

**DECIMO PRIMERA.-** HASTA ANTES DE LAS REFORMAS DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1997 AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, EL DELITO DE LESIONES COMETIDO ENTRE CONYUGES, NO SE ENCONTRABA EN FORMA CASUISTICA CLASIFICADO, YA QUE COMO UN DELITO COMETIDO CONTRA LA

INTEGRIDAD CORPORAL, NO SE PRECISABA QUE ENTRE LOS INTEGRANTES DE UN MATRIMONIO; PODIA ACONTECER EL DELITO DE LESIONES Y QUE SUS CONSECUENCIAS NO SOLO VULNERAN EL BIEN JURIDICO DE LA INTEGRIDAD CORPORAL, SINO EN EXTREMO CONTRA LA CONTINUIDAD DE LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO Y LA FAMILIA, ASI COMO DE LOS IMPORTANTES DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DE ESTOS DERIVAN; ADEMAS QUE DE PERPETARSE LAS LESIONES BAJO ESTAS CARACTERISTICAS, DEBIA CONCEBIRSE COMO UN DELITO AGRAVADO, YA QUE EN OCASIONES EXISTIA LA VENTAJA ENTRE EL AGRESOR Y EL AGREDIDO. POR EXISTIR MAYOR FUERZA FISICA, PROPICIAR EL DEBILITAMIENTO DE LA DEFENSA DEL OFENDIDO, E INCLUSO APROVECHARSE DE QUE EL OFENDIDO SE HALLE INERME O CAIDO; AUNQUE PRINCIPALMENTE LA MAYOR AGRAVANTE SE CONSTITUYE POR LA TRAICION, YA QUE EL CONYUGE AGRESOR VULNERA Y VIOLA LA FE O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE HABIA PROMETIDO A SU VICTIMA, TODA VEZ DE SUS RELACIONES AFECTIVAS, CONFIANZA Y GRATITUD QUE SE ORIGINAN DEL INICIO Y DESARROLLO DE UNA RELACION MATRIMONIAL.

ACTUALMENTE, ESTO HA CAMBIADO Y EL DELITO DE LESIONES COMETIDO ENTRE CONYUGES, CONCUBINOS, PARIENTES CONSANGUINEOS Y/O FAMILIARES, SE ENCUENTRA CLASIFICADO COMO AGRAVADO Y AUMENTADO EN LA PENA Y SANCION QUE LE CORRESPONDA, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 300 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PERO TAMBIEN COMO UNA CLARA MUESTRA DE PROTECCION A LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA, SE HAN ESTABLECIDO NUEVOS TIPOS PENALES QUE CONCIERNEN A REGULAR Y EVITAR LA COMISION DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, QUE SE DEFINE COMO EL USO DE LA FUERZA FISICA O MORAL, ASI COMO LA OMISION GRAVE, QUE SE EJERCE EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA POR OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA CONTRA SU INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA O AMBAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUEDA PRODUCIR O NO LESIONES: DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 343 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**DECIMO SEGUNDA.-** SIN DUDA, EN RECONOCIMIENTO AL AUMENTO DE CONDUCTAS LESIVAS A TAN IMPORTANTES INSTITUCIONES COMO SON EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA, EN QUE POR DESGRACIA SE ENCUENTRA LA PRACTICA DEL DELITO DE LESIONES, SE DIO CABIDA DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO A LA REGULACION DE LA DENOMINADA VIOLENCIA FAMILIAR, SURGIENDO ASI DISPOSICIONES LEGALES ESPECIALIZADAS PARA SU PREVENCION Y ASISTENCIA (LEY DE PREVENCION Y ASISTENCIA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SU REGLAMENTO), ASIMISMO SE CONSIDERO COMO CAUSALES DE DIVORCIO ACEPTADAS PARA LA DISOLUCION DE MATRIMONIOS QUE SE ALTERAN POR TALES ANOMALAS E ILEGALES SITUACIONES( ARTICULO 267 FRACCIONES XIX Y XX DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL), SE ESTABLECIO Y DELIMITO EL CONCEPTO LEGAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR TANTO COMO UN PROBLEMA CIVIL, QUE ENCUENTRA SOLUCIONES DENTRO DE LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA.

ASI, POR FIN SE ENGLOBA LA PROTECCION Y RESPETO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSIQUICA DE LOS INTEGRANTES DE UNA FAMILIA, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE EXISTA UNA RELACION DE MATRIMONIO, PARENTESCO CONSANGUINEO O CONCUBINATO (DE CONFORMIDAD AL TITULO SEXTO, CAPITULO III, DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, ARTICULOS 323 BIS Y 323 TER DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y TITULO DECIMO NOVENO, CAPITULO VIII, VIOLENCIA FAMILIAR, ARTICULOS 343 BIS, 343 TER, Y 343 QUATER DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

POR LO TANTO, SE HA CUMPLIDO UN ANHELO DE PROTECCION LEGAL, AHORA SOLO QUEDA QUE LAS AUTORIDADES, LA COMUNIDAD JURIDICA Y LA SOCIEDAD EN GENERAL, APROVECHEN Y PONGAN EN PRACTICA ESTOS PRECEPTOS PARA EVITAR O DISMINUIR LA CONTINUIDAD DE LA PRACTICA DE LESIONES COMETIDOS ENTRE CONYUGES , ASI COMO DE CUALQUIER FORMA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

## BIBLIOGRAFIA

1. ALBA, CARLOS. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL CULTURA, MÉXICO, 1936.
2. ANTOLISEI, FRANCISCO. LA ACCIÓN Y EL RESULTADO EN EL DELITO, EDITORIAL JURÍDICA MEXICANA, MÉXICO, 1959.
3. AZUARA PEREZ, LEANDRO. SOCIOLOGÍA, NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1987.
4. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, DÉCIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1976.
5. CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1995.
6. CARRARA, FRANCISCO. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, VOLUMEN I, EDITORIAL TEMIS, BOGOTA, 1988.
7. CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL, OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1987.
8. FRANCO GUZMAN, RICARDO. LA SUBJETIVIDAD EN LA ILICITUD, EDITORIAL JOSÉ M. CAJICA, MÉXICO, 1959.
9. GOMEZJARA, FRANCISCO. SOCIOLOGIA, VIGESIMO CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1993.
10. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO, VIGÉSIMO SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1993.
11. GONZALEZ, JUAN ANTONIO. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, EDICIONES GALAXIA, MÉXICO, 1994.
12. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO III. PARTE GENERAL, EDITORIAL LOSADA, BUENOS AIRES, 1958.
13. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1984.
14. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. LA TIPICIDAD, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1955.

15. MEZGER, EDMUNDO. TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO I, EDICIÓN PANAIM, TRADUCCIÓN DE JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ MUNOZ, REMO, 1955.
16. MEZGER, EDMUNDO. DERECHO PENAL, TOMO I, SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL CÁRDENAS EDITORES, MÉXICO, 1985.
17. PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MÉXICO, DÉCIMO TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1982.
18. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, DÉCIMO PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1985.
19. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. COMENTARIOS DE DERECHO PENAL, QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1982.
20. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Y VARGAS LOPEZ G. LOS DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1981.
21. PENICHE LOPEZ, EDGARDO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL, DÉCIMO TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1986.
22. PORTE PETIT, CELESTINO. IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1985.
23. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, VIGÉSIMO SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1994.
24. VELA TREVINO, SERGIO. LA ANTIJURIDICIDAD Y JUSTIFICACIÓN, EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO, 1986.
25. VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1983.

---

## LEGISLACION CONSULTADA

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
EDITORIAL SISTA, 1998.
2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
EDITORIAL SISTA, 1999.
3. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
EDITORIAL PORRUA, 1997.
4. LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL  
DISTRITO FEDERAL.  
Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 08 de julio de 1996.

## OTRAS FUENTES

1. DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, DÉCIMO SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1984.
2. ET. AL. DICCIONARIO DE MEDICINA, CUARTA EDICION, EDITORIAL OCEÁNO, BARCELONA, 1997.
3. ET. AL. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL OCEÁNO, BARCELONA, 1998.
4. REGLAMENTO DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.  
Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 20 de octubre de 1997.
5. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL . . .  
Publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha 30 de diciembre de 1997.
6. DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de julio de 1998.